

TRIBUNAL SUPREMO

SALA SEGUNDA

SECRETARÍA: Ilma. Sra. D^a María Antonia Cao Barredo

Causa Especial 0020907/2017

**AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA ANTE LA SALA DE
APELACIÓN**

DON JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, Procurador de los Tribunales de Madrid y del **EXCMO. SR. ANTONI COMÍN I OLIVERES**, diputado al Parlamento Europeo, según consta acreditado en autos, ante la Excma. Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del Excmo. Sr. Magistrado Instructor de 13 de septiembre de 2019 (notificado el 19 de septiembre de 2019) por el cual se desestima el recurso de reforma en relación con el Auto de 15 de junio de 2019, también del Excmo. Sr. Magistrado Instructor, por el que se acordó que no había lugar a dejar sin efecto las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión dictadas contra Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurrente, procesado en esta causa por Auto de 21 de marzo de 2018 (Documento n° 1) por la supuesta comisión de los delitos de rebelión y malversación de caudales públicos, y declarado rebelde por Auto de 9 de julio de 2018 (Documento n° 2), previo desistimiento de las órdenes de extradición emitidas, presentó escrito de fecha 11 de junio de 2019 solicitando que se dejaran sin efecto las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión que pesan en contra suya y otros, así como cualesquiera otras medidas cautelares que, *inaudita parte*, se hayan podido acordar en el seno de este procedimiento o de aquel del que éste trae causa, procedente del Juzgado Central de Instrucción n.º 3 de la Audiencia Nacional. Y ello para, de esta forma, poder ejercitar su libertad de circulación a los fines de cumplir con sus obligaciones como diputado electo y proclamado al Parlamento Europeo, confirmándose la suspensión de este procedimiento hasta que, en su caso, se tramite la correspondiente autorización o suplicatorio del Parlamento Europeo.

SEGUNDO.- El recurrente resultó elegido en las pasadas elecciones al Parlamento Europeo. Habiéndose celebrado el escrutinio general ante las Juntas Electorales Provinciales el 29 de mayo de 2019, en la medida que

la proclamación como diputado electo es un acto reglado, el 3 de junio de 2019, la Junta Electoral Central procedió a convocar para una sesión el 17 de junio de 2019 al recurrente para prestar juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. Dicha convocatoria fue comunicada al recurrente a través de la representante de su candidatura ante la Junta Electoral Central **(Documento n° 3)**.

TERCERO.- Según lo previsto legalmente, el 13 de junio de 2019, la Junta Electoral Central procedió a la proclamación de mi mandante como diputado electo al Parlamento Europeo (Documento n° 4), lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 108.6 LOREG, fue publicado conjuntamente con los resultados oficiales el 14 de junio de 2019 en el *Boletín Oficial del Estado* (Documento n° 5). En dicha publicación se confirmó la convocatoria para el 17 de junio de 2019, que había sido anunciada a través de la representante de la candidatura incluso con anterioridad a la propia proclamación, en los términos señalados en el antecedente anterior.

CUARTO.- El 15 de junio de 2019, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor de esta causa dictó Auto (Documento n° 6) por el que se acordó que "NO HA LUGAR A DEJAR SIN EFECTO las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión dictadas en relación con

Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres". Contra la citada resolución, el recurrente interpuso recurso de reforma el 18 de junio de 2019 (Documento n° 7). Dicho recurso no fue resuelto hasta el 13 de septiembre.

QUINTO.- Impedida que fue por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor su comparecencia personal, el día 17 de junio de 2019 el recurrente compareció ante la Junta Electoral Central mediante procurador y abogado a los efectos de proceder a la promesa de acatamiento de la Constitución por imperativo legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 224.2 LOREG.

Rechazada que fue dicha comparecencia por la Junta Electoral Central, ese mismo día se presentó ante la misma el documento fehaciente por el que los diputados proclamados electos realizan personalmente el mismo acto de acatamiento, debidamente legalizado (Documento n° 8).

SEXTO.- No obstante lo anterior, en fecha 20 de junio de 2019, la Junta Electoral Central dictó sendos acuerdos en los que decidió, en el primero, no tener por efectuada la promesa o juramento prevista en el artículo 224.2 LOREG (expediente n.º 561/72); y, en el segundo, declarar vacantes los escaños correspondientes

a los diputados al Parlamento Europeo Oriol Junqueras i Vies, Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres, así como suspendidas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo (expediente n.º 561/73) (Documentos nº 9 y 10). En este último acuerdo, la Junta Electoral Central también declaró ilegalmente que los Excmos. Sres. Junqueras, Puigdemont y Comín no habían adquirido la condición de diputados al Parlamento Europeo ni ninguna de las prerrogativas que les pudieren corresponder.

Los Acuerdos de 20 de junio de 2019 han sido impugnados por esta parte en el recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales que se sigue ante la Sala Tercera de este mismo Tribunal con el número de procedimiento 278/2019 (Documento nº 11).

SÉPTIMO.- El 13 de septiembre de 2019, **transcurridos prácticamente tres meses desde la presentación del recurso de reforma**, el Magistrado Instructor de esta causa dictó Auto por el que acordó "*Desestimar los recursos de reforma interpuestos por las representaciones procesales de Carles Puigdemont i Casamajó y de Antoni Comín i Oliveres contra el auto de 15 de junio de 2019, confirmando el mismo en todos sus extremos*" notificándose a esta parte este 19 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso

Esta parte, teniendo en cuenta la condición del recurrente de diputado electo al Parlamento Europeo, proclamada por la Junta Electoral Central, la cual a todos los efectos conlleva la adquisición de la inmunidad parlamentaria, solicitó en su día que se dejase sin efecto la orden nacional de detención e ingreso en prisión que afecta a mi representado, a fin de poder acudir personalmente a la convocatoria realizada por la Junta Electoral Central, para el pasado 17 de junio de 2019, al objeto de proceder a prometer la Constitución por imperativo legal.

Mediante Auto de 15 de junio de 2019, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor desestimó dicha pretensión, contra el cual se interpuso recurso de reforma el pasado 18 de junio. Ahora se nos notifica el Auto de 13 de septiembre de 2019, por el cual se desestima, igualmente, el recurso de reforma. Contra dicha resolución nos alzamos en apelación. En dicho Auto no se da debida respuesta a los argumentos del recurso de reforma formulado.

No se puede perder de vista que la primera finalidad de la solicitud de levantamiento planteada al Excmo. Sr. Magistrado Instructor era, precisamente, asistir a la sesión convocada el 17 de junio de 2019 por la Junta Electoral Central, a los efectos de verificar la promesa de acatamiento de la Constitución prevista en el artículo 224.2 LOREG.

La cuestión central de la controversia no es, como la define el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, si el recurrente había adquirido o no la condición de diputado al Parlamento Europeo en el momento de solicitar que se dejaran sin efecto las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión. Por el contrario, la controversia se centra en si, legalmente, el mantenimiento de dichas órdenes puede tener como objetivo, o cuando menos el efecto, de impedir que un parlamentario electo llegue a tomar posesión de su escaño de acuerdo con la voluntad popular expresada en las pasadas elecciones al Parlamento Europeo. Este objetivo, o en cualquier caso su efecto, es contrario al derecho de sufragio pasivo, en su manifestación de derecho a ejercer el cargo para el que se ha resultado elegido, en los términos previstos en el artículo 23.2 de la Constitución y 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

No se puede olvidar que la razón de que la inmunidad tenga efecto desde el momento de la proclamación es precisamente permitir que los diputados puedan tomar posesión de su escaño desde la sesión constitutiva del Parlamento Europeo. La inmunidad perdería todo su sentido si se pudiera impedir a un diputado adquirirla, simplemente, privándole de libertad para impedir al electo tomar posesión de su escaño, o realizar cualesquiera otros trámites que fueran considerados necesarios para adquirir dicha inmunidad. Cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha integrado la inmunidad parlamentaria en el derecho reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución.

Y con independencia de lo que se dirá con posterioridad en relación con la compatibilidad del artículo 224.2 LOREG con el Derecho Europeo, es evidente que en el período de cinco días previsto en dicho precepto para la prestación del juramento o promesa, las prerrogativas de los electos se encuentran plenamente vigentes. La declaración de vacante y de suspensión de las prerrogativas se produce justamente como consecuencia de la ilegalidad cometida por la resolución judicial impugnada, dejando que el mero transcurso de ese plazo de cinco días sin haber levantado la orden de búsqueda, captura e ingreso en prisión permita a la Junta Electoral Central tomar ese acuerdo.

Por ello, es inadmisibile que la vacante declarada por Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 sirva como argumento para confirmar la legalidad del Auto de 15 de junio de 2019 dictado por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, como este pretende en su Auto de 13 de septiembre de 2019.

Cuestión distinta es que si la Excma. Sala (previo el planteamiento, en esta instancia obligatorio, de la correspondiente cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea) resolviera que el 15 de junio el recurrente no se hallaba protegido por la inmunidad parlamentaria por no haber comenzado todavía el período del mandato previsto en el artículo 5.1 del Acta Electoral de 1976, **subsidiariamente**, como se plantea en este recurso de apelación, deba, en cualquier caso, reconocer la inmunidad parlamentaria una vez celebrada la sesión constitutiva del Parlamento Europeo el 2 de julio de 2019, teniendo en cuenta la ilegalidad del Acuerdo de 20 de junio de 2019.

Por elemental economía procesal, no resultaría aceptable pretender que el recurrente tuviera que solicitar nuevamente el reconocimiento de la inmunidad al Excmo. Sr. Magistrado Instructor. En este sentido, cabe recordar que el Auto de 1 de julio de 2019 de esta

Excma. Sala plantea de hecho esta circunstancia al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a pesar de que la solicitud del Excmo. Sr. Oriol Junqueras se produjo también en la ventana de cinco días prevista en el artículo 224.2 LOREG.

SEGUNDO.- Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), entendido como derecho a obtener del Tribunal una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente

En primer lugar, se alega en el presente recurso que el Auto impugnado incurre en vulneración manifiesta del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello es así porque, contraviniendo el contenido sustantivo del derecho fundamental no constituye a ningún efecto una resolución razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones deducidas en su día por esta parte.

De hecho, dicho sea en respetuosos términos de estricta defensa, el Magistrado Instructor no realiza un análisis jurídico de las alegaciones planteadas en el recurso de reforma, limitándose a reiterar brevemente los fundamentos de la resolución inicial. En este sentido, sorprende que nada se diga sobre lo inicialmente planteado en el Auto de 15 de junio de 2019 con respecto a las "dos fases" necesarias para adquirir la condición de diputados al Parlamento

Europeo, que esta parte desvirtúa en su recurso de reforma, como vuelve a hacer ahora en el recurso de apelación.

Es más, el Auto apelado se vale de forma sorpresiva de fundamentos fácticos nuevos y que son posteriores a la controversia que da lugar al recurso e incluso al recurso mismo. En este sentido, nada aporta a la legalidad de la decisión de mantener las órdenes en cuestión el hecho de que eventualmente se declarara la vacante de los escaños el día 20 de junio de 2019. En el momento de la solicitud tal vacante (que en cualquier caso es ilegal) no había sido declarada.

Insistimos: aun cuando fuera válido el artículo 224.2 LOREG (que no lo es) y la vacante pudiera ser declarada válidamente conforme a tal precepto, el recurrente, el 15 de junio de 2019, se encontraba protegido por la inmunidad parlamentaria. Y esta es la cuestión central del presente recurso, como se ha dicho anteriormente. De lo contrario, se permitiría que el mero transcurso del plazo de cinco días porque el Excmo. Sr. Magistrado Instructor se niega a reconocer ilegalmente la vigencia de la inmunidad parlamentaria permitiría frustrar el objetivo de la norma, que es precisamente que el parlamentario electo pueda jurar o prometer la Constitución en ese plazo antes de la declaración de

la vacante y la consiguiente suspensión de las prerrogativas parlamentarias.

Como se dice, **no hay ninguna referencia ni discusión detallada en el Auto recurrido a lo alegado en el recurso sobre el carácter general de la decisión del Parlamento Europeo en el asunto Musotto o el informe Donnez, o sobre lo alegado sobre el momento de adquisición de la condición de eurodiputado y su relación con el artículo 224.2 de la LOREG.**

Consideramos por todo ello que se ha violado nuestro derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto que el Auto apelado no ha dado una auténtica respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones del recurso, limitándose a incorporar a la fundamentación hechos posteriores a la decisión objeto de recurso.

Entendemos pues que es plenamente aplicable al presente caso la doctrina de la STC 248/2006, según la cual:

*"Este Tribunal, en una muy reiterada y ya consolidada doctrina, ha venido declarando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el **derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones***

oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir impuesta en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (entre muchas, SSTC 163/2000 de 12 de junio, FJ3; 187/2000 de 10 de julio, FJ2; y 214/2000 de 18 de septiembre, FJ4).

La motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4).

El art. 24 CE impone entonces, a los órganos judiciales, la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho que no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro,

sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; 5/1986, de 21 de enero; 78/1986, de 13 de julio, y 116/1986, de 8 de octubre, 75/1988, de 25 de abril, FJ 3). No basta, pues, con obtener una respuesta motivada, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 2; 24/1999, 8 de marzo, FJ 3, y 10/2000, de 31 de enero, FJ 2)".

En resumen, entendemos que el Auto está viciado de nulidad por falta de motivación jurídica e incongruencia con las pretensiones de esta parte. Por ello interesamos la anulación del Auto recurrido y que se dicte en su lugar una resolución propiamente motivada, fundada en Derecho y que conteste a las pretensiones de esta parte. Ello debe llevar, en consecuencia, a la Sala de Apelación a revocar el Auto de fecha 15 de junio de 2019 y dictar una nueva resolución que sea enteramente estimatoria de la petición principal en los términos que se dirá.

TERCERO.- Consideraciones generales sobre el Derecho aplicable a la elección y estatuto de los diputados al Parlamento Europeo

Como fuere que los autos impugnados no discuten que los privilegios e inmunidades de los diputados al Parlamento Europeo se rigen en primer lugar por el Derecho de la Unión, pero en la medida que pretender soslayar la recta aplicación de ese mismo Derecho cuando se trata de determinar la adquisición misma de la condición de diputado, así como el conjunto del proceso electoral al Parlamento Europeo, conviene aclarar que todos los elementos de la presente controversia se hallan sujetos al Derecho de la Unión.

3.1. La sujeción al Derecho de la Unión del proceso electoral al Parlamento Europeo, así como de todo lo relativo al estatuto y las condiciones generales para el ejercicio del cargo de diputado al Parlamento Europeo

Toda la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo, como también todo lo relativo a las condiciones para el ejercicio del cargo de diputado al Parlamento Europeo, se encuentra sujeto al Derecho de la Unión Europea.

Por lo que respecta concretamente a las elecciones al Parlamento Europeo, estas se rigen, en primer lugar, por el Acta Electoral de 1976, por disposición del artículo 223.1 TFUE. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 8 de dicha Acta Electoral establece, además, que el procedimiento electoral se regirá por las disposiciones nacionales aplicables, naturalmente con sujeción a las disposiciones del Derecho de la Unión. Del mismo modo, el artículo 7.3 se remite al Derecho interno en relación con el establecimiento de supuestos adicionales de incompatibilidad. Y el artículo 13.3 lo hace respecto de las causas de anulación del mandato. En el ejercicio de esa competencia, insistimos, los Estados miembros se encuentran plenamente sujetos al Derecho de la Unión, de conformidad con el principio de primacía.

Como señala Santaolalla López, si los Estados miembros intervienen en la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo **"no es por competencia propia sino por un poder delegado por la Comunidad Europea"**¹.

Como señaló el Abogado General del Tribunal de Justicia, Pedro Cruz Villalón, en sus conclusiones en

¹Santaolalla López, Fernando (1987), *Elección en España del Parlamento Europeo*, Civitas, p. 85.

el asunto Delvigne, específicamente, en relación con el procedimiento electoral al Parlamento Europeo:

*"El hecho de que el mandato ahora contenido en ese precepto [artículo 223.1 TFUE] no haya alcanzado nunca a materializarse en el sentido que se acaba de indicar hace necesario que la Unión continúe sirviéndose del auxilio de los procedimientos electorales nacionales, tal y como sigue previendo el Acto de 1976. Ciertamente que a los Estados miembros corresponde ahora –todavía– determinar la entrada en vigor de tal procedimiento. (...) Pero (...) han dejado de tener la competencia incondicionada que antes les correspondía para regular el procedimiento de elección de los diputados europeos elegibles en su circunscripción. Por tanto, la remisión prácticamente completa, todavía hoy necesaria, a los procedimientos electorales nacionales no es consecuencia de la existencia de una competencia propia tan extensa de los Estados miembros al respecto, sino fruto de la necesidad de suplir el vacío que en otro caso se produciría como consecuencia de no haberse cumplido con el mandato consignado en el artículo 223 TFUE, apartado 1. (...) En cualquier caso, y por lo que en este momento importa, de todo lo anterior se desprende que **nos encontramos ante un ámbito en el que es inexcusable la aplicación del Derecho de la Unión**".*

De hecho, esta cuestión fue explícitamente resuelta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 6 de octubre de 2015, asunto C-650/13,

Delvigne, que sorprendentemente parecen desconocer tanto el Ministerio Fiscal como la Junta Electoral Central:

"32. No obstante, tal y como alegaron el Gobierno alemán, el Parlamento y la Comisión Europea en sus observaciones, en el ejercicio de dicha competencia los Estados miembros se hallan sometidos a la obligación, establecida en el artículo 1, apartado 3, del Acto de 1976, en relación con el artículo 14 TUE, apartado 3, de garantizar que la elección de los diputados del Parlamento Europeo se lleve a cabo por medio de un sufragio universal directo, libre y secreto.

33. En consecuencia, debe considerarse que aplica el Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta, el Estado miembro que, en el marco del cumplimiento de la obligación que le incumbe en virtud de los artículos 14 TUE, apartado 3, y 1, apartado 3, del Acto de 1976, excluye, en su legislación nacional, de entre los titulares del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo a aquellos ciudadanos de la Unión a quienes, al igual que el Sr. Delvigne, se haya impuesto una condena penal que haya adquirido firmeza antes del 1 de marzo de 1994."

3.2. La garantía de los derechos fundamentales en el proceso de elecciones al Parlamento Europeo

De conformidad con el artículo 6.3 del Tratado de la Unión Europea, **"los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales"**.

Asimismo, el artículo 52.3 de la Carta establece que **"en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa"**.

El artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos establece que los Estados **"se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo"**.

Cabe recordar, en este sentido, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que este derecho

resulta aplicable a las elecciones al Parlamento Europeo.²

En este sentido, el artículo 52.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone que **"cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás"**.

Es evidente que la interpretación de las disposiciones europeas e internas aplicables a las elecciones al Parlamento Europeo debe venir presidida, también, por el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales invocados.

La jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional también ha señalado, por lo que respecta al proceso electoral, lo siguiente:

"La Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de

² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 1999, asunto *Matthews c. Reino Unido*, apartados 36 a 44.

*los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y, muy especialmente, por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las Leyes. **Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar a la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral**".*³

Además, la interpretación de las disposiciones internas deberá venir presidida por la debida consideración al principio de primacía del Derecho de la Unión, en relación con los **principios de equivalencia e igualdad de trato, así como con el de efectividad, en tanto que principios generales del Derecho de la Unión.**

La existencia de autonomía procedimental por parte de los Estados miembros en materia de procedimiento electoral no autoriza a estos, en cualquier caso, a establecer condiciones más gravosas para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, así como las acciones legales pertinentes, que en las elecciones para las

³ STC 76/1987, de 25 de mayo, FJ 2.

instituciones de los Estados miembros, sin que exista una justificación objetiva y razonable; mucho menos autoriza a razonar que el Derecho de la Unión no es aplicable a los casos que se deriven de dichos procesos electorales

Y ha de tenerse presente que estos derechos, y principios, vulnerados claramente por las resoluciones apeladas, también son de aplicación, naturalmente, a los Excmos. Sres. Puigdemont y Comín por mucho que ellos formen parte y representen a votantes de una minoría nacional dentro del Estado español, en los términos reconocidos por el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea.

3.3 El reparto competencial sobre la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo y el estatuto y las condiciones generales para el ejercicio del cargo de diputado

Con la aprobación del Tratado de Amsterdam, en 1997, se incorporó al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea una importante distinción entre, por un lado, la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo, y por otro, el estatuto y las condiciones generales para el ejercicio del cargo de diputado. Esta distinción pervive actualmente en el artículo 223 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

A partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, pues, el estatuto y las condiciones generales para el ejercicio del cargo de diputado al Parlamento Europeo (artículo 223.2 TFUE) son un ámbito material claramente diferenciado, en los Tratados, con respecto al procedimiento electoral al que se refieren los artículos 223.1 TFUE y 8 del Acta Electoral de 1976. **Y es además un ámbito material sobre el que no existe remisión alguna al Derecho de los Estados miembros, a diferencia de lo que sucede con el procedimiento electoral.** Una remisión que, por lo demás, de existir podría poner en peligro el efecto útil de las disposiciones de los Tratados, como de hecho está poniendo de manifiesto la Junta Electoral Central. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la competencia del Parlamento Europeo para aprobar su propio reglamento, que reconoce el artículo 232 TFUE.

Siendo esto así, dada la naturaleza atribuida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al requisito de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, como veremos a continuación, resulta claro, al parecer de esta parte, que el artículo 224.2 LOREG vulnera las competencias atribuidas a las instituciones de la Unión tanto por el artículo 223.2 TFUE como por el artículo 232 TFUE, como se expondrá con el debido detalle posteriormente.

CUARTO.- La adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo

En primer lugar, cabe destacar que el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, en sus Autos de 15 de junio y de 13 de septiembre de 2019, como también el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado en sus respectivos escritos de 24 de junio de 2019, incurren en un error palmario en cuanto a los requisitos para la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo, lo que pasamos a explicar a continuación.

4.1. El juramento o promesa de acatamiento de la Constitución no es un requisito para la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Excmo. Sr. Magistrado Instructor, en su Auto de 13 de septiembre de 2019, se mantiene en un error evidente cuando afirma, como hiciera en su Auto de 15 de junio de 2019, que la adquisición de la condición de diputado depende de la prestación del juramento o promesa de acatamiento de la Constitución prevista en el artículo

224.2 LOREG, de modo que, de no prestarse tal juramento, no se llegaría a adquirir la condición de diputado.⁴

Esta conclusión no solamente es errónea porque el reiteradamente citado Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019 (publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 14 de junio de 2019), que proclama al recurrente como diputado electo, la desmiente, sino porque **la conclusión del Excmo. Sr. Magistrado Instructor es manifiestamente contraria tanto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como a la de este Tribunal Supremo.**

Tanto una como otra son terminantes en el sentido de que el hecho de no prestar tal juramento o promesa en ningún caso priva de la condición de diputado. Insistimos: **de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la adquisición de la condición de diputado**, contrariamente a lo que sostiene el Excmo. Sr. Magistrado Instructor en sus Autos de 15 de junio y de 13 de septiembre de

⁴ Hasta dos veces se sostiene en el Auto de 13 de septiembre de 2019.

Sostiene, por un lado, que “la adquisición de la condición de diputado, a diferencia de lo que el recurso insiste en defender, requiere que el candidato electo cumpla lo dispuesto en el artículo 224.2 del mismo texto normativo”.

Añade, poco después, que “los diputados, por más que hayan sido proclamados candidatos electos en el proceso electoral llevado al efecto, carecen de la condición de miembros efectivamente integrantes del Parlamento Europeo”.

2019, no depende del juramento o promesa de acatamiento de la Constitución.

Así lo ha destacado el Tribunal Constitucional en la STC 119/1990, que es absolutamente clara: **el requisito del juramento o promesa de la Constitución no es un requisito para la adquisición de la condición de diputado, para la que no hay otro título que la elección popular**, sino para el ejercicio de las funciones propias de dicho cargo. En dicha jurisprudencia, **el Tribunal Constitucional ha sido meridianamente claro en el sentido de que el «eventual incumplimiento» de tal requisito «no priva, en consecuencia, de la condición de diputado o senador».**

La presente controversia presenta la novedad, sin embargo, de que, al tratarse de diputados electos al Parlamento Europeo, no se puede resolver únicamente con sujeción al Derecho interno, sino que debe hacerse, también, con sujeción al Derecho de la Unión.

Tanto el Excmo. Sr. Magistrado Instructor en sus Autos de 15 de junio y de 13 de septiembre de 2019, como la Fiscalía y la Abogacía del Estado en sus **respectivos escritos de 24 de junio de 2019 impugnando los recursos de reforma** interpuestos por esta representación, hacen referencia a la STC 119/1990, considerando su doctrina

plenamente aplicable. Pero casualmente, olvidan hacer mención a lo ahora citado. Y esto es de vital importancia, puesto que aceptando esta jurisprudencia aceptan que el recurrente es diputado al Parlamento Europeo.

Esta jurisprudencia es, por lo demás, vinculante para la Excm. Sala, en los términos que establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos".

En términos incluso más contundentes se ha pronunciado con posterioridad sobre el juramento o promesa de la Constitución la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.⁵

Esta es una jurisprudencia, como decimos, absolutamente pacífica. No existe precedente o elemento alguno que

⁵ Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1996 (recurso n.º 2010/1992), de 1 de marzo de 1997 (recurso n.º 642/1992), de 19 de mayo de 1997 (recurso n.º 7666/1992) y de 10 de octubre de 2000 (recurso n.º 3657/1995).

permita sostener lo contrario. De modo que con independencia de que se considere que el recurrente ha prometido por imperativo legal acatamiento de la Constitución o no, lo cierto es que ello resulta irrelevante a los efectos de determinar si el recurrente es diputado al Parlamento Europeo. No cabe duda de que lo es.

De hecho, la STC 119/1990 se refiere también específicamente al artículo 224.2 LOREG. El Tribunal Constitucional indudablemente ha incorporado igualmente el requisito de juramento o promesa que establece dicho precepto introducido por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, a la misma categoría que los que imponen los Reglamentos tanto del Congreso de los Diputados como del Senado. Esto es, no como requisito para la adquisición de la condición de diputado, sino *"como condición **para ejercer** funciones representativas"*.

En los términos señalados, no puede existir duda jurídica alguna sobre la condición del recurrente de diputado al Parlamento Europeo, de conformidad con la jurisprudencia antes referida tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

Es más, como se ha avanzado anteriormente, el propio tenor literal del artículo 224.2 LOREG presupone la previa adquisición de la condición de "diputado al Parlamento Europeo". Y ello porque se refiere en estos términos a los llamados a prestar juramento o promesa y, singularmente, porque ya se refiere a ellos como titulares de escaños.

Insistimos: dicha naturaleza es clara a la vista del propio artículo 224.2 LOREG, que se refiere específicamente a **"los diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución"**. Y también si se tiene en cuenta de que el mismo precepto se refiere a la **"suspensión"** de las prerrogativas parlamentarias que les pudieran corresponder **"por razón de su cargo"**.

Para lo que aquí específicamente interesa, cabe recordar, además, que el artículo 224.2 LOREG es un precepto no sólo anterior a los Tratados de Maastricht, Amsterdam y Lisboa, sino también, incluso, a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en las SSTC 119/1990, de 21 de junio, y 74/1991, de 8 de abril, en relación con los requisitos de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución de los parlamentarios electos. Por ello, su lectura e interpretación debe tener particularmente en cuenta esa jurisprudencia.

Por último, resulta importante llamar la atención sobre el hecho de que la propia Junta Electoral Central, en relación con el requisito de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, ha señalado que **"el no cumplimiento de dichos requisitos no comporta consecuencia alguna de régimen electoral no implicando en ningún caso privación del cargo"**.⁶

Pero es que, aunque, prescindiendo de la jurisprudencia clara y terminante del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, se entendiera, como dice de forma claramente errónea la resolución judicial impugnada, que el juramento o promesa es requisito para la adquisición de la condición de diputado o de la inmunidad, es evidente que el diputado electo recurrente ha efectuado dicha promesa en documento notarial, de modo que también ha cumplido dicho requisito.

Cabe recordar, también en este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado en la mencionada STC 119/1990:

"En un Estado democrático que relativiza las creencias y protege la libertad ideológica; que entroniza como

⁶ Véase, por todos, el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 7 de noviembre de 1996.

http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/doctrina/acuerdos?packedargs=any&osesion=1996&idacuerdoinstruccion=18198&idsesion=465&template=Doctrina%252FJEC_Detalle.

uno de sus valores superiores el pluralismo político; que impone el respeto a los representantes elegidos por sufragio universal en cuanto poderes emanados de la voluntad popular, no resulta congruente una interpretación de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda otra consideración, porque de ese modo se violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata, se olvida el mayor valor de los derechos fundamentales (en concreto, los del art. 23) y se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora”.

Sobre ello volveremos más adelante.

4.2. Tampoco el Reglamento Interno del Parlamento Europeo establece requisitos para la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo

Aunque paradójicamente el Auto de 13 de septiembre de 2019 no vuelve a hacer mención a ello, como hemos recordado anteriormente, dando lugar a una palmaria vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cabe destacar que tampoco el Reglamento Interno del Parlamento Europeo establece requisitos para la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo, ni podría establecerlos.

El artículo 3.2 del mismo Reglamento Interno es claro en este sentido, cuando establece que **«siempre que hayan firmado previamente la mencionada declaración por escrito, los diputados tomarán posesión de sus escaños en el Parlamento y en sus órganos con plenitud de derechos, aunque no se hayan comprobado sus credenciales o no se haya resuelto sobre una posible impugnación»**.

Del mismo modo que el juramento o promesa que establece el artículo 224.2 LOREG en los términos que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, la presentación de la declaración que establece el artículo 3.2 del Reglamento Interno del Parlamento Europeo no es ni puede ser un requisito para la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo, sino para tomar posesión del escaño con plenitud de derechos, como expresamente establece el artículo 3.2 del mencionado Reglamento Interno. Pues a ello se limita la competencia atribuida en el artículo 232 TFUE al Parlamento Europeo.

Por lo demás, como se dirá, el artículo 224.2 LOREG ni siquiera tiene encaje en el artículo 223.1 TFUE y 8 del Acta Electoral de 1976, y constituye una vulneración flagrante del artículo 223.2 TFUE.

QUINTO.- El Auto de 13 de septiembre de 2019, como el que confirma de 15 de junio de 2019, vulnera la inmunidad parlamentaria del recurrente

El Auto de 13 de septiembre de 2019 vulnera la inmunidad parlamentaria del diputado recurrente tal como está reconocida por el artículo 9 del Protocolo n.º 7 al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya vigencia y aplicación al caso no se cuestiona en ningún momento.

A estos efectos, la resolución judicial impugnada parte, además, de unas premisas que no solo son contrarias al Derecho de la Unión Europea (que también) sino a la Constitución, en la interpretación dada a la misma por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como a la propia Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Seguramente por tratarse de normas no penales, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor incurre en interpretaciones manifiestamente erróneas de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, así como de la Constitución. Sus interpretaciones se apartan, de

hecho, de las realizadas tanto por la Sala Tercera de este Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, así como a las principales opiniones doctrinales al respecto.

5.1. La inmunidad parlamentaria en el Derecho de la Unión Europea

Como señaló tempranamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la inmunidad parlamentaria **«es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento»**.⁷

El artículo 9 del Protocolo n.º 7 al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconoce la inmunidad parlamentaria de la siguiente manera:

En su párrafo primero establece que los diputados gozarán en su Estado miembro de la inmunidad reconocida

⁷ STC 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 3.

a los parlamentarios nacionales, mientras que en el resto de Estados miembros gozarán de inmunidad total durante el período de su mandato. Esta inmunidad se refiere al sometimiento a procesos judiciales.

En su párrafo segundo reconoce una inmunidad adicional, que es la inmunidad que protege igualmente a los diputados "*cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este*". Esta inmunidad, independiente de la anterior, se refiere a la libertad personal, incluida naturalmente la libertad deambulatoria que ha de hacer posible el ejercicio del cargo de diputado al Parlamento Europeo.

Por último, en su apartado tercero establece que sólo el Parlamento Europeo podrá decidir suspender estas inmunidades, en los términos ratificados por la sentencia de 10 de julio de 1986, *Wybot/Faure*, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (párrafo 26).

No se discute realmente el efecto de la inmunidad parlamentaria, ni la palmaria contradicción de unas medidas cautelares que privan al recurrente de su libertad de movimientos con dicha prerrogativa. Lo que falta en todo momento es el argumento teleológico del propio Tribunal Constitucional a la hora de interpretar el momento de adquisición de la inmunidad. Solo así se

puede pasar por alto la citada contradicción y por ende la ilegalidad de los Autos dictados por el Magistrado Instructor.

Tanto es así la confusión del Excmo. Sr. Magistrado-Instructor que se llega a citar un concreto caso, *Wybot/Faure*, que **no versa sobre lo que se pretende en el auto de 15 de junio**, y, además, dicha resolución, razona sobre algunos aspectos que se omiten en la resolución recurrida, que son relevantes a este efecto:

"Una interpretación del concepto de «período de sesiones» que limitase la inmunidad únicamente a los períodos en los que el Parlamento estuviera reunido en sesión implicaría, por este solo hecho, riesgos para el desempeño de las actividades del Parlamento en su conjunto".

Lo relevante, pues, es el riesgo para el desempeño de las actividades del Parlamento en su conjunto que representa la interpretación contraria a la del Parlamento Europeo sobre el inicio de la inmunidad que pretende imponer el Excmo. Sr. Magistrado Instructor.

Más importante aún, en el plano de las omisiones, se encuentra la que hace mención al siguiente apartado de

dicha sentencia:

*"Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 10 del Protocolo, a tenor del cual **los diputados europeos gozan de inmunidad «igualmente cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste»**, no puede invocarse dicho precepto para rebatir una interpretación del concepto de «período de sesiones» que, a la vista de la práctica seguida por el Parlamento Europeo, garantiza plenamente, si bien con el concurso de una disposición distinta, la realización de los objetivos contemplados en dicho apartado. Dicho apartado conserva toda su utilidad, en aquellos supuestos, **entre otros**, en los que el Parlamento Europeo haya clausurado anticipadamente un período anual de sesiones.*

Es decir, si bien no entra dentro del "período de sesiones" la previsión establecida en el párrafo segundo del artículo 10 del Protocolo [actual párrafo segundo del artículo 9] es claro que "**los diputados europeos gozan de inmunidad «igualmente cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste»**" que es lo que aquí se está vulnerando precisamente. Y no se puede excluir, como pretende la Abogacía del Estado, al cumplimiento de determinados trámites previos a la toma de posesión de dicha

inmunidad deambulatoria.

Dicha inmunidad, reconocida en el apartado segundo del artículo 9 del Protocolo n.º 7 protege precisamente la libertad deambulatoria, con más razón para cumplir trámites como los previstos para tomar posesión del escaño. No simplemente el viaje en línea recta hasta la sede del Parlamento Europeo.

En definitiva, siempre se puede acudir al suplicatorio para intentar levantar la inmunidad. Seguramente es eso lo que se pretende evitar porque este Instructor, así como la Sala, son perfectos conocedores de que la tramitación del suplicatorio implica, entre otras cosas, someter a contraste europeo los hechos por los cuales se reclama el mismo que es, como se ha demostrado a lo largo de todo este procedimiento, lo que no logra encajar en los ordenamientos de los diversos países europeos, como se ha demostrado, y que tampoco permitiría conseguir en encaje en caso de suplicatorio.

Todo ello y sin perjuicio del resultado que pueda producirse en caso de solicitar el suplicatorio que, por cierto, no es, siquiera, seguro sea concedido en función de los criterios legales que ha seguido el Parlamento Europeo en anteriores ocasiones y, más aún, teniendo en cuenta la importante y jurídicamente

irrebatible sentencia del OLG de Schleswig-Holstein de la cual esta Excma. Sala es perfectamente conocedora y que adquirió plena firmeza a raíz de la decisión del propio Magistrado-Instructor cuando acordó retirar la Orden Europea de Detención y Entrega de la que traía causa. Igual esto es sobre lo que bascula las diversas resoluciones que están impidiendo que el recurrente tome posesión de su escaño.

Dicho en otros términos, se vulnera la inmunidad de mi representado para, de esa forma, no verse sometido al escrutinio europeo que implicaría el tener que solicitar el suplicatorio al Parlamento Europeo.

Como hemos dicho anteriormente, creemos que el Excmo. Sr. Instructor ha cometido un claro error de interpretación de las normas europeas que son de obligada aplicación al caso que nos ocupa y, por ello, en caso de persistir en la duda interpretativa, incluso en la de vigencia de la norma, es evidente que esta Excma. Sala se vería obligada a acudir al cauce previsto en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea pero, como ya hemos dicho, eso implicaría someter a **contraste europeo** tanto el criterio interpretativo que se está siguiendo en esta Excma. Sala y caso con el ordenamiento jurídico de la Unión como los propios hechos de los que trae causa este procedimiento que, sometidos a examen **en Alemania**,

determinaron no ser constitutivos de delito alguno en aquel país.

5.2. La inmunidad parlamentaria reconocida por el Derecho de la Unión, igual que en Derecho español, surte efectos a partir del momento de la proclamación de la elección

La inmunidad parlamentaria reconocida a los diputados al Parlamento Europeo por el artículo 9 del Protocolo n.º 7 al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, según tiene repetidamente declarado el Parlamento Europeo, tiene efectos desde el momento de la proclamación de la elección. Que esto es lo que tiene reiteradamente declarado el Parlamento Europeo no es algo que sostenga esta parte. Ha sido admitido, incluso, por la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 2019 (Documento nº 12), que acuerda elevar cuestión prejudicial precisamente sobre este asunto.

Así lo señaló expresamente el informe Donnez⁸ de 10 de octubre de 1986 (Documento nº 13), como recuerda por

⁸ Dictamen elaborado en nombre de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos Cívicos sobre el proyecto de Protocolo relativo a la revisión del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas de 8 de abril de 1965 en lo que concierne a los diputados al Parlamento Europeo (Documento A2-121/86, de 10 de octubre de 1986).

otro lado el Auto de esta Excma. Sala de 1 de julio de 2019:

D. En cuanto a la duración temporal de la inmunidad, además de la interpretación del concepto "período de sesiones" mencionada en el párrafo 3, se considera que la inmunidad entra en vigor desde el momento de la proclamación de la elección y cesa al finalizar el mandato del diputado.

Y en parecidos términos se pronunció el Parlamento Europeo en su decisión sobre la demanda de amparo de la inmunidad parlamentaria de Francesco Musotto (2002/2201(IMM))⁹ (Documento n° 14), como también reconoce la Excma. Sala en su Auto de 1 de julio de 2019:¹⁰

F. Considerando que, dado su propósito, los artículos 9 y 10 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades deben interpretarse de modo que surtan efecto a partir del momento en que se publiquen los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo,

Ninguna duda cabe, pues, de que **la interpretación de esta parte sobre el alcance temporal de la inmunidad parlamentaria es idéntica a la posición del propio Parlamento Europeo**, posición sobre la que nada dice el Auto de la Excma. Sr. Magistrado Instructor de 13 de septiembre de 2019.

Esta omisión es particularmente desafortunada pues el

⁹ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P5-TA-2003-0309+0+DOC+PDF+V0//ES> (Consultado por última vez el 24 de septiembre de 2019).

¹⁰ Auto de planteamiento de cuestiones prejudiciales de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2019.

recurso de reforma ponía de manifiesto que las diferencias del recurrente con la situación del Sr. Francesco Musotto a las que alude el Auto de 15 de junio de 2019 son del todo irrelevantes, pues la interpretación del Parlamento Europeo en relación con el momento en que surten efecto las prerrogativas parlamentarias tiene un evidente carácter general.

En particular, como sin duda debía conocer el Excmo. Sr. Instructor, a los efectos de la inmunidad parlamentaria a la que se refiere el artículo 9 del Protocolo, que protege al recurrente, resulta absolutamente irrelevante el momento en que se produjeran los hechos por los que se persigue penalmente a los diputados electos al Parlamento Europeo. Y ello porque no se trata de un supuesto de inviolabilidad por actos vinculados al mandato.

Lo mismo cabe decir del hecho que cuando se aprobó la decisión del Parlamento Europeo el Sr. Musotto ya estuviera ejerciendo como diputado. Decir que la inmunidad ya le amparaba desde la elección y **antes** de tomar posesión equivale a decir que le amparaba **para** tomar posesión.

La decisión del asunto Musotto, por lo demás, no deja de ser la aplicación de un criterio constante del

Parlamento Europeo. En este sentido, el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo elaborado por el Sr. Georges Donnez en 1986 ya señalaba que la inmunidad surte efecto desde la proclamación de la elección.

Esta era también la posición del Ministerio Fiscal nada menos que desde 1989. El Ministerio Fiscal ha cambiado su criterio sobre el alcance de la inmunidad en Derecho de la Unión, sin justificación alguna, pese a la existencia de un informe de la Fiscalía General del Estado que señala que la inmunidad de los diputados electos al Parlamento Europeo rige desde el momento de la proclamación por la Junta Electoral Central (Documento n.º 15).¹¹

Que la inmunidad surte efecto a partir de la proclamación de la elección es una consecuencia lógica de su propia finalidad, como pone de relieve la decisión

¹¹ Vid. https://elpais.com/diario/1989/06/21/espana/614383203_850215.html (Consultado por última vez el 24 de septiembre de 2019)

"Con la iniciativa del juez Varillas fue levantada la orden de prisión que pesaba sobre Ruiz-Mateos por haber golpeado al ex ministro Miguel Boyer. **Moscoso explicó que tan pronto como la Junta Electoral Central proclame a Ruiz-Mateos candidato electo, los fiscales que llevan procesos contra él en la Audiencia Nacional o en juzgados de instrucción pedirán la suspensión de los trámites y su remisión a la Sala Segunda del Supremo, que es la única competente para juzgarle. Por otro lado, la Fiscalía General del Estado hizo público ayer un comunicado en el que reconoce que el empresario, al haber sido elegido eurodiputado, goza de inmunidad, y que para seguir los juicios contra él instará que se pida a Estrasburgo el correspondiente suplicatorio.**

El comunicado es el resultado del informe que había solicitado el fiscal general del Estado, Javier Moscoso, a su Secretaría Técnica y a la Fiscalía del Tribunal Supremo sobre la posible inmunidad del financiero".

del Parlamento Europeo en el asunto Musotto. Esa finalidad no es otra que la de evitar que se pueda privar a un diputado del ejercicio de su cargo de manera arbitraria, como está sucediendo con tres de los procesados en la presente causa.

La finalidad de la inmunidad quedaría desvirtuada, como, aunque como hipótesis, admite incluso esta Excma. Sala en su Auto de 1 de julio de 2019, si un proceso penal en curso sirviera para impedir que un parlamentario electo pudiera tomar posesión de su escaño.

Como sin duda conoce la Excma. Sala, también en el Derecho interno la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria rige desde el momento de la proclamación de la elección. Y así lo ha interpretado esta Excma. Sala, con independencia de haberse prestado o no el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución.

Pues bien, es a estas alturas notorio que la Junta Electoral Central, por **Acuerdo de 13 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 14 de junio de 2019, proclamó diputado electo al recurrente:**

III. OTRAS DISPOSICIONES

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

8953 *Acuerdo de 13 de junio de 2019, de la Junta Electoral Central, por el que se procede a la proclamación de **Diputados** electos al Parlamento Europeo en las elecciones celebradas el 26 de mayo de 2019.*

Hacemos hincapié en este dato porque el Excmo. Sr. Magistrado Instructor parece querer omitirlo en su Auto de 13 de septiembre de 2019. **El recurrente en apelación no es solo un candidato electo (que naturalmente también lo es), sino que fue proclamado diputado electo al Parlamento Europeo por la propia Junta Electoral Central en su Acuerdo de 13 de junio de 2019.**

Esta es una cuestión de hecho que difícilmente puede ser objeto de discusión, porque tal acuerdo se halla publicado en esos términos en el *Boletín Oficial del Estado*. Y tal acuerdo no ha sido ni impugnado (ya tampoco puede serlo), ni mucho menos anulado.

Cabe recordar, también en relación con esta cuestión, la jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional:¹²

¹² STC 80/2002, de 8 de abril.

«Los plazos que disponía y dispone la LOREG para reclamar o protestar las incidencias que eventualmente ocurran en el escrutinio, o para interponer el recurso contencioso-electoral o, incluso, para solicitar el amparo constitucional electoral, son extremadamente breves y, como recordábamos antes que es jurisprudencia consolidada, ello es así porque lo demanda la propia naturaleza del proceso electoral (...).

Es patente que tal naturaleza resulta incompatible con una apertura indefinida de la determinación de sus resultados. Lo que significa, en suma, retomando los términos del dilema antes enunciado, que **el legislador electoral al regular los plazos de reclamación e impugnación de los resultados electorales como lo ha hecho ha optado por una determinada concepción de la específica seguridad jurídica en materia electoral.** En esa concepción el legislador ha integrado también, o si se quiere, ha previsto, los supuestos en los que la realidad material de los sufragios no se cohoneste con la distribución final de los mismos en puestos representativos, supuestos para los que otorga los lapsos temporales que aparecen en la Ley y no otros. **Transcurridos los mismos, el descubrimiento de una realidad material distinta a la que por error se ha entendido producida debe ceder en aras de la específica seguridad jurídica electoral, pues de las distorsiones que puede llegar a generar la anulación de las situaciones ya creadas pueden derivarse perjuicios mucho más notables que los que supondría la indudable comprobación de aquella desconexión.** Si en el presente supuesto la atribución del escaño en liza no supondría una alteración sustancial en la composición del Congreso de los Diputados dada la composición global de la misma, en la que la fuerza dominante dispone de una mayoría absoluta holgada,

no resulta precisamente difícil imaginar situaciones en las que una alteración de los resultados proclamados en tiempo anterior supondría un cambio no ya importante, sino sencillamente radical, de las situaciones generadas como consecuencia de los resultados tenidos por válidos de acuerdo con los trámites y plazos de que el proceso electoral se compone.

(...) Y precisamente por ello también el ordenamiento dispone un relativamente complejo sistema específico para garantizar la corrección de los procesos electorales y para que, de producirse incorrecciones, anomalías o errores, pueda procederse a la mayor brevedad a su remedio».

Que la proclamación del recurrente como diputado electo al Parlamento Europeo lleva asociada la adquisición de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria es algo también explícito en el artículo 224.2 LOREG. Y ello porque este se refiere explícitamente a la «suspensión» de las prerrogativas, siendo evidente que no exista o de lo que no se disponga puede ser suspendido. De hecho, la propia naturaleza de la prerrogativa, que sin duda debe amparar la realización por los electos del trámite de acatamiento, así lo indica.

Precisamente, la ventana de cinco días prevista en el artículo 224.2 LOREG (que es análoga, por tener el mismo objetivo, que la de tres sesiones prevista en el artículo 20.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados) busca garantizar que el parlamentario electo tiene oportunidad jurar o prometer la Constitución sin

estar sujeto a medidas penales que se lo impidan. Por ello, el Acuerdo de 20 de junio de 2019 no puede servir de fundamento para denegar lo solicitado en su día al Excmo. Sr. Magistrado Instructor para poder confirmar el trámite previsto en el artículo 224.2 LOREG en la sesión convocada al efecto por la Junta Electoral Central el 17 de junio de 2019 (para la que el recurrente había sido convocado días antes por medio de la representante de la candidatura).

De lo contrario, el mero transcurso del plazo de cinco días porque el Excmo. Sr. Magistrado Instructor se niega a reconocer ilegalmente la vigencia de la inmunidad parlamentaria permitiría frustrar el objetivo de la norma, que es precisamente que el parlamentario electo pueda jurar o prometer la Constitución en ese plazo antes de la declaración de la vacante y la consiguiente suspensión de las prerrogativas parlamentarias.

Todo ello, obviamente, sin perjuicio de lo que se dirá sobre el carácter contrario al Derecho de la Unión Europea del artículo 224.2 LOREG.

En todo caso, de conformidad con los precedentes antedichos del Parlamento Europeo, el recurrente adquirió la inmunidad parlamentaria en el momento de

la proclamación de su elección como diputados al Parlamento Europeo. Y no se puede pretender cuestionar ahora esa proclamación como diputado electo, que no ha sido impugnada, por el elemental principio de seguridad jurídica en materia electoral, tal como ha sido entendida la seguridad jurídica en esta materia por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Habiendo sido el recurrente proclamado diputado al Parlamento Europeo, con la consiguiente adquisición de la inmunidad parlamentaria de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, en los términos que indican los precedentes antedichos del Parlamento Europeo, resulta obligado el levantamiento solicitado de la orden de detención e ingreso en prisión.

Sea como fuere, si la Excma. Sala tiene dudas sobre esta interpretación o discrepa de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 267.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en tanto que última instancia, viene obligada a plantear la correspondiente cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como hiciera la Excma. Sala por Auto de 1 de julio de 2019.

5.3. Subsidiariamente, aun cuando la inmunidad surtiera efectos a partir de la sesión constitutiva del Parlamento Europeo, el recurrente se hallaría protegido por la inmunidad parlamentaria desde el 2 de julio de 2019

Incluso de llegar a determinar el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, previo el obligado planteamiento de la correspondiente cuestión prejudicial por esta Excma. Sala de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que, como sostiene el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, la inmunidad parlamentaria solo surte sus efectos a partir del momento en que da comienzo la sesión constitutiva del Parlamento Europeo (que como es notorio tuvo lugar el 2 de julio de 2019), resultaría claro que, en el momento en que se dictó el Auto de 13 de septiembre de 2019, el diputado recurrente se encontraba protegido por la inmunidad parlamentaria.

Como se ha explicado *supra*, la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo no depende del juramento o promesa de acatamiento de la Constitución ni de ningún otro trámite posterior a la proclamación de la elección.

De este modo, aunque se llegara a entender que la inmunidad parlamentaria no protege al diputado hasta la apertura del primer período de sesiones, es evidente que, a partir del 2 de julio de 2019, el diputado recurrente estaría protegido por la inmunidad parlamentaria.

En tanto que tal, el recurrente se encuentra sin lugar a dudas protegido por la inmunidad parlamentaria, por mucho que se le pretenda privar ilegalmente de dicha condición con el declarado propósito de privarle del cargo para el cual ha sido elegido democráticamente.

Por una cuestión de mera economía procesal, ello tiene que dar lugar igualmente, subsidiariamente, a la estimación del presente recurso de apelación.

La posibilidad de abordar esta cuestión en el momento de interponer el correspondiente recurso, aunque la solicitud se hubiera interpuesto en otro momento temporal, lo pone precisamente de manifiesto el Auto de la Excma. Sala de 1 de julio de 2019, que plantea también esta cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el Excmo. Sr. Oriol Junqueras, a pesar de que la solicitud para tomar posesión se llevó a cabo durante el período ventana de cinco días previsto en el artículo 224.2 LOREG.

Resulta significativo, por lo demás, que a pesar esgrimirse por parte del Excmo. Sr. Instructor que mi defendido no cuenta con inmunidad, no decide cursar una nueva orden europea de detención y entrega, porque es perfecto conocedor de que la inmunidad de la que goza mi defendido, que aquí se le está vulnerando, le sería reconocida en cualquier Estado miembro de la Unión en caso de activarse, por tercera vez, la orden europea de detención y entrega.

SEXTO.- El Auto apelado vulnera los derechos del recurrente reconocidos en los artículos 23.2 de la Constitución, 39.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 10 del Tratado de la Unión Europea, 3 del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la medida que niegan las prerrogativas parlamentarias inherentes a su condición de diputado al Parlamento Europeo, con el efecto directo e intencionado de frustrar su elección, impidiendo el ejercicio de las funciones que le corresponden por razón de sus cargo

Los Autos de 15 de junio y de 13 de septiembre de 2019, al negarse a reconocer la prerrogativa de inmunidad parlamentaria al diputado recurrente, vulnera su

derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, en su vertiente del derecho a ejercer dichos cargos públicos representativos sin perturbaciones ilegítimas (artículo 23.2 de la Constitución y 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión). Así mismo, también vulnera el derecho de los electores a los que representa, a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes libremente elegidos en las elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019.

El obstáculo deliberado que dicha resolución judicial supone al ejercicio de la responsabilidad pública para la que ha sido elegido el recurrente conlleva el vaciamiento de la relación representativa. La vulneración, en definitiva, del mismo fundamento del sistema democrático en el que se basa la Unión de conformidad con el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea.

La inmunidad no es un privilegio en beneficio de los diputados al Parlamento considerados individualmente, sino una garantía de la libertad e independencia de esta institución y de sus miembros frente a los demás poderes. En virtud de este principio, **poco importa la**

fecha de los hechos incriminados,¹³ que pueden ser anteriores o posteriores a la elección de los parlamentarios, debiéndose tomar en consideración únicamente la protección de la institución parlamentaria a través de la de sus miembros.¹⁴

Por ello, los Autos de 15 de junio y 13 de septiembre de 2019 es absolutamente incompatible con la normativa europea y española de aplicación. Las medidas cautelares aplicadas no solo requieren en la totalidad de los casos la previa autorización mediante suplicatorio del Pleno del Parlamento Europeo, sino que además no pueden perturbar la libertad de movimientos de los parlamentarios para asistir a las sesiones a las que fueren convocados hasta que dicho suplicatorio sea solicitado y autorizado, si es que así lo es. Las resoluciones judiciales impugnadas tienen, de hecho, el objetivo declarado no ya de impedir el ejercicio, sino incluso el acceso mismo al cargo que deriva de la voluntad popular manifestada en las elecciones al Parlamento Europeo.

Como ha señalado el propio Parlamento Europeo, de la finalidad misma de la inmunidad parlamentaria se

¹³ La fecha de los hechos sí es relevante en cuanto a la inviolabilidad protegida por el artículo 8, lo que lleva a la confusión al Excmo. Sr. Magistrado-Instructor en su Auto de 15 de junio de 2019.

¹⁴ Informe sobre la suspensión de la inmunidad parlamentaria del Sr. Daniel Féret de 22 de abril de 1999 (A4-0210/99), p. 8.

desprende que esta despliega sus efectos "tanto si se trata de incoar acciones judiciales, de medidas de instrucción, de medidas de ejecución, de sentencias ya dictadas o de procedimientos en apelación o en casación".¹⁵

Siendo además jurídicamente imposible, por una interpretación literal y teleológica, que la existencia de medidas cautelares -dictadas previamente o no- puedan perturbar o impedir en modo alguno la adquisición de la condición de miembro de pleno derecho del Parlamento Europeo. Dicho de otro modo, la hipotética pretensión de impedir que el diputado recurrente pueda adquirir y desempeñar con plenitud el cargo para el cual ha sido elegido -mediante su detención- no es solo errónea y antidemocrática, sino que es además con toda evidencia contraria al Derecho interno y al Derecho de la Unión.

Como sin duda conoce este Tribunal, lo cierto es que, **en todos los precedentes históricos de la democracia** con anterioridad a los Autos del Tribunal Supremo de 14 y 15 de mayo de 2019, **los diputados electos que estaban sujetos a medidas restrictivas de su libertad han sido liberados inmediatamente para facilitarles el libre ejercicio de su cargo.** Y ello sin perjuicio de

¹⁵ Informe sobre la suspensión de la inmunidad parlamentaria del Sr. Daniel Féret de 22 de abril de 1999 (A4-0210/99), p. 8.

que por el Tribunal Supremo (competente de forma sobrevenida por haber adquirido tales parlamentarios su condición de aforados) se haya cursado el suplicatorio pertinente para continuar las actuaciones judiciales en su contra.

Consta en este sentido que, el 20 de junio de 1989, el Juzgado n.º 27 de los de Madrid dejó sin efecto la orden de prisión no ejecutada contra el eurodiputado electo José María Ruiz-Mateos,¹⁶ previo informe favorable que había sido encargado al efecto por la Fiscalía General del Estado.¹⁷ Dicha medida fue confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y ampliada a las medidas civiles que contra el mismo existían, hasta la obtención del suplicatorio por parte del Parlamento Europeo.

Idéntica decisión se tomó por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 1 de diciembre de 1989,¹⁸ cuando le fueron elevadas por la Audiencia Nacional las actuaciones existentes contra el diputado electo Ángel Alcalde, que se encontraba en prisión provisional pendiente de un juicio ya señalado para el 13 de febrero de 1990.

¹⁶ *El País*, 21 de junio de 1989, p. 18.

¹⁷ *ABC*, 17 de junio de 1989, p. 28.

¹⁸ Auto de 1 de diciembre de 1989 (rec. 1710/1989).

Es importante recordar, además, que el levantamiento de las medidas de prisión o restrictivas de la libertad personal venía obligado por dos razones:

- a. Por la necesidad de cursar el suplicatorio con carácter previo, y
- b. Por la necesidad de garantizar la libertad de movimientos del parlamentario para acudir a las sesiones a las que fuere convocado, y notoriamente a su propia toma de posesión.

A mayor abundamiento, es también importante destacar que el Parlamento Europeo en su práctica sobre la inmunidad parlamentaria no ha autorizado normalmente, incluso en casos que la ha levantado para autorizar la investigación o enjuiciamiento de sus diputados, ninguna medida restrictiva de la libertad personal que impidan a los parlamentarios atender su deber de asistir a las sesiones.

Nada de lo anterior puede ser desvirtuado por lo aquí recurrido, que niega, en la práctica, la efectividad de las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión Europea, vulnerando con ello los derechos fundamentales del recurrente (en particular el reconocido en el artículo 39.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión), en su manifestación de derecho al ejercicio

del cargo electo para el que se ha sido elegido democráticamente.

Desde 1984, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Europa, y más tarde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han venido señalado que el derecho a elecciones libres que establece el artículo 3 del protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos incluye el derecho a que los representantes electos puedan ejercer dicho cargo. Lo contrario convertiría el derecho reconocido en el artículo 3 del protocolo adicional en un derecho vacío de contenido real (Decisión de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Europa de 7 de marzo de 1984, asunto *M. c. Reino Unido*).

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución, también ha puesto de manifiesto la estrecha conexión entre los derechos de representantes y representados, de conformidad con el artículo 3 protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Así lo afirma la sentencia del asunto *Sadak c. Turquía*, de 11 de junio de 2002:

*«Having regard to all of the above considerations, the Court concludes that the penalty imposed on the applicants by the Constitutional Court cannot be regarded as proportionate to any legitimate aim relied on by the Government. The Court therefore considers that the measure in question was incompatible with **the very substance of the applicants' right to be elected and sit in parliament** under Article 3 of Protocol No. 1 and infringed the sovereign power of the electorate who elected them as members of parliament».*

El artículo 52.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales, además, exige que cualquier limitación a los derechos fundamentales se encuentre sometida a una serie de condiciones sine qua non:

- Que se encuentre prevista en la ley;
- Que responda efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.
- Que sea necesaria;
- Que respete el principio de proporcionalidad; y
- Que respete, en definitiva, el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Pues bien, ninguno de estos requisitos se reputan cumplidos por unas resoluciones judiciales, como los Autos de 15 de junio de 2019 y de 13 de septiembre de 2019 del Excmo. Sr. Magistrado Instructor, que no responden ni a objetivos de interés general reconocidos por la Unión, ni cumplen con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y de respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales.

Antes al contrario, anulan completamente el contenido del derecho de sufragio pasivo, en los términos ya dichos, en su manifestación de derecho a ejercer el cargo electo para el que se ha sido democráticamente elegido. Resulta particularmente relevante que ni una sola vez se refiere el Auto de 13 de septiembre de 2019 a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución y 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, obviando que cuestión objeto del presente proceso afecta directamente a dichos derechos fundamentales.

Ello lleva al Excmo. Sr. Magistrado Instructor a prescindir también de cualquier consideración sobre la necesaria interpretación en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales de las normas jurídicas de aplicación. Evidentemente, no respondiendo la resolución judicial impugnada a ningún criterio que tenga en cuenta los derechos fundamentales

del recurrente, tampoco responde ni al principio de necesidad, ni al de proporcionalidad, ni respeta el contenido esencial de dichos derechos.

La estrecha vinculación entre el derecho de sufragio pasivo y la inmunidad parlamentaria la destacó, de hecho, el Tribunal Constitucional en la STC 123/2001, de 4 de junio: «Basta con señalar, a los efectos que ahora interesan, que la inmunidad parlamentaria no se puede concebir como un privilegio personal, es decir, como un derecho particular de determinados ciudadanos que se vieran así favorecidos respecto del resto (SSTC 90/1985 de 22 de julio, FJ 6; 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3), ni tampoco como expresión de un pretendido *ius singulare* (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5), sino que **responde al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que injustificada o torticeramente puedan dirigirse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir efectivamente sus funciones** (STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3). Así pues, **la inmunidad en cuanto garantía del desempeño de la función parlamentaria, se integra, como reflejo de la que corresponde al órgano**

del que forma parte (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5), **en el status propio del cargo parlamentario, de modo que el derecho fundamental directamente afectado frente a posibles constricciones ilegítimas a aquella prerrogativa es el recogido en el art. 23.2 CE, pues, en definitiva, se trata de preservar, frente a tales constricciones, uno de los elementos integrantes del estatuto propio del cargo** y solo si se hubiera producido tal lesión podría vulnerarse el art. 24.2 CE, en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías».

Por último, procede señalar que, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, **«la amenaza frente a la que protege la inmunidad solo puede serlo de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular**. La posibilidad de que las Cámaras aprecien y eviten esa intencionalidad es lo que la Constitución ha querido al otorgarles la facultad de impedir que las acciones penales contra sus miembros prosigan, y lo que permite, por tanto, la institución de la inmunidad es que las propias Cámaras realicen algo que no pueden llevar a cabo los órganos de naturaleza jurisdiccional

como es una valoración sobre el significado político de tales acciones»¹⁹.

En esta misma línea, se declaró en la STC 243/1988, de 19 de diciembre, concretando las afirmaciones anteriores, que **la inmunidad «es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares** contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de libertad, **en tanto que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras** y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento” [FJ 3 b); doctrina que reitera la STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3]».

Cabe añadir que las únicas candidaturas electorales afectadas por la errónea interpretación que, sobre la inmunidad y las normas de aplicación, realiza este Tribunal Supremo y también la Junta Electoral Central, son aquellas que representan a minorías nacionales dentro del Estado español. Ello, sin lugar a dudas, genera serios cuestionamientos sobre el respeto que se esté manteniendo a lo previsto en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, lo que, en definitiva, lleva a preguntarnos si no estamos ante una vulneración

¹⁹ STC 90/1985, de 22 de julio.

no solo de la inmunidad de mi representado sino, también, de los derechos que como candidato opositor y miembro de una minoría le corresponden en el ámbito de la Unión Europea.

SÉPTIMO.- El Auto de 13 de septiembre de 2019 vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, en relación con el Auto de 1 de julio de 2019 dictado por esta Excma. Sala.

El auto impugnado vulnera también el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución y en los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la medida que proporciona un tratamiento distinto al concedido por la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su Auto de 1 de julio de 2019, respecto de cuestiones que son análogas a las del presente recurso o guardan con él identidad de razón.

Así, mientras que en aquel proceso la Excma. Sala ha reconocido que la cuestión le suscita dudas, de manera que ha decidido plantear cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor no ha hecho lo propio.

Donde la Excma. Sala encuentra motivos para elevar la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Magistrado Instructor interpretó la norma en perjuicio del recurrente sin plantear dicha cuestión, prescindiendo además del principio de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales consagrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en relación con los derechos de sufragio pasivo reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución y 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en su manifestación de derecho a ejercer el cargo para el que se ha sido elegido), así como con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 24 de la Constitución y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Pues bien, el mero contraste con lo decidido por la Excma. Sala en el Auto de 1 de julio de 2019 no ofrece dudas acerca del tratamiento desigual al que se ha visto sometido el recurrente, que ahora la Excma. Sala debe remediar planteando las correspondientes cuestiones prejudiciales, en el presente caso con carácter obligatorio por mandato expreso del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

OCTAVO.- El Auto de 13 de septiembre de 2019 vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley en relación con los propios precedentes de esta Excma. Sala, así como el principio de equivalencia del Derecho de la Unión.

Que la cuestión del juramento o promesa de acatamiento de la Constitución es irrelevante a los efectos de la adquisición tanto de la condición de diputado como de la inmunidad parlamentaria por los diputados electos lo ponen de manifiesto los propios precedentes de esta Excma. Sala. Sobre ello nos extenderemos más adelante.

De modo que el Excmo. Sr. Magistrado-Instructor, en la medida que se aparta de los propios precedentes de esta Excma. Sala sin ningún tipo de justificación, vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley o igualdad de trato que reconocen tanto artículo 14 de la Constitución como los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

También vulnera el principio de equivalencia del Derecho de la Unión Europea, en la medida que somete a los diputados electos al Parlamento Europeo a un tratamiento que hace más difícil ejercer el derecho de sufragio pasivo reconocido en el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que al que se

encuentran sometidos los diputados al Congreso respecto del ejercicio del derecho de sufragio pasivo reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, en relación con los efectos de una eventual inexistencia del juramento o promesa de acatamiento de la Constitución.

En este sentido, cabe recordar que el Auto de esta Excma. Sala de 1 de diciembre de 1989 (recurso n.º 1710/1989), en relación con el diputado electo al Congreso de los Diputados durante la IV Legislatura Ángel Alcalde, decretó su libertad antes de que hubiera prestado juramento o promesa de acatamiento de la Constitución de conformidad con el entonces artículo 108.6 LOREG (en la actualidad, artículo 108.8). En tal resolución, esta Excma. Sala acordó, a su vez, dirigir el correspondiente suplicatorio al Congreso de los Diputados.

En este sentido, cabe recordar también que, de hecho, la validez de la promesa prestada por imperativo legal no fue reconocida hasta que el Tribunal Constitucional dictó la STC 119/1990.

No ha existido un cambio jurisprudencial, que no puede haberlo en esta forma, sino una mera omisión de cuál ha sido el criterio sostenido por este Tribunal hasta este procedimiento lo que conlleva, igualmente, a

plantearse que estamos ante una vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley.

El tratamiento distinto, por parte del Tribunal Supremo, respecto del trato dispensado al diputado Sr. Alcalde es, pues, palmario. Y este trato distinto, en la medida que, como se ha dicho, no obedece a cambio legislativo de ningún tipo ni viene justificado por razón alguna, vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley reconocido tanto por los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, como por los artículos 20, 21 y 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como el principio de equivalencia del Derecho de la Unión.

Cabe recordar, asimismo, que, en relación con el diputado al Parlamento Europeo José María Ruiz-Mateos, los órganos jurisdiccionales españoles han reconocido la inmunidad parlamentaria también con anterioridad al juramento o promesa de acatamiento de la Constitución.

Y que en este sentido se pronunció también en su día la Fiscalía General del Estado, que sorprendentemente parece haber cambiado de criterio sin razón alguna. En aquella ocasión, la Fiscalía General del Estado emitió un informe, elaborado en su día por el hoy Fiscal de

Sala de la Sala Primera, José María Paz, reconociendo dicha inmunidad al Sr. José María Ruiz-Mateos.²⁰

Ello pone de manifiesto que la decisión del Excmo. Sr. Magistrado Instructor, como el apoyo que sus decisiones vienen recibiendo del Ministerio Fiscal, obedece la finalidad de impedir por todos los medios que el recurrente pueda ejercer el cargo para el que, cabe no olvidarlo, ha sido elegido por más de un millón de sus conciudadanos. Esta finalidad, naturalmente, ni se ajusta a la ley ni es respetuosa del derecho reconocido en el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

NOVENO.- El Auto de 13 de septiembre de 2019 ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva

El artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es claro al establecer que el recurso de reforma se debe resolver en un plazo de dos días desde su notificación a las partes. Este breve plazo de tiempo obedece, precisamente, a la importancia que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva, singularmente en el proceso penal, que requiere celeridad en las decisiones, así como evitar cualquier tipo de

²⁰ Vid. https://elpais.com/diario/1989/06/17/espana/614037608_850215.html (El País, 17 de junio de 1989).

dilaciones indebidas como las que el Excmo. Sr. Magistrado Instructor ha provocado en este proceso.

Podemos entender la existencia de sobrecarga de trabajo en el órgano de instrucción. Ahora bien, si es así, se debió acudir a los mecanismos establecidos para apoyar a los jueces que se ven desbordados por la ingente carga laboral y no que la solución fuese la vulneración de los derechos de mi mandante, como ha sucedido en este caso.

La dilación en resolver la reforma, 3 meses frente a los 2 días que establece la Ley, no sólo implica una vulneración de la tutela judicial efectiva respecto del aquí recurrente sino, también, de sus electores (más de un millón) y priva, en gran medida, de eficacia al recurso toda vez que, hasta la fecha, mi representado no ha visto contestados sus argumentos ni resuelto un tema urgente si se tiene en cuenta que el periodo legislativo europeo comenzó el pasado 2 de julio, fecha relevante a estos y otros efectos como se expondrá ut infra.

Esta dilación no es atribuible a ninguna de las partes del presente procedimiento porque constan, debidamente acreditadas, las fechas en que evacuaron sus respectivos escritos.

Finalmente, cabe denunciar también la vulneración del derecho a un juez imparcial (reconocido en el mismo artículo 24 CE). En este sentido, debemos recordar que existe una causa permanente de abstención - y de recusación - que concurre en el Excmo. Sr. Instructor toda vez que tiene pleito pendiente con mi defendido y otros ante la jurisdicción belga y que dicho proceso sigue su curso y genera dudas claras sobre la imparcialidad del Excmo. Sr. Instructor que, además y con la resolución aquí recurrida, solo se ven potenciadas y, ello, sin perjuicio que la decisión recurrida ha necesariamente de formar parte del debate jurídico en Bélgica al mostrarse como una clara y nueva representación de lo que en dicho proceso se debate.

DÉCIMO.- El artículo 224.2 es contrario al Derecho de la Unión. En cualquier caso, la Junta Electoral Central no puede privar al recurrente de su condición de diputado al Parlamento Europeo, ni puede suspenderlo en sus prerrogativas. El Acuerdo de 20 de junio de 2019 es contrario a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a la Constitución y al Derecho de la Unión Europea, de modo que se tiene que tener por nulo de pleno derecho a los efectos de decidir sobre el presente litigio

Como se ha dicho anteriormente, la solicitud de esta parte ante el Excmo. Sr. Magistrado Instructor tuvo lugar el 13 de junio de 2019, es decir, el de su proclamación como diputado electo al Parlamento Europeo.

En la medida que en el momento de tal solicitud el recurrente había sido proclamado diputado electo, sin que hubiera sido dictado el Acuerdo de 20 de junio de 2019 de la Junta Electoral Central, es en aquel contexto en el que se tiene que valorar el Auto de 15 de junio de 2019 del Excmo. Sr. Magistrado Instructor.

Con todo, en la medida que el propio Excmo. Sr. Magistrado Instructor, en su Auto de 13 de septiembre de 2019, añade consideraciones acerca del mencionado Acuerdo de 20 de julio de 2019, no podemos dejar de hacer mención a ellas a los efectos del presente recurso de apelación.

Cabe añadir, además, que en ningún caso el artículo 224.2 LOREG puede servir como fundamento para la denegación del levantamiento de la orden de búsqueda, captura e ingreso en prisión, de modo que los argumentos sobre el carácter contrario al Derecho de la Unión del Acuerdo de 20 de junio de 2019 son extensibles a la

interpretación directa que pueda hacer del mismo esta Excma. Sala.

10.1. Consideraciones generales sobre la relevancia del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 a los efectos de la resolución del presente recurso. La prejudicialidad en el orden penal

Según dispone el Excmo. Sr. Magistrado Instructor en su Auto de 13 de septiembre de 2019, su interpretación vendría confirmada por el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019.

Lo primero que cabe decir en torno al Acuerdo de 20 de junio de 2019 de la Junta Electoral Central es que fue dictado con posterioridad a la interposición del recurso de reforma el 18 de junio de 2019, de modo que esta es la primera ocasión en que esta parte tiene oportunidad de pronunciarse sobre él en el presente proceso del orden jurisdiccional penal.

Según el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, los Sres. Junqueras, Puigdemont y Comín no habrían adquirido la condición de diputados al Parlamento Europeo ni tampoco las prerrogativas parlamentarias correspondientes pues

así lo declara el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019.

Ello podría avalar *a posteriori* la posición mantenida por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor en su Auto de 13 de septiembre de 2019, si no fuera porque **dicho Acuerdo de la Junta Electoral Central ha sido dictado con manifiesto desprecio a Derecho, de modo que en ningún caso puede servir de base en la que sustentar la desestimación de lo solicitado en el orden jurisdiccional penal.**

Contrariamente a lo que parece sostener la Abogacía del Estado, en una alegación de su escrito de 24 de junio de 2019 que causa estupefacción a esta parte por el desconocimiento que demuestra de la jurisprudencia tanto de esta Excma. Sala como del Tribunal Constitucional,²¹ de ningún modo ni el Excmo. Sr. Magistrado Instructor ni la Excma. Sala se hallan vinculados, a los efectos de resolver sobre lo solicitado, por lo dispuesto en relación con las

²¹ Una estupefacción no menor causa a esta parte el hecho de que la Abogacía del Estado afirme, también en su escrito de 24 de junio de 2019, que el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 es susceptible de recurso contencioso electoral, de modo que el artículo 225 LOREG sería aplicable a los efectos de la impugnación del mencionado Acuerdo de 20 de junio de 2019.

Pues bien, como con toda claridad dispone el artículo 109 LOREG, solo el acto de proclamación de electos es susceptible de ser objeto de recurso contencioso electoral. Y ello por la razón más que obvia de que el acto de proclamación es el que da conclusión al procedimiento electoral, como por otro lado ha señalado también el Tribunal Constitucional.

prerrogativas parlamentarias por tal Acuerdo de la Junta Electoral Central.

En primer lugar, porque la determinación de si los demandantes se encuentran protegidos por la inmunidad parlamentaria no es algo que pueda dirimir un órgano no jurisdiccional. En ningún caso la Junta Electoral Central es competente para declarar, con efectos vinculantes sobre el orden jurisdiccional penal, si el recurrente se encuentra o no amparado por la inmunidad parlamentaria y pretender hacerlo es tanto como asumir, ilegalmente, funciones y prerrogativas con las que la Junta Electoral Central no cuenta. Muchos menos cuando tal declaración es contraria, no sólo a la Constitución y a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, como veremos a continuación, sino al Derecho de la Unión Europea.

Y en segundo lugar, porque, aunque así fuera, el artículo 10.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que *«a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente»*.

En este sentido, cabe recordar que la jurisprudencia de esta Excma. Sala ha interpretado el artículo 10.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de

que «deroga las denominadas cuestiones prejudiciales devolutivas», añadiendo que la regla contenida en dicho precepto «no se encuentra limitada por excepción alguna que se refiera a cuestiones de naturaleza civil, administrativa o laboral que se susciten en el orden jurisdiccional penal».²²

Se puede comprender la estupefacción que causa el desconocimiento de esta consolidada jurisprudencia viniendo de la Abogada del Estado-Jefa del Departamento de Penal de la Subdirección General de Servicios Contenciosos.

Pues bien, de igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado:

«En los asuntos que hemos denominado complejos (es decir, en aquellos en los que se entrelazan instituciones integradas en sectores del ordenamiento cuyo conocimiento ha sido legalmente atribuido a órdenes jurisdiccionales diversos), es legítimo el instituto de la prejudicialidad no devolutiva, cuando el asunto resulte instrumental para resolver la pretensión concretamente ejercitada y a los solos efectos de ese proceso, porque no existe norma legal alguna que establezca la necesidad de deferir a un orden jurisdiccional concreto el conocimiento

²² Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2013 (recurso n.º 775/2012).

de una cuestión prejudicial y corresponde a cada uno de ellos decidir si se cumplen o no los requerimientos precisos para resolver la cuestión, sin necesidad de suspender el curso de las actuaciones, siempre y cuando la cuestión no esté resuelta en el orden jurisdiccional genuinamente competente».

Es evidente, pues, que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo es competente, a los efectos de resolver el presente recurso de apelación, tanto para conocer sobre la concurrencia de los requisitos para la protección por la inmunidad parlamentaria como sobre si el recurrente es diputado al Parlamento Europeo.

En cualquier caso, si la concurrencia de dichos requisitos se entiende ligada a la adecuación a Derecho del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019, el orden jurisdiccional penal es plenamente competente para pronunciarse, a los correspondientes efectos prejudiciales, sobre la adecuación de aquel a Derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con la interpretación del Tribunal Constitucional y de esta Excma. Sala.

De hecho, a la vista de la segunda cuestión planteada por la Excma. Sala en su Auto de 1 de julio de 2019, es claro que ni siquiera la hipotética validez del

Acuerdo de 20 de junio de 2019 de la Junta Electoral Central resolvería las dudas sobre el alcance de la inmunidad parlamentaria en Derecho de la Unión Europea.

En la medida que en el Auto de 15 de junio de 2019 se analiza directamente la cuestión de si el diputado recurrente es parlamentario con independencia de lo declarado en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019, no parece que el Excmo. Sr. Magistrado-Instructor comparta con la Abogacía del Estado que los órganos jurisdiccionales penales se hallan vinculados por dicho Acuerdo de la Junta Electoral Central. Más bien parece que el Excmo. Sr. Magistrado-Instructor lo cita como argumento de autoridad para tratar de reforzar su errónea argumentación.

Esta es además la única interpretación posible, pues de otro modo, para garantizar el derecho de defensa, el Excmo. Sr. Magistrado-Instructor debiera haber dado oportunidad a esta parte para pronunciarse sobre la incidencia de dicho Acuerdo de 20 de junio de 2019 de la Junta Electoral Central sobre el proceso antes de resolver el recurso de reforma, pues el mismo no había sido dictado en el momento de la interposición del recurso de reposición el 18 de junio de 2019, como se ha dicho anteriormente.

Ahora bien, cabe poner de manifiesto en cualquier caso que tal acto de la Junta Electoral Central es contrario a Derecho, de modo que, a los correspondientes efectos prejudiciales, procede la declaración de su nulidad, por ser contrario a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a la Constitución y al Derecho de la Unión Europea y vulnerar los derechos fundamentales del diputado recurrente. Puesto que los efectos de esa nulidad de pleno derecho son *ex tunc*, el Acuerdo de 20 de junio de 2019 debe tenerse por no dictado.

Y lo es por las siguientes razones:

10.2. El Acuerdo de 20 de junio de 2019 es contrario al Derecho de la Unión por cuanto el artículo 224.2 LOREG excede las competencias atribuidas a los Estados miembros en virtud del artículo 8 del Acta Electoral de 1976, en relación con su artículo 12

El artículo 224.2 LOREG es, en primer lugar, contrario al Derecho de la Unión Europea porque carece de fundamento jurídico en el ordenamiento jurídico de la Unión. Los Estados miembros carecen de competencias para establecer condiciones como la prevista en el artículo 224.2 LOREG, que se debe cumplir con posterioridad a la proclamación de electos, más allá

de los supuestos de incompatibilidad que establece el artículo 7.3 del Acta Electoral de 1976.²³

El artículo 8 del Acta Electoral de 1976 se remite al procedimiento electoral establecido por las disposiciones nacionales, siempre, naturalmente, con sujeción al Derecho de la Unión. **Pero la remisión del artículo 8 del Acta Electoral de 1976 al procedimiento electoral establecido por las disposiciones nacionales no autoriza a estas a establecer, habiendo sido proclamados los resultados oficiales de la elecciones** (lo que, como conoce perfectamente esta Excm. Sala, ocurrió el pasado 13 de junio de 2019), **condiciones adicionales ni para la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo ni para su ejercicio una vez adquirida tal condición.**

Como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como hemos puesto de manifiesto *supra*, **para la adquisición de la condición de diputado "no hay otro título que la elección popular".**²⁴

²³ Incluso con relación a los supuestos de incompatibilidad, los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo han expresado dudas acerca de si, conforme a los Tratados, esta es una materia electoral (artículo 223.1 TFUE) o relativa al estatuto y las condiciones generales para el ejercicio de las funciones de miembro del Parlamento Europeo (artículo 223.2 TFUE). Estas dudas eran relevantes en aquel supuesto por cuanto el procedimiento para adoptar unas u otras disposiciones es distinto. Véase en este sentido el Informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo de 26 de octubre de 2016 (SJ-0680-16) D(2016)47739.

²⁴ STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 4.

Por ello, un precepto como el previsto en el artículo 224.2 LOREG, simplemente, no pertenece al procedimiento electoral, en el sentido del Derecho de la Unión Europea. **La remisión a las disposiciones nacionales relativas al procedimiento electoral se debe entender referida, estrictamente, a las disposiciones necesarias para la organización de las elecciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 223.1 TFUE.** Y entre esas disposiciones no se puede entender comprendida la relativa al juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, que tiene lugar una vez proclamada la elección. Con más razón cuando, como ha señalado la jurisprudencia antedicha del Tribunal Constitucional, *"su eventual incumplimiento no priva, en consecuencia, de la condición de diputado o senador (...) sino sólo del ejercicio de las funciones propias de tal condición"*.²⁵

Si esta cuestión, como señala Ballarín Iribarren²⁶, puede resultar de importancia menor en cuanto a los procesos electorales internos, deviene crucial en relación a las elecciones al Parlamento Europeo, en que ha de primar el reparto de competencias establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

²⁵ STC 11/1990, de 21 de junio, FJ 4.

²⁶ Ballarín Iribarren, Javier (1986), "Artículo 108", en Cazorla Prieto, *Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, Civitas, p. 983.

De la lectura conjunta de los artículos 8 y 12 del Acta Electoral de 1976, en relación con el artículo 223.1 TFUE, se desprende que **el procedimiento electoral, en el sentido del artículo 8 del Acta Electoral de 1976, termina con la proclamación de los resultados oficiales por el Estado miembro, pues de estos tiene obligación de tomar nota el Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 12 del Acta Electoral de 1976**, sin perjuicio de las eventuales impugnaciones que, en Derecho, se puedan efectuar contra dicha proclamación ante los órganos jurisdiccionales nacionales o ante el Parlamento Europeo, competencia estatal que expresamente prevé el artículo 12.

En este sentido, tanto el Reglamento Interno del Parlamento Europeo como la propia legislación electoral se refieren específicamente a que los nombres que se deben remitir al Parlamento Europeo son los de los diputados electos. Así, el artículo 3.1 del Reglamento Interno del Parlamento Europeo señala que *"el presidente invitará a las autoridades competentes de los Estados miembros a que notifiquen inmediatamente al Parlamento **los nombres de los diputados electos**"*. El artículo 3.3 de dicho Reglamento señala igualmente que *"el informe de la comisión se basará en la comunicación oficial de cada Estado miembro sobre el conjunto de los resultados electorales, en la que se indique **el nombre de los candidatos electos**, así como*

el de los posibles sustitutos, junto con su orden de prelación conforme a los resultados de la votación".

Por su parte, el artículo 108.6 LOREG establece que *"la Junta (...) el segundo [ejemplar del acta de proclamación] a la Cámara (...) de la que vayan a formar parte **los electos**".* Y el acta de proclamación que se debe remitir debe incluir *"**la relación nominal de los electos**"* (artículo 108.5 LOREG).

Como ha señalado en relación con el alcance del artículo 8 del Acta Electoral de 1976 el Auto del Juez de Medidas Provisionales del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea *"**incumbe en definitiva a dichos Estados la tarea de organizar las elecciones según el procedimiento prescrito por sus disposiciones nacionales y proceder también en ese marco al escrutinio de los votos y a la proclamación oficial de los resultados electorales**".*²⁷

En este sentido, es preciso recordar que la jurisprudencia de esta Excma. Sala ha entendido que *"el acta de proclamación de electos, y la consiguiente expedición a cada uno de estos de su credencial, son los actos de la Administración electoral que formalizan*

²⁷ Auto de 15 de noviembre de 2007, Donnici, asunto T-215/07 (apartado 74), que cita la Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 2009, asuntos C-393/07 y C-9/08 (apartado 60).

el resultado final de dicho proceso electoral que ha quedado constatado en el escrutinio general"²⁸.

Incluso la propia Junta Electoral Central, en su Acuerdo de 12 de junio de 1991 (expediente n.º 000/91061212), ha señalado *"que la expedición y entrega de credenciales a los candidatos proclamados electos es un efecto inmediato y automático del acuerdo de proclamación, acuerdo que es inmediatamente ejecutivo"*.

Igualmente, resulta importante recordar que el propio Tribunal Constitucional ha señalado que el *"procedimiento electoral concluye con dicha proclamación [de electos]"*²⁹.

Y cuando el Acta Electoral de 1976 ha querido remitirse a las disposiciones nacionales para cuestiones que no se integran estrictamente en el concepto de procedimiento electoral, lo ha hecho expresamente. Así lo hace el artículo 7.3 del Acta Electoral de 1976, en relación con el régimen de las incompatibilidades. También lo hace el artículo 13.3 en relación con las causas de inelegibilidad. Estas remisiones serían superfluas si se encontraran comprendidas en el concepto de procedimiento electoral previsto en el artículo 8 del Acta Electoral de 1976.

²⁸ Sentencia de 21 de febrero de 2007, recurso n.º 214/2003, FD 5.

²⁹ ATC 13/2000, de 11 de enero de 2000.

No está de más insistir ahora en que este **Tribunal Supremo, en el Auto de la Sala Tercera de 5 de mayo de 2019 (Documento n° 16), determinó que el recurrente cumple con todos los requisitos para ser elegibles.** La elegibilidad, por definición, presupone la titularidad del derecho de sufragio pasivo, lo que a su vez comporta el derecho a ser proclamado electo cuando se obtiene el suficiente apoyo popular. O dicho de otro modo, el derecho de sufragio pasivo se proyecta sobre el procedimiento electoral en su integridad.

Pero **no se agota con él.** Como se ha dicho anteriormente **el derecho de sufragio pasivo comprende también el derecho a ejercer el cargo una vez elegido.**³⁰

La remisión del artículo 8 del Acta Electoral de 1976 a las disposiciones nacionales de los Estados miembros no autoriza a estos, en consecuencia, a establecer una condición como la que se deriva del artículo 224.2 LOREG. Y buena prueba de ello es que ningún otro Estado miembro de la Unión Europea (incluso aquellos que tienen disposiciones equivalentes para los miembros de sus parlamentos nacionales) ha incorporado una disposición parecida respecto de la toma de posesión de los escaños de diputados al Parlamento Europeo una vez proclamada su elección.

³⁰ Véase, por todas, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de junio de 2002, asunto *Sadak y otros c. Turquía* (n.º 2), apartado 33.

Los otros requisitos denominados formales para el ejercicio de la condición de diputado con los que Lucas Murillo de la Cueva ha comparado el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución,³¹ tales como efectuar la declaración relativa a las incompatibilidades, de hecho, vienen regulados en el Reglamento Interno del Parlamento Europeo. Así sucede con las obligaciones a las que se refiere el artículo 3 de dicho Reglamento Interno del Parlamento Europeo, que cabe recordar que señala que **"la validez del mandato de los diputados solamente podrá confirmarse después de que estos hayan formulado las declaraciones por escrito previstas en el presente artículo y en el anexo I del presente Reglamento Interno"**.

Pues bien, en la división de las competencias establecidas por los Tratados, como se ha dicho anteriormente, las condiciones posteriores a la proclamación de la elección de los diputados al Parlamento Europeo se han de entender comprendidas en el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de sus miembros (artículo 223.2 TFUE) o, en su caso, en la autonomía reglamentaria del Parlamento Europeo (artículo 232 TFUE), pero no en el procedimiento electoral (artículo 223.1 TFUE).

Simplemente, son normas que no pertenecen al **procedimiento electoral**, pues este termina con la

³¹Lucas Murillo de la Cueva, *op. cit*, p. 72, nota 34.

proclamación de electos, como ha señalado también, por otro lado, el propio Tribunal Constitucional, al afirmar que "*procedimiento electoral concluye con dicha proclamación [de electos]*".³²

Cabe recordar, en este sentido, que incluso en el Derecho interno, el artículo 20.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que regula el juramento o promesa de los diputados, pertenece al Título I de dicho Reglamento, relativo al estatuto de los diputados. Pues bien: el estatuto de los diputados al Parlamento Europeo, al que se refiere el artículo 223.2 TFUE, es una competencia distinta que la relativa al procedimiento electoral, a la que se refiere el artículo 223.1 TFUE. En ningún caso existe remisión a las disposiciones nacionales en cuanto al estatuto de los diputados al Parlamento Europeo.

Conforme se ha dicho: es la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional la que nos dice que **no nos hallamos ante una disposición relativa a la elección (artículo 223.1 TFUE), sino ante una disposición relativa al ejercicio de las funciones como cargo electo (artículos 223.2 y 232 TFUE).**

Lo previsto en el artículo 224.2 LOREG excede, pues, el contenido del procedimiento electoral al que remite el artículo 8 del Acta Electoral. Esta naturaleza ajena

³² ATC 13/2000, de 11 de enero, FJ 2.

al procedimiento electoral del juramento o promesa de la Constitución la pone de manifiesto el hecho de que, en España, solo respecto de las elecciones al Parlamento Europeo dicho acatamiento de la Constitución se produce ante³³ la Junta Electoral Central.

De hecho, en todos los demás procesos electorales a órganos legislativos que se celebran en España, el juramento o promesa de acatamiento, cuando existe, tiene lugar ante el órgano parlamentario al que se va a incorporar el electo, cuando así lo establece el respectivo reglamento parlamentario. Como por lo demás conoce sin duda la Excm. Sala, tal requisito ni siquiera está establecido para todos los órganos parlamentarios nacionales.

El hecho de que en las elecciones al Parlamento Europeo dicho acto de acatamiento se lleve a cabo ante la Junta Electoral Central no puede modificar la naturaleza de dicho acatamiento sin menoscabo, no sólo de la competencia prevista en el artículo 223.2 TFUE, sino también de los principios de equivalencia e igualdad de trato. También, incluso, del propio funcionamiento democrático de la Unión basado en la democracia representativa (artículos 2 y 10.1 TUE). **Insistimos: como ha señalado la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional,³⁴ para la adquisición de la condición**

³³ Sobre este término entraremos *ut infra*.

³⁴ STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 4.

de diputado *"no hay otro título que la elección popular"*. Y ello no puede ser distinto para los diputados al Parlamento Europeo sin vulnerar los principios de equivalencia e igualdad de trato.

Sea como fuere, es notorio que el recurrente ha prestado, por imperativo legal, la promesa de acatamiento que establece el artículo 224.2 LOREG. En cualquier caso, de ningún modo la ausencia de dicho acatamiento privaría tampoco de la condición de diputados electos a quienes no lo realizan, debiéndose dejar aquí constancia de que en el caso de los diputados europeos proclamados tampoco se priva de la condición de tal por la falta de dicha promesa o juramento, como bien sabe esta Excma. Sala, pues ello supondría dejar sin efecto la elección proclamada, efecto que, parece ser, la Junta Electoral Central no está valorando adecuadamente.

En lo mismos términos que la jurisprudencia antedicha del Tribunal Constitucional lo ha señalado reiteradamente también la jurisprudencia de esta Excma. Sala,³⁵ en relación con los miembros de las Cortes Generales:

*"Quienes no consideren acorde con su ideología prestar acatamiento **no pierden por ello su***

³⁵ Sentencias Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1996 (recurso n.º 2010/1992), de 1 de marzo de 1997 (recurso n.º 642/1992), de 19 de mayo de 1997 (recurso n.º 7666/1992) y de 10 de octubre de 2000 (recurso n.º 3657/1995).

condición de electos ni, por tanto, producen vacante en la Cámara, tan sólo quedan temporalmente privados, hasta cumplir el trámite, de las prerrogativas inherentes al cargo que con carácter general se mencionan en el artículo 71 de la Constitución y se desarrollan en los siguientes así como en los respectivos Reglamentos de las Cámaras, en este caso el de 10 de febrero de 1982, donde en sus artículos 10 a 19 se desarrollan las prerrogativas y deberes de los Diputados; y el artículo 20.2 concluye que los derechos y prerrogativas 'serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo' pero su efectividad queda suspendida hasta prestar acatamiento. **El electo, conforme a ello, es diputado o senador** pero privado de todos aquellos honores, beneficios, prerrogativas, prebendas, fueros... que el propio Reglamento concede y exento también de los deberes que el cargo impone".

En definitiva, la pretendida obligatoriedad del acto de acatamiento para adquirir la condición de diputado al Parlamento Europeo es contraria al Derecho de la Unión por exceder la remisión que lleva a cabo a las disposiciones internas el artículo 8 del Acta Electoral de 1976, en relación con su artículo 12.

Es evidente, por lo demás, que el hecho de privar a determinados diputados de su condición de diputados al Parlamento Europeo altera, también, la naturaleza esencialmente proporcional del procedimiento electoral que las disposiciones nacionales en ningún caso pueden

alterar, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8 del Acta Electoral de 1976.

De hecho, por último, cualquier otra interpretación del artículo 8 del Acta Electoral de 1976, en relación con su artículo 12, sería no solo contraria a los artículos 223 y 232 TFUE, además de, obviamente, al artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sino a la propia naturaleza del Parlamento Europeo como Cámara directa e inmediatamente representativa de los ciudadanos de la Unión que deriva de los artículos 10.2 y 14.2 del Tratado de la Unión Europea, como se expondrá a continuación.

Una interpretación del artículo 8 del Acta Electoral de 1976 contraria a lo que aquí se sostiene plantearía, de hecho, un problema de validez del Acta Electoral de 1976 en relación con los preceptos antedichos de los Tratados y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la medida que desconocería la unidad de representación de los diputados al Parlamento Europeo, así como la naturaleza de Cámara directa e inmediatamente representativa de los ciudadanos de la Unión, como veremos a continuación.

10.3. El Acuerdo de 20 de junio de 2019, en relación con el artículo 224.2 LOREG, es contrario al Derecho de la Unión por cuanto desconoce la condición de Cámara directa e inmediatamente representativa de la ciudadanía de la Unión que ostenta el Parlamento Europeo, que deriva de los artículos 10.1 y 2 y 14.2 y 3 del Tratado de la Unión, vulnerando así el derecho a la igualdad que reconocen los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

El Acuerdo de 20 de junio de 2019, adoptado con el pretendido amparo del artículo 224.2 LOREG son contrarios al Derecho de la Unión porque excede la competencia de los Estados miembros, pero también es contrario al Derecho de la Unión por razones sustantivas, como se verá a continuación.

El Acta Electoral de 1976 dio lugar a la celebración de las primeras elecciones al Parlamento Europeo por sufragio universal directo en 1979. No es necesario detenerse ahora en la importancia de ese cambio crucial en la configuración del Parlamento Europeo aun cuando pareciese que a muchos eso no les ha quedado claro. Por su parte, el Tratado de Maastricht, que entró en vigor en 1993, creó la ciudadanía de la Unión, cuestión de importancia evidentemente también crucial en el desarrollo de la construcción europea.

Pues bien, el Tratado de Lisboa ha introducido también otro cambio esencial en la naturaleza del Parlamento Europeo, al configurarlo como **Cámara directa e inmediatamente representativa, no de los ciudadanos de cada uno de los Estados miembros, sino de la ciudadanía de la Unión.**

Es decir, ya no estamos ante un parlamento en el que se representa a Estados o a parlamentos estatales ni ante uno que representa a los ciudadanos de cada estado sino ante un parlamento que representa al conjunto de los ciudadanos de la Unión Europea con independencia de en qué circunscripción hayan votado y, sin duda, este cambio esencial es fundamental a los efectos de lo que aquí estamos reclamando.

Para valorar adecuadamente esta modificación introducida por el Tratado de Lisboa, es importante tener en cuenta que la anterior definición del Parlamento Europeo como *"representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad"* había pervivido, hasta la entrada del Tratado de Lisboa, desde el Tratado de Roma de 1957.

El artículo 224.2 LOREG, en tanto que anterior, no solo al Tratado de Lisboa, sino incluso al Tratado de Maastricht, desconoce, naturalmente, la propia existencia de la noción de ciudadanía de la Unión, introducida por este último. Y en esta omisión de los

significativos cambios operados en el Derecho de la Unión, tanto primario como derivado, desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, incurren el Acuerdo de 20 de junio de 2019.

El Abogado General Pedro Cruz Villalón, en sus conclusiones en el asunto *Delvigne*, puso de manifiesto que, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, "abandonando la formulación anterior contenida en el artículo 189 CE, **el artículo 14 TUE, apartado 2, y, en coherencia con el mismo, el artículo 39, apartado 1, de la Carta, no se refieren ya a los diputados del Parlamento Europeo como «representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad», sino, de manera mucho más directa, como «representantes de los ciudadanos de la Unión.»** Y añadió: "**en esta nueva condición de Cámara inmediatamente representativa de la ciudadanía de la Unión, ES CLARO QUE EL PARLAMENTO EUROPEO DIFÍCILMENTE PUEDE SER YA EL SIMPLE AGREGADO DE DIPUTADOS ELEGIDOS CON ARREGLO A PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NACIONALES ACASO ENTERAMENTE DIVERGENTES EN SUS PLANTEAMIENTOS O PREMISAS DE PARTIDA**".

El requisito de acatamiento de la Constitución Española para los diputados al Parlamento Europeo elegidos en la circunscripción correspondiente a España vulnera esa unidad de representación de los diputados al Parlamento Europeo. El artículo 224.2 LOREG parte de una concepción de los diputados al Parlamento Europeo

elegidos en España en tanto que representantes de los Estados, desconociendo la nueva condición de Cámara inmediatamente representativa de toda la ciudadanía de la Unión que establece el Tratado de Lisboa.

Cuando los Tratados han querido que los miembros de las instituciones de la Unión presten algún tipo de declaración solemne en relación con el ejercicio de sus cargos, lo ha hecho expresamente, como lo ha hecho el artículo 245 TFUE en relación con los miembros de la Comisión. Por cierto, de naturaleza no constitutiva. El hecho de no haber establecido los Tratados una previsión semejante respecto de los diputados al Parlamento Europeo en ningún caso autoriza a los Estados miembros a hacerlo en su lugar, respecto de los diputados elegidos en sus respectivas circunscripciones.

Finalmente, en los casos en que los Tratados han querido establecer elementos de desigualdad entre los diputados al Parlamento Europeo elegidos en las distintas circunscripciones de los Estados miembros lo hacen expresamente. Las eventuales desigualdades derivadas del Derecho de la Unión deben interpretarse, por ello, restrictivamente.

Ya en 1987, en uno de los escasos estudios publicados sobre esta cuestión, Santaolalla López señaló, en relación con el requisito de juramento o promesa de

acatamiento de la Constitución de los diputados al Parlamento Europeo elegidos en España:

*"Independientemente de los factores políticos que hayan podido propiciarla, **se trata de una medida difícil de comprender** (...) muy especialmente por aplicarse a unas elecciones de un órgano supranacional como es el Parlamento Europeo y donde, por tanto, las Constituciones de los Estados miembros son más bien un factor irrelevante. **De exigirse algún acatamiento debería haber sido a la 'Constitución comunitaria'**. Una vez más se ha olvidado que se está legislando en virtud de unas facultades delegadas por la Comunidad Europea y para una institución extraña al Estado nacional".³⁶*

No se puede perder de vista, por otro lado, que el juramento o promesa de acatamiento por parte de los diputados electos únicamente de la Constitución correspondiente a la circunscripción por la cual han sido elegidos, pone en duda, además, la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, además de sembrar dudas sobre el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico de la Unión, en relación con el principio de primacía del Derecho de la Unión.

³⁶ Santaolalla López, *op. cit.* p. 106.

En lo demás, dada la naturaleza de Cámara inmediatamente representativa del Parlamento Europeo, debe prevalecer el principio de igualdad entre los diputados electos cualquiera que sea la circunscripción por la que han sido elegidos, vulnerándose de lo contrario los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, expresión de esa unidad de representación de todos los miembros del Parlamento Europeo.

Debe tenerse presente, además, que a diferencia de los cámaras estatales o autonómicas, en el caso del Parlamento Europeo, siempre hablando de la circunscripción electoral correspondiente a España, cualquier ciudadano de la Unión es titular del derecho de sufragio pasivo por lo que imponer un juramento a la Constitución de esa determinada circunscripción implica, en sí mismo, una vulneración del Derecho de la Unión.

10.4. El Acuerdo de 20 de junio de 2019, en relación con el artículo 224.2 LOREG, es contrario al Derecho de la Unión por cuanto vulneran la independencia del mandato de los diputados al Parlamento Europeo que reconocen el artículo 6.1 del Acta Electoral de 1976 y los artículos 2 y 3 del Estatuto de los Diputados del Parlamento Europeo, en relación con el derecho a la libertad ideológica que reconoce el artículo 10.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

El requisito de acatamiento es también contrario a la independencia del mandato de los diputados al Parlamento Europeo que reconocen el artículo 6.1 del Acta Electoral de 1976, en relación con los artículos 2.1 y 3.1 del Estatuto de los Diputados del Parlamento Europeo, aprobado por Decisión del Parlamento Europeo de 28 de septiembre de 2005 (Documento nº 17).

Así lo puso de manifiesto el diputado Peter Svoboda, entonces presidente de la Comisión de Asuntos Legales, en la propuesta de informe relativo a la verificación de credenciales presentada ante dicha Comisión en relación con las elecciones al Parlamento Europeo de 2014.³⁷ En dicha propuesta, se señalaba:

³⁷ Proyecto de informe sobre la verificación de credenciales (2014/2165(REG)), de 12 de noviembre de 2014, pp. 45-46.

"Parece que, en algunos Estados miembros, los diputados al Parlamento Europeo recién elegidos deben prestar un juramento de fidelidad a la Constitución nacional antes de que su elección sea notificada oficialmente al Parlamento.

Esto sucede, por ejemplo, en España, cuya Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General interpreta que esta obligación es un requisito para el inicio del mandato de los diputados al Parlamento Europeo. En su artículo 224, apartado 2, esta ley establece lo siguiente:

«En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento».

(...)

Es cierto que, a la vista del Acta de 1976, los Estados miembros pueden tener cierto margen de maniobra en cuanto a las condiciones para el ejercicio o la anulación del mandato de un diputado al Parlamento Europeo. Más concretamente, el artículo 13, apartado 3, del Acta de 1976 reza lo siguiente:

3. Cuando la legislación de un Estado miembro establezca expresamente la anulación del mandato de un diputado al Parlamento Europeo, su mandato expirará en aplicación de las disposiciones de esa legislación. Las autoridades nacionales competentes informarán de ello al Parlamento Europeo.

*No obstante, esta disposición debe ponerse en relación con el principio más general de que los diputados al Parlamento Europeo no estarán sujetos a mandato imperativo alguno. Este principio está consagrado en el artículo 6, apartado 1, del Acta, y el artículo 2, apartado 1, y el artículo 3, apartado 1, del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo. Por ello, **es discutible que la obligación de prestar juramento de fidelidad a la Constitución nacional, que de no hacerse puede permitir que quede vacante el escaño, sea compatible con un mandato parlamentario, como el de los diputados***

al Parlamento Europeo, que ha de ejercerse con libertad e independencia. El ponente recomienda pedir a la Comisión que verifique si la legislación nacional que prevea un juramento de este tipo u otro requisito similar es plenamente acorde con el Acta de 1976 y el Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo”.

La libertad de pensamiento que establece el artículo 10.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no admite que se prive del derecho a ejercer el cargo de diputado al Parlamento Europeo por no realizar un acto de adhesión ideológica a la Constitución de un Estado miembro. Cualquier limitación de los mismos debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 52.1 de la Carta.

Esta parte es conocedora de la interpretación conforme con la Constitución, que, en relación con el Derecho interno, ha hecho el Tribunal Constitucional en relación con los reglamentos parlamentarios que imponen el acatamiento constitucional como condición para el ejercicio pleno de las funciones de diputado del Congreso.

Sin embargo, esta representación, sin cuestionar que dicho requisito pueda resultar compatible con la Constitución Española de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español,

entiende que no es compatible con el estándar de protección de los derechos fundamentales que ofrece la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Más aún si se tiene en consideración que mi mandante ha sido elegido y representa a una minoría nacional, dentro del Estado español, y que parte de su propuesta política, por la que además ha sido elegido, es, claramente, divergente a la idea de la indisolubilidad de la unidad de la nación española que se contiene, como fundamento, en la Constitución cuyo juramento se les demanda.

En este sentido, es importante volver ahora sobre el hecho de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido el alcance simbólico de los juramentos o promesas de esta naturaleza³⁸. Es claro, por consiguiente, que el cumplimiento de tal requisito supone un obstáculo, desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, en relación con el derecho a la libertad ideológica, así como con el principio de igualdad y no discriminación, para aquellos diputados electos que tienen planteamientos opuestos a la Constitución, obstáculo del que carecen quienes manifiestan, con tal acatamiento, una adhesión ideológica a la Constitución. No se puede disociar ese

³⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de diciembre de 2007 (asunto C-465/05).

acto, más aún cuando se pretende que se lleve a cabo de forma presencial a modo de ritual, de ese alcance simbólico que el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea le ha reconocido.

No se puede desligar el requisito del juramento o promesa de la Constitución tampoco, a los efectos de lo previsto en el artículo 10.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, de la consideraciones hechas por Fernández-Viagas Bartolomé citadas *supra*.³⁹

10.5. El acuerdo que declara vacante el escaño del recurrente, en relación con el artículo 224.2 LOREG, es contrario al Derecho de la Unión por cuanto vulnera el artículo 13 del Acta Electoral de 1976

La vacante que dispone el artículo 224.2 LOREG es también contraria al artículo 13 del Acta Electoral. Y lo es, en especial, en la interpretación que de esta lleva a cabo la Junta Electoral Central en sus Acuerdos de 20 de junio de 2019.

El artículo 13.1 del Acta Electoral de 1976, en la redacción establecida por la Decisión 2002/772/CE del Consejo de 25 de junio de 2002 y 23 de septiembre de 2002, dispone que "**un escaño quedará vacante cuando el**

³⁹ Véase apartado 3.2 de este escrito de demanda.

mandato de un diputado al Parlamento Europeo expire debido a su dimisión, a su fallecimiento o a la anulación de su mandato". La interpretación del artículo 224.2 LOREG efectuada por la propia Junta Electoral Central en la vacante declarada del recurrente no se correspondería con ninguno de los supuestos previstos en el artículo 13.1 del Acta Electoral de 1976.

Si, como señala la Junta Electoral Central "el acto de acatamiento a la Constitución es de naturaleza constitutiva" (expediente n.º 561/72), de tal modo que el recurrente "no han adquirido la condición de diputados al Parlamento Europeo, ni por tanto adquirido ninguna de las prerrogativas que les pudieran corresponder" (expediente n.º 561/73), simplemente, no es posible declarar la vacante del escaño en una situación como esta. Y ello puesto que, de conformidad con el artículo 13.1 del Acta Electoral de 1976, para que un escaño pueda ser declarado vacante, tiene que haber expirado el mandato de un diputado al Parlamento Europeo, lo que, según la interpretación de la Junta Electoral Central, no habría sucedido en este caso. Ello pone de manifiesto que el artículo 224.2 LOREG es contrario al artículo 13.1 del Acta Electoral de 1976.

Pero es que, si como sostiene esta parte, se trata de una vacante suspensiva (producto de una condición suspensiva contenida en dicha norma), como sostiene

Santaolalla López⁴⁰ y como se desprende del tenor literal del artículo 224.2 LOREG, entonces es contraria al artículo 13.1 del Acta Electoral de 1976, en relación con su artículo 13.3, en la medida que el artículo 224.2 LOREG no establecería una verdadera anulación del mandato, en el sentido de los preceptos indicados del Acta Electoral de 1976, sino una suspensión del mandato en tanto que no se produzca el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. En la medida que la suspensión temporal o indefinida del mandato no es ninguno de los supuestos previstos en el artículo 13.1 del Acta, en relación los artículos 13.2 y 13.3, el artículo 224.2 LOREG es contrario al Derecho de la Unión. El Estado español carece de competencias para definir legalmente un supuesto que altera el número de miembros del Parlamento Europeo.

En este sentido, es importante recordar que, con anterioridad a la modificación del Acta Electoral de 1976 operada por la Decisión del Consejo 2002/772/CE de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002, en su versión original, el artículo 12.2 del Acta Electoral de 1976 no establecía límite explícito alguno a las disposiciones nacionales para la declaración de vacantes de escaños del Parlamento Europeo. Tal disposición establecía:

⁴⁰ Santaolalla López (1987), op. cit., pp. 106-107.

"Cuando la vacante resulte de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor en un Estado miembro, éste informará, a este respecto, al Parlamento Europeo, que tomará nota de ello".

Sin embargo, con la modificación de dicho precepto, que ha devenido el actual artículo 13.3 del Acta Electoral de 1976, por la Decisión de las disposiciones de un Estado miembro sólo pueden establecer vacante en supuestos de expiración del mandato, algo que, como conoce perfectamente la Excmá. Sala, aquí no sucede de conformidad con la jurisprudencia tantas veces citada del Tribunal Constitucional:

"Cuando la legislación de un Estado miembro establezca expresamente la anulación del mandato de un diputado al Parlamento Europeo, su mandato expirará en aplicación de las disposiciones de esa legislación. Las autoridades nacionales competentes informarán de ello al Parlamento Europeo".

10.6. El Acuerdo de 20 de junio de 2019, en relación con el artículo 224.2 LOREG, vulneran el artículo 5.1 del Acta Electoral de 1976, al que priva de su efecto útil en relación con el artículo 14.2 del Tratado de la Unión, el artículo 3.2 de la Decisión 2018/937/UE del Consejo Europeo de 28 de junio de 2018, así como el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea

Sea como fuere, la interpretación de la Junta Electoral Central del artículo 224.2 LOREG también es contraria al artículo 5.1 del Acta Electoral de 1976, en relación con el artículo 14.2 del Tratado de la Unión Europea, así como el artículo 3.2 de la Decisión 2018/937/UE del Consejo Europeo de 28 de junio de 2018, que establece que el número de representantes al Parlamento Europeo de cada Estado miembro que asuma sus funciones será el previsto en el artículo 3 de la Decisión 2013/312/UE del Consejo Europeo, hasta que la retirada del Reino Unido de la Unión sea jurídicamente efectiva, esto es, para el caso del Reino de España, 54 diputados.

Los Acuerdos de 20 de junio de 2019 sitúan a España, en este sentido, en una situación de evidente incumplimiento del Derecho de la Unión, pues es notorio que el tres diputados al Parlamento Europeo se han visto imposibilitados, por ahora, de tomar posesión de su escaño para el mandato de cinco años para el que fueron elegidos, privando de su efecto útil al artículo 5.1 del Acta Electoral de 1976, alterando así España, unilateralmente, por intereses políticos, la composición del Parlamento Europeo decidida unánimemente por el Consejo Europeo en el artículo 3.2 de la Decisión 2018/937/UE del Consejo Europeo de 28 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 14.2 del Tratado de la Unión Europea. Y ello porque, como consecuencia de los acuerdos de la Junta Electoral

Central, el Reino de España tiene ahora solo 51 diputados debidamente comunicados y acreditados.

Por ello, la interpretación que sostiene la Junta Electoral Central en relación con el artículo 224.2 LOREG vulnera también el principio de cooperación leal que debe presidir las relaciones entre las instituciones de la Unión y los Estados miembros, de conformidad con el artículo 4.3 del Tratado de la Unión, así como el principio de autonomía de las instituciones de la Unión, en la medida que está obligando al Parlamento Europeo a actuar con tres diputados menos que su composición legal.

En relación con el primero de los principios, cabe recordar que los Estados deben abstenerse de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión. Resulta relevante recordar, además, que de acuerdo con el principio de autonomía de las instituciones de la Unión, los Estados miembros deben abstenerse de interferir en la autodeterminación de la organización, de los procedimientos y de las funciones de las instituciones de la Unión, con los límites establecidos por los Tratados. Este deber de no interferencia por parte de los Estados miembros es una manifestación del mencionado principio de cooperación leal, que se ha visto incumplido por la actuación de la Junta Electoral Central y, también, por el auto aquí apelado.

Cabe recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado la estrecha relación existente entre un régimen político verdaderamente democrático y un funcionamiento eficaz del Parlamento, de modo que tal funcionamiento eficaz es un valor esencial en una sociedad democrática (asunto *Karácsony y otros c. Hungría*).

10.7. El Acuerdo de 20 de junio de 2019, en relación con el artículo 224.2 LOREG, es contrario al Derecho de la Unión por cuanto vulneran el artículo 6.2 del Acta Electoral de 1976, en relación con los artículos 7, 8 y 9 del Protocolo n.º 7

El Acuerdo de 20 de junio de 2019, como, de hecho, el artículo 224.2 LOREG, resultan también contrarios al artículo 6.2 del Acta Electoral de 1976, en relación con el artículo 7, el artículo 8 y el párrafo tercero del artículo 9 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea, en la medida que dispone la suspensión de las prerrogativas de los diputados electos, dejando así sin efecto las prerrogativas parlamentarias adquiridas desde el momento de la elección, así como usurpando una competencia, la de suspender la inmunidad parlamentaria, que corresponde únicamente al Parlamento Europeo.

El propio artículo 224.2 LOREG habla de suspensión de las prerrogativas. No es necesario extenderse, en consecuencia, por respeto a la Excma. Sala, en que, como se ha dicho con anterioridad, no se puede suspender aquello que lo que se carece. Simplemente llamar la atención sobre la absoluta contradicción en que incurren los dos últimos apartados de la segunda versión del Acuerdo de 20 de junio de 2019 de la Junta Electoral Central: mientras que el apartado segundo se atiene al tenor literal del artículo 224.2, en la medida que se refiere a la suspensión de las prerrogativas, el apartado tercero sostiene que estas no se han adquirido en ningún momento, lo que carece siquiera de cobertura legal en el Derecho interno.

Asimismo, resulta una contradicción que el acuerdo se refiera a que los "*candidatos*" nunca han adquirido la condición de diputados, cuando se llevó a cabo la correspondiente proclamación de los "*diputados electos*" por la misma Junta Electoral Central, en su Acuerdo de 13 de junio de 2019, como también se ha dicho con anterioridad.

Se pretende sostener, aparentemente, que la proclamación de los diputados electos no ha sucedido. Sin duda ello se debe a la voluntad de negar al recurrente la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, que el propio Tribunal Supremo infringe

al mantener sendas órdenes de prisión contra ellos en el Auto de 15 de junio de 2019.

Pues bien, el Parlamento Europeo ha sostenido reiteradamente que las prerrogativas se adquieren en el momento de la proclamación de la elección. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su Auto de 1 de julio de 2019, se ve obligada a admitir que esta es la interpretación consistente del Parlamento Europeo. Y, sin duda, ello no es banal, porque una vez adquirida la inmunidad solamente puede ser levantada por el Pleno del Parlamento Europeo.

Como recuerda, incluso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 2019, el informe Donnez (doc. A 2-121/86), de 10 de octubre de 1986, **"en cuanto a la duración temporal de la inmunidad (...) se considera que la inmunidad entra en vigor desde el momento de la proclamación de la elección y cesa al finalizar el mandato del diputado"**.⁴¹

En el mismo sentido, la Decisión del Parlamento Europeo sobre la demanda de amparo de la inmunidad parlamentaria y los privilegios de Francesco Musotto (2002/2201(IMM)) establece que **"dado su propósito, los**

⁴¹ Dictamen elaborado en nombre de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Cívicos sobre el proyecto de protocolo relativo a la revisión del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas de 8 de abril de 1965 en lo que respecta a los diputados del Parlamento Europeo (doc. A 2-121/86), de 10 de octubre de 1986.

artículos 9 y 10 [actuales artículos 8 y 9] del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades deben interpretarse de modo que surtan efecto a partir del momento en que se publiquen los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo”.⁴²

Incluso con independencia de la eficacia constitutiva del juramento o promesa de la Constitución, siendo esto así, lo que en ningún caso pueden hacer ni el artículo 224.2 LOREG ni desde luego los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 1 de julio de 2019 es desconocer el Derecho de la Unión. Es contrario al Derecho de la Unión, en particular al artículo 6.2 del Acta Electoral de 1976, en relación con los artículos 7, 8 y el párrafo tercero del artículo 9 del Protocolo, pretender la suspensión temporal de las prerrogativas parlamentarias de los diputados electos al Parlamento Europeo por los Estados miembros.

La Junta Electoral Central no está autorizada para suspender, siquiera de manera temporal, las prerrogativas de un diputado electo al Parlamento Europeo que le han sido reconocidas por los Tratados, como se pretende por la Junta Electoral Central. Podrán quizá, conforme al Derecho interno, establecer la suspensión de prerrogativas el Reglamento del Congreso de los Diputados o el Reglamento del Senado, pero no

⁴² Decisión del Parlamento Europeo sobre la demanda de amparo de la inmunidad parlamentaria y los privilegios de Francesco Musotto (2002/2201(IMM))

está en condiciones de hacerlo la Junta Electoral Central en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

En lo que respecta específicamente a la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, esta carecería de toda virtualidad o eficacia si las autoridades que pueden llevar a cabo actuaciones susceptibles de infringirla fueran además competentes para decidir quién dispone o no de ella. O como también sucede en el presente caso, si las mismas actuaciones vetadas a ciertas autoridades durante la vigencia de la inmunidad pudieran tener el efecto de impedir a un diputado electo la adquisición del cargo y en consecuencia la propia inmunidad. Tal pretensión viene vedada por el apartado segundo del artículo 9 del Protocolo n.º 7.

10.8. El Acuerdo de 20 de junio de 2019, en relación con el artículo 224.2 LOREG, es contrario al Derecho de la Unión por cuanto vulnera también el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, en relación con los límites que establece su artículo 52.1

Aun cuando el artículo 224.2 LOREG, así como su aplicación por la Junta Electoral Central en los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019, pudieran superar todos los obstáculos anteriores relativos a su compatibilidad con el Derecho

de la Unión (lo que esta parte naturalmente descarta), aún habrían de superar, los requisitos que establece el artículo 52.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión.

De hecho, el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 es, en cualquier caso, contrario al Derecho de la Unión, por vulnerar el derecho de sufragio pasivo del recurrente reconocido en el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con su derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 11.1 de la Carta.

En este sentido, es importante poner ahora de manifiesto que, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia, la libertad de expresión de los parlamentarios reviste una importancia particular. En efecto, "si bien resulta preciosa para cualquier persona, lo es muy particularmente para un elegido del pueblo: representa a sus electores, expone sus preocupaciones y defiende sus intereses. Consiguientemente, en el caso de injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario de la oposición, según ocurre con el demandante, se impone a al juez aplicar el control más estricto".⁴³

⁴³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992, *Castells c. España*, CE:ECHR:1992:0423JUD001179885, § 42.

10.8.1 El requisito de promesa o juramento de acatar la Constitución constituye un límite ilícito al ejercicio del derecho de sufragio pasivo

Esta parte considera meridianamente claro que tanto el artículo 224.2 LOREG, en relación con el artículo 108.8 LOREG como su aplicación e interpretación por la Junta Electoral Central en relación con mis representados suponen una restricción de derechos fundamentales incompatible con el artículo 52.1 de la Carta.

El artículo 52.1 exige que cualquier limitación a los derechos fundamentales que reconoce la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión se encuentre sometida a una serie de condiciones sine qua non:

- Que se encuentre prevista en la ley;
- Que responda efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.
- Que sea necesaria;
- Que respete el principio de proporcionalidad; y
- Que respete, en definitiva, el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Aunque el acatamiento (sin entrar aún en las circunstancias en que este se habría de producir,

cuestión que abordaremos con posterioridad), se encontraría previsto legalmente, todavía habría de superar las obligaciones derivadas de los principios de necesidad y proporcionalidad. También habría de responder, naturalmente, a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. Y por último, habría de respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales. Nada de ello sucede con el artículo 224.2 LOREG.

Cabe recordar, en este sentido, la intrínseca relación entre el derecho de sufragio pasivo con el derecho a la libertad de expresión, así como con los derechos de los electores a los que representan los Sres. Puigdemont y Comín. La actuación de la Junta Electoral Central tiene el efecto de privar absolutamente al recurrente, en la práctica, de su derecho a la libertad de expresión en el foro parlamentario.⁴⁴

La declaración indefinida de la vacante del escaño, como sanción a una alegada ausencia de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución por los diputados electos al Parlamento Europeo, no responde a los principios de necesidad ni de proporcionalidad.

⁴⁴ El Tribunal General de la Unión Europea ha destacado, en este sentido, que “la libertad de expresión de los parlamentarios debe gozar de una protección reforzada en consideración a la importancia fundamental del cometido del Parlamento en una sociedad democrática”. Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 31 de mayo de 2018, asunto T-770/16, apartado 46.

Que no es un requisito que resulte necesario para asegurar el desempeño del cargo de diputado del Parlamento Europeo lo pone de manifiesto, en primer lugar, el hecho de que, de entre los 28 Estados de la Unión, España es el único que exige el acatamiento de su Constitución, de una específica Constitución que, además, solo es un texto de carácter nacional.

Aunque este argumento fuera salvable de algún modo, resulta claro que ni siquiera se exige dicho requisito a todos los diputados de asambleas legislativas elegidos en España. Es notorio que los diputados al Parlamento Vasco no tienen obligación de jurar ni de prometer acatar la Constitución para acceder a la plena condición de diputados al Parlamento Vasco, sin que de ello parezcan haberse derivado consecuencias negativas de ningún tipo. Así lo puso de manifiesto la Mesa del Parlamento Vasco en el Pleno del Parlamento Vasco de 21 de octubre de 2016, como consta en el Diario de Sesiones de aquella Cámara, a petición de un diputado electo:

*"El **PRESIDENTE DE LA MESA DE EDAD** (Uria Serrano):
Se reanuda la sesión.*

Agradecemos al parlamentario Borja Sémpér la propuesta que nos ha hecho para valorar el juramento de los parlamentarios y parlamentarias en la constitución de este Parlamento. Habiendo

hecho las consultas oportunas, y pidiendo la opinión a los miembros de la Mesa, ni la Ley Electoral ni los precedentes históricos de constitución de este Parlamento (que es la undécima sesión) han considerado dicha propuesta, han considerado dicho formulismo, y en la Mesa hemos necesitado votar para ver la oportunidad de su propuesta. Y por mayoría absoluta hemos considerado que no procede, salvo el voto de la parlamentaria Juana de Bengoechea Estrade.

Por lo tanto, consideramos que no procede la propuesta hecha por Borja Sémpér, al que le agradecemos su aportación”.

En estos términos, el requisito, en abstracto, no solo resulta contrario al requisito de necesidad que establece el artículo 52.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sino también al principio de equivalencia del Derecho de la Unión Europea, así como al principio de igualdad de trato.

Como se ha recordado anteriormente, el propio Tribunal Constitucional ha tachado el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución de “supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos a los que era inherente el empleo de ritos o fórmulas

verbales ritualizadas como fuentes de creación de deberes jurídicos y de compromisos sobrenaturales".⁴⁵

En este sentido, es claro que resulta, en abstracto, absolutamente desproporcionado que la ausencia de dicho juramento pueda traer consigo una negación absoluta del derecho de sufragio pasivo como la que pretende la Junta Electoral Central, con la correlativa negación del derecho de sufragio activo de los ciudadanos de la Unión, en particular de los electores que votaron al candidato recurrente. Que algo así pueda suceder es indicativo de que en España no se cumple con el principio de efectividad del Derecho de la Unión.

Por último, es evidente que el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución tampoco responde efectivamente a ningún objetivo de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. Antes al contrario, el Acuerdo de 20 de junio de 2019 se opone a distintos objetivos de interés general reconocidos por la Unión, tales como la integridad de la composición del Parlamento Europeo, así como a los derechos de los ciudadanos de la Unión a quienes el recurrente tiene el mandato de representar, por haber sido elegido diputado al Parlamento Europeo.

⁴⁵ STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 7.

En la medida que una eventual falta de acatamiento de la Constitución Española pudiera dar lugar a la declaración de vacante indefinida del escaño, es claro que no respetaría el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo, pues impediría definitivamente a un diputado electo ejercer su escaño, en tanto no llevara a cabo dicho acto de acatamiento. Esto es especialmente así, como se verá a continuación, respecto de diputados a los que, como al recurrente, se le imponen requisitos no previstos legalmente que tienen como **único objetivo negarles el derecho a ejercer el cargo público representativo para el que han sido elegidos.**

En cualquier caso, teniendo presente la trayectoria política de mis representados, parece que el requisito de jurar o prometer el acatamiento de la Constitución se estaría transformando en un ritual repetitivo toda vez que ambos ya han efectuado dicha promesa, por imperativo legal, al asumir sus previos cargos representativos, de los que siguen siendo titulares. Dicho más claramente, de esta reiteración de promesas, siempre por imperativo legal, parece deducirse que estamos más ante una suerte de ritual, de orden pagano, que nada tiene que ver con una necesidad o garantía, dependiendo desde la perspectiva que se analice, que pueda encajarse con ninguna norma de la Unión ni que tenga sentido en el caso que nos ocupa.

Es más, llegados a este punto cabría preguntarse cuándo perdió validez el juramento constitucional, por imperativo legal, que hicieron mis mandantes al momento de asumir el cargo de diputados del Parlamento de Cataluña y, si el mismo no ha perdido validez (que no la ha perdido) si ese juramento constitucional no es ya bastante como para no requerir de un segundo juramento o promesa. Lo cual, dicho sea de paso, es de plena relevancia a los efectos del principio de equivalencia, como se verá.

Cabe reiterar, por lo demás, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tipo de juramentos o promesas en relación con el ejercicio de las libertades reconocidas en los Tratados, supuesto en que lo juzgó contrario al Derecho a la Unión Europea.⁴⁶

Pues bien, si este juramento o promesa no puede suponer un obstáculo al ejercicio de las libertad de establecimiento, con más razón si cabe no puede suponer un obstáculo al ejercicio del cargo de diputado al Parlamento Europeo que altere el resultado de las elecciones e incluso la composición del Parlamento Europeo. Cabe recordar, en este sentido, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que

⁴⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2007, Comisión c. Italia (asunto C-465/05), párrafos 45 a 51.

la democracia constituye un elemento fundamental del orden público europeo.⁴⁷

En el presente caso, también, se estaría afectando al derecho a la libre circulación toda vez que son titulares del derecho de sufragio pasivo, en todos los estados miembros de la Unión, todos los ciudadanos de ésta y el imponer un juramento de estas características implicaría la restricción de tal derecho.

10.8.2 El pretendido requisito de la presencialidad del acatamiento de la Constitución supone una limitación ilícita del derecho de sufragio pasivo

La interpretación del artículo 224.2 LOREG impuesta por la Junta Electoral Central en su Acuerdo de 20 de junio de 2019, negándose a aceptar la promesa de acatamiento otorgada en acta notarial o a arbitrar cualquier otro procedimiento viable para prestar ese juramento o promesa, responde únicamente a la pretensión de impedir que mis representados puedan tomar posesión de sus escaños como diputados al Parlamento Europeo, como se expondrá con detalle a continuación.

El rechazo de la promesa realizada en documento fehaciente no cumple con ninguna las condiciones del artículo 52.1 de la Carta. Por ello, los Acuerdos de la Junta Electoral Central suponen una violación tanto

⁴⁷ Asunto Selahattin Demirtas c. Turquía, apartado 227.

del derecho de sufragio, en su vertiente de derecho de sufragio pasivo, pero también activo, reconocidos en el artículo 39.2 de la Carta, como, como consecuencia de dicha violación, del derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 11.1 de la Carta. En este sentido, es claro que la actuación de la Junta Electoral Central viene impidiendo deliberadamente que mis representados puedan expresarse en el Parlamento Europeo en ejercicio de los cargos representativos para los que han sido elegidos como diputados al Parlamento Europeo.

Más allá de las vulneraciones que son imputables directamente al artículo 224.2 LOREG, la interpretación contra legem, en el sentido menos favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, que lleva a cabo la Junta Electoral Central en sus Acuerdos de 20 de junio de 2019 vulnera, más si cabe, el artículo 39.2 de la Carta. En primer lugar, por cuanto **la interpretación según la cual el acatamiento de la Constitución debe ser presencial no cumple siquiera el principio de legalidad, por cuanto este es un requisito que no establece la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.**

El Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 (expediente n.º 561/72), en su apartado segundo, para sostener su interpretación de que el acto de juramento o promesa de la Constitución solo puede

ser presencial, se basa en un único argumento: el uso de la preposición "ante" en el artículo 224.2 LOREG.

Esta es una interpretación contraria a Derecho, que, desde luego, no se corresponde con la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales. De hecho, la interpretación según la cual la preposición "ante" implica el carácter presencial del acto es completamente extraña a nuestro Derecho. En especial, si se tiene en cuenta la interpretación de esa misma preposición en la legislación electoral llevada a cabo por la misma Junta Electoral Central.

Por ceñirnos a disposiciones de su Título VI, relativo a las disposiciones especiales aplicables las elecciones al Parlamento Europeo, en él la preposición "ante" se utiliza, además de en el artículo 224.2, en los artículos 219.3, 221.4 y 222 LOREG. Pues bien, en ninguno de estos preceptos la Junta Electoral Central ha interpretado que la expresión "ante" implique que dichas actuaciones se deban realizar presencialmente en la sede de la Junta Electoral Central en Madrid. De hecho, la Junta Electoral Central ha venido aceptando la realización de dichos trámites por escrito, incluso por medio de correo electrónico. En particular, lo ha hecho en relación con la designación de representantes a la que se refiere el artículo 219.3 LOREG, en el

propio proceso electoral al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019.

Es evidente que de ninguna manera la utilización de la preposición "ante" implica que un acto determinado no pueda llevarse a cabo por escrito. Máxime cuando ese mismo trámite se ha llevado a cabo por escrito sin objeción alguna por parte de la Junta Electoral Central en relación con senadores elegidos en las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019, e incluso con el propio recurrente, cuando fue elegido diputado al Parlamento de Cataluña en las elecciones de 21 de diciembre de 2017. Cabe recordar ahora que la Junta Electoral Central es también la autoridad electoral competente para las elecciones al Parlamento de Cataluña.

Que la utilización de la preposición "ante" no implica prohibición de que un determinado acto se realice por escrito se desprende también, sin ir más lejos, cuando numerosísimos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señalan que determinadas actuaciones se deben llevar a cabo "ante" el juez o tribunal, es obvio que ello no quiere decir que deba prepararse en presencia del juez competente o de los magistrados de esta Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Igualmente, cuando el artículo 22.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados establece que la renuncia al

acta de diputado se debe efectuar "ante" la Mesa del Congreso, ello tampoco puede querer decir que la renuncia se deba efectuar presencialmente ante los miembros de la Mesa, de hecho no lo significa.

Es más, respaldar jurisprudencialmente una interpretación como la que realiza la Junta Electoral Central del término "ante" puede llevar no solo a un giro interpretativo sino a auténticos disparates operativos porque querría decir que, en los ejemplos ya citados, estaríamos ante una actividad que debería realizarse presencial y físicamente ante esa autoridad legislativa o judicial.

Ejemplos de lo que estamos diciendo sobre la interpretación que hace la Junta Electoral Central del término "ante" existen y muchos en nuestras diversas regulaciones procesales y ninguno de ellos conlleva una presencia física "ante" dicha instancia o autoridad.

Es más, la interpretación que realiza la Junta Electoral Central de la preposición "ante" difiere notoria y sustancialmente de la interpretación que de este término, en el marco del derecho, se ha venido haciendo en todas las jurisdicciones.

Sea como fuere, el requisito de que el acatamiento de la Constitución tenga lugar presencialmente en Madrid, asociando a la declaración de vacante del escaño,

resulta absolutamente desproporcionado, en relación con los derechos fundamentales en juego. No existe interés general u objetivo legítimo alguno reconocido por el Derecho de la Unión que justifique la interpretación según la cual es necesario que el acatamiento tenga lugar con carácter presencial ante la Junta Electoral Central. Especialmente a la vista que no se pretende sino la consecución por otros medios de los mismos objetivos que con el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 de abril de 2019 (Documento nº 18).

Como ha señalado Pulido Quecedo, "lo importante me parece aquí es el acto declarativo de voluntad, no su forma de exteriorización, máxime cuando caben otras interpretaciones posibles".⁴⁸ El acatamiento presencial que pretende imponer la Junta Electoral Central no puede superar, en este sentido, ni el criterio de necesidad ni el de proporcionalidad. Esto es claro, como se ha dicho, en la medida que, sin ir más lejos y solo a modo de ejemplo, tanto en el Senado como en el Parlamento de Cataluña, los miembros de estas dos instituciones parlamentarias pueden cumplir con este trámite por escrito. De hecho, el recurrente ha venido ostentando la condición de diputado del Parlamento de Cataluña desde las elecciones de 21 de diciembre de 2017, habiendo acatado por escrito la Constitución, por

⁴⁸ Pulido Quecedo, Manuel (1997), "Una visión moderadamente optimista del Senado". Revista Española de Derecho Constitucional, 51, p. 378.

imperativo legal, cuando ya entonces pesaba sobre él una orden nacional de detención.

En este sentido, resulta relevante traer a colación la STC 19/2019, de 12 de febrero de 2019, que establece el necesario carácter presencial de la actividad parlamentaria. En aquella sentencia, el Tribunal Constitucional justificó el necesario carácter presencial de la sesión de investidura en razón de que, según su interpretación, "en los procedimientos parlamentarios la interacción entre los presentes es un elemento esencial para que la cámara pueda formar su voluntad".⁴⁹

Pues bien, ninguna justificación llevan a cabo los Acuerdos de la Junta Electoral Central sobre qué razones obligarían a que el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, que, de conformidad con lo previsto en el artículo 224.2 LOREG deben llevar a cabo los diputados al Parlamento Europeo, deba hacerse de forma presencial.

Cabe recordar, en este sentido, que la propia Junta Electoral Central ha señalado reiteradamente que **"debe admitirse como válida una forma de prestación del juramento o acatamiento a la Constitución que no implique fraude de Ley o desnaturalización o vaciamiento del contenido del juramento o promesa"**

⁴⁹ STC 19/2019, de 12 de febrero, FJ 4.

(Acuerdo de 22 de marzo de 2017, expediente n.º 354/378).

En este sentido, es necesario traer a colación, a los efectos, también, del principio de equivalencia, que, en el ámbito judicial, el artículo 229.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin ir más lejos, establece que los testimonios puedan llevarse a cabo por videoconferencia, sin que ello obste a la posibilidad de que el juramento o promesa de los testigos de decir verdad que establece el artículo 365 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se pueda llevar a efecto de ese modo, medida también prevista en la Ley procesal penal tanto para testigos como para peritos e, incluso, investigados.

Lo que se pretende obtener con el establecimiento como condición sine qua non que el juramento o promesa se lleve a cabo de forma presencial no es que se preste efectivamente ese juramento o promesa, lo que ya se ha dicho, sino privar al recurrente, en la práctica, de su condición de diputado electo, esto es, de poder ejercer el cargo para el que ha sido elegido democráticamente por más de un millón de votantes. En este sentido, es claro que es un criterio, el del acatamiento presencial, que se pretende que sea inexcusable para que mi mandante no pueda ejercer el cargo representativo para el que ha sido elegido. En este sentido, vulnera también el principio de igualdad

en los términos del artículo 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.⁵⁰ De este modo, la interpretación de la Junta Electoral Central vulnera también el principio de efectividad del Derecho de la Unión.

Cualquier restricción al derecho de sufragio reconocido en el artículo 39.2 de la Carta, como principio fundamental de los Tratados, debe ser interpretada restrictivamente, en los términos que señala la jurisprudencia antedicha del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 49. Y eso es justamente lo contrario de lo que ha hecho la Junta Electoral Central.

Lo que se pretende, en definitiva, es obtener, por otros medios, el resultado que la misma Junta Electoral Central quiso obtener, también ilegalmente, con su Acuerdo de 28 de abril de 2019, es decir, impedir que mi representado pueda ejercer efectivamente su derecho de sufragio pasivo, en su manifestación de derecho a ejercer el cargo para el cual ha resultado electo por más de un millón de votos: el de diputados al Parlamento Europeo.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2007, asunto C-465/05, apartados 45 a 51.

En la medida que el recurrente no se halla incurso en causa alguna de inelegibilidad o incompatibilidad, la Junta Electoral Central quiso apartar ilegalmente al recurrente de su candidatura a las elecciones al Parlamento Europeo en su Acuerdo de 28 de abril de 2019 (expediente n.º 283/784), para impedir que fuera elegido. En la medida que dicha violación grosera del derecho de sufragio pasivo del recurrente quedó en aquel momento frustrada, pretende nuevamente la Junta Electoral Central, en esta ocasión, una nueva violación grosera de dicho derecho por la vía de crear una situación jurídica ad hoc en la que devenga imposible el cumplimiento del acatamiento de la Constitución, con el objetivo de obtener idéntico resultado al del anulado Acuerdo de 28 de abril de 2019 (expediente n.º 283/784)⁵¹ sobre la que se sustenta el auto apelado.

Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, como se ha recordado anteriormente, la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que "en un Estado democrático que relativiza las creencias y protege la libertad ideológica; que entroniza como uno de sus valores superiores el pluralismo político; que impone el respeto a los representantes elegidos por sufragio universal en cuanto poderes emanados de la voluntad popular, **no**

⁵¹ Ello es notorio cuando se da la circunstancia que la Junta Electoral Central ha declarado vacante también el escaño del diputado electo Oriol Junqueras, que teniendo la voluntad de prestar promesa o juramento del cargo no lo pudo hacer por decisión de otra Sala de este mismo Tribunal Supremo.

resulta congruente una interpretación de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda otra consideración, porque de ese modo se violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata, se olvida el mayor valor de los derechos fundamentales (en concreto, los del art. 23) y se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora".⁵²

Por ello, el artículo 224.2 LOREG no solo debería superar, por lo que respecta a su compatibilidad con el Derecho de la Unión, todos los argumentos jurídicos antedichos. También, en su aplicación por la Junta Electoral Central, resulta contrario a la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, efecto aplicable al auto recurrido que se basa en dicha resolución.

Sostiene la Junta Electoral Central, en su Acuerdo de 20 de junio de 2019 (expediente n.º 561/72), apartado tercero, que, no habiéndose desplazado a la sede del Palacio del Congreso de los Diputados, en Madrid, el recurrente, esta jurisprudencia no resultaría aplicable. Pues bien, nada más lejos de la realidad. No hay formalismo más rígido, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que el que pretende imponer la Junta Electoral Central. Como ha señalado Lucas Murillo de la Cueva, "en materia de

⁵² STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 7.

juramento, hay que evitar excesos que conducen a rechazarlo y los que llevan a imponer un rigorismo formalista a la hora de prestarlo que pueda sacrificar inconstitucionalmente derechos fundamentales".⁵³

Es evidente que el recurrente ha prestado juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, por imperativo legal, por escrito, del mismo modo que lo hizo para tomar posesión de su escaño como diputado al Parlamento de Cataluña. El modelo de acta utilizado fue justamente el de los senadores que realizan el acatamiento en documento fehaciente, de acuerdo con el Reglamento del Senado.

Y por si ello no fuera bastante, el recurrente se ha ofrecido a hacerlo por cualquier otro medio que la Junta Electoral Central estime pertinente que asegure la posibilidad de llevarlo a cabo. Habiendo prestado mi mandante la promesa establecida legalmente, dicha jurisprudencia resulta plenamente aplicable. Resulta cuando menos llamativo, en este sentido, que el Acuerdo de 20 de junio de 2019 no lleve a cabo la más mínima consideración sobre el derecho de participación política del recurrente ni de los de sus votantes, ni por supuesto ningún fundamento jurídico o jurisprudencial.

⁵³ Lucas Murillo de la Cueva, op. cit., p. 72, nota 34.

En este sentido, la interpretación de la Junta Electoral Central es también contraria al principio de efectividad del Derecho de la Unión, pues es una interpretación que tiene como pretensión, como se ha dicho, impedir que los diputados electos puedan tomar posesión de su escaño como diputados al Parlamento Europeo, escaño para el que fueron elegidos democráticamente por más de un millón de electores. Esta interpretación no se puede desvincular, como también se ha dicho anteriormente, del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 de abril de 2019 (expediente n.º 283/784), en que la misma Junta Electoral Central puso de manifiesto su absoluta desconsideración por el derecho de sufragio pasivo del recurrente al pretender apartar su candidatura a las elecciones al Parlamento Europeo, pues obedece al mismo objetivo que aquel.

Respecto de la interpretación según la cual el acto de acatamiento se debe llevar a cabo con carácter presencial, resulta revelador el voto particular del Excmo. Sr. Andrés Betancor García, entonces vocal de la Junta Electoral Central, al Acuerdo de la Junta Electoral Central de 17 de junio de 2019, que expresamente señala (Documento nº 19):

"Como es público y notorio, he expresado en numerosas ocasiones mi opinión de que el acto de toma de posesión no debería servir para la

*puesta en escena de las posiciones políticas o ideológicas de aquél que pretende acceder al cargo. Debería limitarse, como hace la inmensa mayoría de los cargos electos, a la expresión del acatamiento, sin más aditamento. En cambio, estamos asistiendo a una progresiva degradación que lo está conduciendo a la irrelevancia. **A la vista de lo que está sucediendo, sería recomendable que se redujera a la firma de un documento**".*

No se puede dejar de hacer mención, en este sentido, a que el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 (expediente n.º 561/72) supone, además, una burla a mi representado, por cuanto alega que el Tribunal Supremo no "prohíbe ni impide" que los Sres. Puigdemont y Comín puedan acudir presencialmente a prestar promesa o juramento de acatamiento de la Constitución.

Y decimos que es una burla por cuanto es notorio que al también diputado electo al Parlamento Europeo Sr. Oriol Junqueras, que se halla arbitrariamente en prisión preventiva,⁵⁴ le fue expresamente denegado por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2019 (Documento n.º 20) el permiso para comparecer en el acto celebrado en la sede de la Junta

⁵⁴ Como han concluido las Opiniones 6/2019 y 12/2019 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas.

Electoral Central el día 17 de junio de 2019. Y a idéntico propósito responde el Auto de 15 de junio de 2019, del magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en relación con el recurrente. Dicho auto rechaza reconocer la efectividad de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria en favor del recurrente durante el plazo de cinco días que prevé el artículo 224.2 de la LOREG.

En definitiva, no solo se impone un requisito de presencialidad que es desproporcionado en la forma como se interpreta. Es que se impone dicho requisito a sabiendas de que simultáneamente otras autoridades del Estado van a llevar a cabo todo cuanto sea necesario para impedir su cumplimiento en los términos que, ilegalmente, con desconsideración absoluta para el derecho de sufragio, impone la Junta Electoral Central.

No podemos dejar de llamar la atención, en este sentido, sobre el error en que incurre la representación de la Junta Electoral Central, en su escrito de 5 de julio de 2019 en la pieza separada de medidas cautelares, sobre el Auto del Tribunal Superior de Schleswig-Holstein de 12 de julio de 2018 (Documento nº 21). La afirmación del representante de la Junta Electoral Central en su escrito de 5 de julio de 2019 según la cual dicha resolución judicial "se limitó a establecer que no existe un equivalente entre el tipo penal de rebelión del Código Penal español y el tipo de alta

traición contra la federación del Código Penal alemán” es, en este sentido, rotundamente falsa.

Lo que, como no podía ser de otra manera, estableció el Tribunal Superior de Schleswig-Holstein en su Auto de 12 de julio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, es que dichos hechos no eran constitutivos de ningún delito en la República Federal de Alemania.

Es sorprendente el nivel de tergiversación al que llega la representación de la Junta Electoral Central para justificar sus actuaciones pero, entendemos, ello es producto de su posicionamiento ideológico y de persecución hacia los representantes de una minoría nacional que han resultado electos y proclamados como diputados al Parlamento Europeo.

10.9. El Acuerdo de 20 de junio de 2019, en relación con el artículo 224.2 LOREG, es contrario al Derecho de la Unión por cuanto vulnera tanto los principios de equivalencia e igualdad de trato como el de efectividad

Una eventual conclusión de que el acto de prestación de juramento o promesa de la Constitución pertenece al procedimiento electoral en relación con las elecciones al Parlamento Europeo, pero no en relación con el resto de procesos electorales, vulneraría en ella misma los

principios de equivalencia e igualdad de trato, en la medida que supeditaría la consideración de electo respecto de las elecciones al Parlamento Europeo a unas condiciones menos favorables a las que estarían supeditados los electos en los procesos electorales internos.

En definitiva, el principio de equivalencia garantiza que el trato procedimental dispensado a los titulares de un derecho conferido por la normativa comunitaria no será inferior al dispensado a los titulares de un derecho similar conferido por la normativa nacional. En este sentido, es importante destacar que el principio de equivalencia se refiere tanto a las condiciones de fondo como a las de forma.⁵⁵ En relación con el principio de igualdad en la actividad del legislador, la jurisprudencia exige una justificación objetiva y razonable que sustente un eventual trato desigual.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en relación con los senadores o diputados electos de las Cortes Generales ha señalado que el eventual incumplimiento del requisito del juramento o promesa de acatamiento de la Constitución "no priva, en consecuencia, de la condición de diputado o senador, para la que no hay otro título que la elección popular,

⁵⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de noviembre de 1991, Francovich (asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90), apartado 43.

sino sólo del ejercicio de las funciones propias de tal condición y, con ellas, de los derechos y prerrogativas anexos”.⁵⁶ En consecuencia, en estrictos términos de equivalencia, o dicho de otro modo, de igualdad, no se puede pretender que ello sí sea así respecto de los diputados electos al Parlamento Europeo, cuando no es así respecto de los diputados o senadores electos de las Cortes Generales.

Aunque se llegara a determinar que la condición establecida en el artículo 224.2 LOREG, relativa al juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, pertenece al ámbito que el artículo 8 del Acta Electoral de 1976 reserva a las disposiciones nacionales de los Estados miembros, y que ello no es contrario al principio de equivalencia, es claro que la autonomía procedimental derivada del artículo 8 del Acta Electoral de 1976, en tanto que procedimiento sui generis para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo derivado del artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el ejercicio del cargo una vez se ha sido elegido, viene necesariamente limitada por tanto por los principios de equivalencia e igualdad de trato como por el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea.

⁵⁶ STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 4.

En relación con el principio de equivalencia, entendido en el sentido de que los requisitos establecidos por la legislación interna en materia de procedimiento electoral para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo derivado del artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en relación con las elecciones al Parlamento Europeo, no pueden ser menos favorables que los que se aplican para los procesos electorales internos, sin que exista una justificación objetiva y razonable, es claro que el artículo 224.2 LOREG, en la interpretación dada por el acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019, asocia unas consecuencias al alegado incumplimiento de la obligación de prestar dicho juramento o promesa (que de hecho se ha prestado) que son claramente más gravosas que las que rigen situaciones similares sometidas al Derecho interno, en particular las que rigen un eventual incumplimiento de la prestación de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución por parte de un senador electo o un diputado electo de las Cortes Generales.

A este respecto, no podemos dejar de recordar la consideración otorgada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al hecho de que las disposiciones nacionales relativas a la organización de las elecciones al Parlamento Europeo sean equivalentes a

las que se aplican en los procesos electorales nacionales.⁵⁷

Pues bien, a efectos de los principios de equivalencia e igualdad de trato, procede recordar la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que en sus Sentencias de 19 de febrero de 1996, 1 de marzo de 1997, 19 de mayo de 1997 y 10 de octubre de 2000, que, en relación con los miembros de las Cortes Generales, ha destacado lo siguiente:

*"Quienes no consideren acorde con su ideología prestar acatamiento **no pierden por ello su condición de electos ni, por tanto, producen vacante en la Cámara,** tan sólo quedan temporalmente privados, hasta cumplir el trámite, de las prerrogativas inherentes al cargo que con carácter general se mencionan en el artículo 71 de la Constitución y se desarrollan en los siguientes así como en los respectivos Reglamentos de las Cámaras, en este caso el de 10 de febrero de 1982, donde en sus artículos 10 a 19 se desarrollan las prerrogativas y deberes de los Diputados; y el artículo 20.2 concluye que los derechos y prerrogativas 'serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo'*

⁵⁷ Sentencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, España c. Reino Unido, asunto C-145/04, párrafos 63 y 79.

*pero su efectividad queda suspendida hasta prestar acatamiento. **El electo, conforme a ello, es diputado o senador** pero privado de todos aquellos honores, beneficios, prerrogativas, prebendas, fueros... que el propio Reglamento concede y exento también de los deberes que el cargo impone".*

Según la Junta Electoral Central, esto sería así respecto de todos los cargos públicos electos en todos los procesos electorales por sufragio universal directo celebrados en España, de conformidad con lo previsto en el artículo 108.8 LOREG, salvo respecto de los diputados electos al Parlamento Europeo. Por supuesto, esta interpretación no la sostiene la Junta Electoral Central sobre justificación objetiva y razonable alguna, puesto que no existe justificación objetiva y razonable de ningún tipo que avale el distinto trato que, en su interpretación, deberían recibir los diputados electos al Parlamento Europeo respecto del resto de cargos públicos electos.

Como señaló en su día Santaolalla López en referencia a lo establecido en el artículo 224.2 LOREG, "independientemente de los factores políticos que hayan podido propiciarla, se trata de una medida difícil de comprender, (...) por apartarse de lo establecido en las elecciones internas, donde este requisito se

vincula a la toma de posesión (artículo 108.6 [actual artículo 108.8])”.⁵⁸

Pues bien, no es solo que sea difícil de comprender, sino que una disposición interna que establezca que las condiciones para el ejercicio del cargo de diputado al Parlamento Europeo son más gravosas que las que se requieren para el ejercicio del cargo de diputado en el parlamento estatal es completamente contraria a Derecho.

En todo caso, es importante señalar que en ningún caso pueden ser justificaciones legítimas ni, en abstracto, por lo que respecta al artículo 224.2 LOREG, en relación con su artículo 108.8, la pretensión de burlar el reparto competencial establecido por el artículo 223 TFUE, en relación con el artículo 8 del Acta Electoral de 1976; ni tampoco, en concreto, pretender evitar por cualquier medio que el recurrente pueda tomar posesión de su escaño como diputado al Parlamento Europeo, para lo cual ha sido votado por más de un millón de ciudadanos en las pasadas elecciones al Parlamento Europeo.

Pues bien, de este modo, la interpretación de la Junta Electoral Central del artículo 224.2 LOREG incumple los principios de equivalencia e igualdad de trato del Derecho de la Unión, así como del principio de

⁵⁸ Santaolalla López, op. cit. p. 106.

efectividad, en el sentido de que hace en la práctica imposible o excesivamente difícil ejercer el cargo para el que ha sido elegido el recurrente.

Si esto es así, en general, respecto de los efectos del rechazo del acatamiento o del eventual incumplimiento del requisito, lo mismo cabe decir, en relación con el principio de equivalencia, respecto de la interpretación de la Junta Electoral Central según la cual el juramento o promesa de acatamiento debe tener lugar de forma necesariamente presencial en la sede de la Junta Electoral Central. La interpretación de la Junta Electoral Central es también contraria al criterio de equivalencia, principio general del Derecho de la Unión, pues exige el cumplimiento de condiciones más gravosas para el acceso a la condición a diputado del Parlamento Europeo que las que se exigen para ser miembro de las Cortes Generales o del Parlamento de Cataluña.

En relación con las Cortes Generales, los senadores electos o designados que lo han tenido por conveniente han accedido a la condición plena de miembros del Senado prestando el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución en documento fehaciente, con independencia de sus circunstancias personales (sin estar necesariamente enfermos o imposibilitados físicamente), contrariamente a lo que sostiene la Junta Electoral Central tanto en el apartado cuarto de su

Acuerdo de 20 de junio de 2019, aquí impugnado (expediente n.º 561/72), como en su escrito de 5 de julio de 2019, en la pieza separada de medidas cautelares del presente proceso. Ello no puede ser desconocido por el representante de la Junta Electoral Central, en la medida que lo es en tanto que letrado de las Cortes Generales.

La prestación de acatamiento de la Constitución mediante documento fehaciente no se encuentra restringida a los supuestos de enfermedad, como sostiene la representación de la Junta Electoral Central. Esa interpretación del artículo 12 del Reglamento del Senado ni es correcta ni viene avalada por los propio usos de esa institución parlamentaria, que el representante de la Junta Electoral Central conoce bien por serlo también de las Cortes Generales.

Buena prueba de ello es que numerosos senadores han prestado dicho juramento o promesa mediante documento fehaciente en los últimos meses, sin que, en la práctica totalidad de los casos, existiera ni enfermedad ni imposibilidad física. Solo en el último año de la XII Legislatura, prestaron juramento o promesa de acatamiento de la Constitución los siguientes senadores:

- El día 4 de mayo de 2018 lo hizo la **Excma. Sra. Marta Pascal Capdevila**, senadora designada por el

Parlamento de Cataluña, de Junts per Catalunya, ante el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña Sr. Xavier Roca Ferrer (registro de entrada del Senado n.º 108.779, de 7 de mayo de 2018).

- El día 4 de mayo de 2018 lo hizo el **H. Sr. Josep Lluís Cleries González**, senador designado por el Parlamento de Cataluña, de Junts per Catalunya, ante el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña Sr. Xavier Roca Ferrer (registro de entrada del Senado n.º 108.765, de 7 de mayo de 2018).
- El día 6 de mayo de 2018 lo hizo el **M. H. Sr. José Montilla Aguilera**, senador designado por el Parlamento de Cataluña, del Partit dels Socialistes de Catalunya, ante el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña Sr. Mario Romeo García (registro de entrada del Senado n.º 108.769, de 7 de mayo de 2018).

De todo ello dio cuenta también el Presidente del Senado ante el Pleno en su sesión de 8 de mayo de 2018, como consta en el Diario de Sesiones del Senado n.º 67 (Documento n.º 22). Los tres senadores electos estaban presentes en dicha sesión, como así consta en el mencionado Diario de Sesiones. Pese a ello, adquirieron la condición plena de senadores con el juramento o promesa prestado en documento notarial.

- El día 4 de julio de 2018 lo hizo el **Excmo. Sr. Antonio Sanz Cabello**, senador designado por el Parlamento de Andalucía, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía Sr. José María Florit de Carranza (registro de entrada del Senado n.º 117.528, de 5 de julio de 2018).

De ello dio cuenta el Presidente del Senado ante el Pleno en su sesión de 5 de julio de 2018, como consta en el Diario de Sesiones del Senado n.º 78 (Documento n.º 23). El Excmo. Sr. Antonio Sanz Cabello estuvo presente en dicha sesión, como así consta en el mencionado Diario de Sesiones. Pese a ello, adquirió la condición plena de senador con el juramento o promesa prestado en documento notarial.

- El día 19 de julio de 2018 lo hizo el **Excmo. Sr. Francisco Martín Bernabé Pérez**, senador designado por la Asamblea Regional de Murcia, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de Murcia Sr. Cristóbal Lorenzo Serra (registro de entrada del Senado 118.997, de 20 de julio de 2018).
- El día 26 de julio de 2018 lo hizo la **Excma. Sra. María Fernández Álvarez**, senadora designada por la Junta General del Principado de Asturias, del Partido Socialista Obrero Español, ante la Notaria del Ilustre Colegio de Asturias Sra. María Dolores

Rodríguez Fernández (registro de entrada del Senado 120.647, de 30 de julio de 2018).

- El día 27 de julio de 2018 lo hizo el **Excmo. Sr. Miguel Ángel Nacarino Muriel**, senador electo por la circunscripción de Cáceres, del Partido Socialista Obrero Español, ante el Notario del Ilustre Colegio de Extremadura Sr. José-Epifanio Ladero Acosta (registro de entrada del Senado 120.640, de 30 de julio de 2018).

De todo ello dio cuenta el Presidente del Senado ante el Pleno en su sesión de 11 de septiembre de 2018, como consta en el Diario de Sesiones del Senado n.º 79 (Documento n.º 24). Los tres senadores electos estaban presentes en dicha sesión, como así consta en el mencionado Diario de Sesiones. Pese a ello, adquirieron la condición plena de senadores con el juramento o promesa prestado en documento notarial.

- El día 8 de enero de 2019 lo hizo la **Excmo. Sr. José Enrique Borrallo Romero**, senador electo por la circunscripción de Huelva, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía Sr. Roberto Mateo Laguna (registro de entrada del Senado n.º 139.793, de 9 de enero de 2019).
- El día 9 de enero de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Daniel Simancas Pardo**, senador por la

circunscripción de Almería, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid Sr. Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno (registro de entrada del Senado n.º 139.820, de 9 de enero de 2019).

- El día 10 de enero de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. Cristina Piernagorda Albañil**, senadora electa por la circunscripción de Córdoba, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía Sr. Manuel Melero Marín (registro de entrada del Senado n.º 140.072, de 11 de enero de 2019).

De ello dio cuenta el Presidente del Senado ante el Pleno en su sesión de 24 de enero de 2019, como consta en el Diario de Sesiones del Senado n.º 97 (Documento n.º 25). Los tres senadores estuvieron presentes en dicha sesión, como así consta en el mencionado Diario de Sesiones. Pese a ello, adquirieron la condición plena de senador con el juramento o promesa prestado en documento notarial.

- El día 31 de enero de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. Ana María Tamayo Ureña**, senadora electa por la circunscripción de Córdoba, del Partido Popular, ante la Notaria del Ilustre Colegio de Andalucía Sra. Inmaculada Fernández-Martos Gayá (registro de entrada del Senado n.º 141.971, de 1 de febrero de 2019).

La senadora electa por la circunscripción de Córdoba, Excmá. Sra. Ana María Tamayo Ureña, que también estuvo presente en la primera sesión del Pleno del Senado posterior a la proclamación de su elección, el 5 de febrero de 2019, como consta igualmente el Diario de Sesiones del Senado n.º 98 (Documento n.º 26), pese a lo cual adquirió la condición plena de senadora con el acatamiento hecho en documento fehaciente, como consta que puso de manifiesto ante el Pleno el Presidente del Senado.

- El día 6 de febrero de 2019 lo hizo la **Excmá. Sra. María Teresa Ruiz-Sillero Bernal**, senadora designada por el Parlamento de Andalucía, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía Sr. José María Florit de Carranza (registro de entrada del Senado n.º 143.157, de 11 de febrero de 2019).
- El día 6 de febrero de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Francisco Javier Arenas Bocanegra**, senador designado por el Parlamento de Andalucía, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía Sr. José María Florit de Carranza (registro de entrada del Senado n.º 143.187, de 11 de febrero de 2019).
- El día 13 de febrero de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Francisco José Alcaraz Martos**, senador designado

por el Parlamento de Andalucía, de Vox, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid Sr. Juan Aznar de la Haza (registro de entrada del Senado n.º 143.575, de 13 de febrero de 2019).

- El día 13 de febrero de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. María del Mar Hormigo León**, senadora designada por el Parlamento de Andalucía, de Ciudadanos, ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía Sr. José María Florit de Carranza (registro de entrada del Senado n.º 143.797, de 15 de febrero de 2019).
- El día 13 de febrero de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Francisco José Carrillo Guerrero**, senador designado por el Parlamento de Andalucía, de Ciudadanos, ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía Sr. José María Florit de Carranza (registro de entrada del Senado n.º 143.798, de 15 de febrero de 2019).

De ser cierta la interpretación del artículo 12 del Reglamento del Senado que lleva a cabo la representación de la Junta Electoral Central, debió existir una verdadera epidemia entre los senadores. Una supuesta enfermedad o imposibilidad física prevista, además, con cierta antelación a la primera sesión del Pleno del Senado posterior a su elección. Esta epidemia habría tenido una especial intensidad entre los senadores designados por el Pleno del Parlamento de

Andalucía el 6 de febrero de 2019, que obligó a cinco de ellos a prestar el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución en documento notarial.

Es evidente que tal epidemia no existió: los Excmos. Sres. María Teresa Ruiz-Sillero Bernal, Francisco Javier Arenas Bocanegra, Francisco José Alcaraz Martos, María del Mar Hormigo León y Francisco José Carrillo Guerrero estaban todos ellos presentes en la primera sesión del Pleno del Senado celebrada con posterioridad a su designación, el día 19 de febrero de 2019, como consta en el Diario de Sesiones del Senado n.º 100 (Documento n.º 27), pese a lo cual adquirieron la condición plena de senadores con el acatamiento hecho en documento fehaciente, como consta que puso de manifiesto ante el Pleno el Presidente del Senado.

- El día 19 de febrero de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Antonio Francisco Fuster Zanoguera**, senador designado por el Parlamento de las Illes Balears, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de las Illes Balears Sr. Antonio Roca Araño (registro de entrada del Senado n.º 144.304, de 20 de febrero de 2019).
- El día 20 de febrero de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. María del Carmen Alcalá González**, senadora electa por la circunscripción de Granada, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de

Andalucía Sr. Julián S. de Sebastián López (registro de entrada del Senado n.º 144.609, de 21 de febrero de 2019).

En esta legislatura, también distintos senadores han prestado el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución en documento notarial.

- El día 7 de mayo de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. Virginia Felipe Saelices**, senadora designada por las Cortes de Castilla-La Mancha, de Podemos, ante el Notario del Ilustre Colegio de Castilla-La Mancha Sr. José-Damián Calonge Díaz-Hellín (registro de entrada del Senado n.º 505, de 9 de mayo de 2018).
- El día 15 de mayo de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. Marta Pascal Capdevila**, senadora designada por el Parlamento de Cataluña, de Junts per Catalunya, ante el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña Sr. Joan Carles Ollé Favaró (registro de entrada del Senado n.º 1.084, de 16 de mayo de 2018).
- El día 15 de mayo de 2019 también lo hizo la **Excmo. Sra. José Muñoz Sánchez**, senador designado por el Parlamento de Andalucía, del Partido Socialista Obrero Español, ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía Sr. José Luis Lledó González (registro

de entrada del Senado n.º 1.089, de 16 de mayo de 2018).

De ello dio cuenta el Presidente del Senado ante el Pleno en su sesión de 21 de mayo de 2019, como consta en el Diario de Sesiones del Senado n.º 1 (Documento n.º 28). Este ha sido el último Pleno del Senado celebrado hasta la fecha.

Además, consta que, desde la sesión celebrada el día 21 de mayo de 2019, han adquirido la condición plena de senadores por medio de documento notarial, en lo que, de seguir la interpretación del artículo 12 del Reglamento del Senado sugerida por la representación de la Junta Electoral Central, habría constituido una verdadera epidemia, los siguientes:

- El día 30 de mayo de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. Idurre Bideguren Gabantxo**, senadora designada por el Parlamento Vasco, de Euskal Herria Bildu, ante el Notario del Ilustre Colegio del País Vasco Sr. Francisco Rodríguez-Poyo Segura (registro de entrada del Senado n.º 1.290, de 30 de mayo de 2018). De ello tomó conocimiento la Mesa del Senado en su reunión de 5 de junio de 2019, disponiendo que se diera cuenta de ello al Pleno del Senado.
- El día 25 de junio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Jesús Vázquez Abad**, senador designado por el

Parlamento de Galicia, del Partido Popular, ante la Notaria del Ilustre Colegio de Galicia Sra. María José Rodríguez Tourón (registro de entrada del Senado n.º 1.941, de 3 de julio de 2019).

- El día 26 de junio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Joan Lerma Blasco**, senador designado por las Corts Valencianes, del Partido Socialista Obrero Español, ante el ante el Notario del Ilustre Colegio de València Sr. Diego Simó Sevilla (registro de entrada del Senado n.º 1.731, de 28 de junio de 2019).
- El día 26 de junio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Carles Mulet García**, senador designado por las Corts Valencianes, de la Coalició Compromís, ante el Notario del Ilustre Colegio de València Sr. Diego Simó Sevilla (registro de entrada del Senado n.º 1.732, de 28 de junio de 2019).
- El día 26 de junio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Alberto Fabra Prat**, senador designado por las Corts Valencianes, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de València Sr. Diego Simó Sevilla (registro de entrada del Senado n.º 1.733, de 28 de junio de 2019).
- El día 26 de junio de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. Josefina Antonia Bueno Alonso**, senadora designada

por las Corts Valencianes, del Partido Socialista Obrero Español, ante el Notario del Ilustre Colegio de València Sr. Diego Simó Sevilla (registro de entrada del Senado n.º 1.734, de 28 de junio de 2019).

- El día 26 de junio de 2019 lo hizo la **Excmo. Sr. Emilio Argüeso Torres**, senador designado por las Corts Valencianes, de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, ante el Notario del Ilustre Colegio de València Sr. Diego Simó Sevilla (registro de entrada del Senado n.º 1.745, de 28 de junio de 2019).

Es decir: los cinco senadores designados por las Corts Valencianes prestaron el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, otorgando el correspondiente acta notarial, el mismo día. Como decíamos antes, en la interpretación de la representación de la Junta Electoral Central, atribuida legalmente al Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, ello solo se puede explicar por la existencia una verdadera epidemia entre los senadores electos por las Corts Valencianes.

Con posterioridad, también han tomado posesión de su escaño mediante otorgamiento de acta notarial los siguientes senadores electos:

- El día 26 de junio de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. Elena Muñoz Fonteriz**, senadora designada por el Parlamento de Galicia, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de Galicia Sr. Miguel Lucas Sánchez (registro de entrada del Senado n.º 1.789, de 1 de julio de 2019).
- El día 3 de julio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. José Manuel Sande García**, senador designado por el Parlamento de Galicia, de En Marea, ante el Notario del Ilustre Colegio de Galicia Sr. José Manuel Lois Puente (registro de entrada del Senado n.º 2.232, de 17 de julio de 2019).
- El día 11 de julio de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. Ana Camins Martínez**, senadora designada por la Asamblea de Madrid, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid Sr. Juan Kutz Azqueta (registro de entrada n.º 2.096, de 11 de julio de 2019).
- El día 11 de julio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. David Erguido Cano**, senador designado por la Asamblea de Madrid, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid Sr. Juan Kutz Azqueta (registro de entrada n.º 2.100, de 11 de julio de 2019).

- El día 11 de julio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. José Miguel Fernández Viadero**, senador designado por el Parlamento de Cantabria, del Partido Regionalista de Cantabria, ante el Notario del Ilustre Colegio de Cantabria Sr. José Ignacio Fernández Gutiérrez (registro de entrada del Senado n.º 2.159, de 16 de julio de 2019).
- El día 12 de julio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Vicenç Vidal Matas**, senador designado por el Parlament de les Illes Balears, de Més per Mallorca, ante la Notaria del Ilustre Colegio de las Illes Balears Sra. Paula Llompart Riutort (registro de entrada del Senado n.º 2.256, de 18 de julio de 2019).
- El día 15 de julio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. José Carmelo Cepeda García de León**, senador designado por la Asamblea de Madrid, del Partido Socialista Obrero Español, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid Sr. Emilio Leal Labrador (registro de entrada del Senado n.º 2.129, de 15 de julio de 2019).
- El día 15 de julio de 2019 lo hizo la **Excmo. Sr. Tomás Marcos Arias**, senador designado por la Asamblea de Madrid, de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid Sr. Ricardo Vilas de Escauriaza (registro

de entrada del Senado n.º 2.137, de 16 de julio de 2019).

- El día 15 de julio de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. Carlota Santiago Camacho**, senadora designada por la Asamblea de Madrid, de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid Sr. Ricardo Vilas de Escauriaza (registro de entrada del Senado n.º 2.138, de 16 de julio de 2019).
- El día 16 de julio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Eduardo Fernández Rubiño**, senador designado por la Asamblea de Madrid, de Más Madrid, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid Sr. Agustín Pérez-Bustamante de Monasterio (registro de entrada del Senado n.º 2.227, de 17 de julio de 2019).
- El día 16 de julio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. José Vicente Marí Bosó**, senador designado por el Parlament de les Illes Balears, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de las Illes Balears Sr. Juan Acero Simón (registro de entrada del Senado n.º 2.249, de 18 de julio de 2019).
- El día 17 de julio de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. María del Pilar Llop Cuenca**, senadora designada por la Asamblea de Madrid, del Partido Socialista

Obrero Español, ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía Sr. José María Florit de Carranza (registro de entrada del Senado n.º 2.418, de 23 de julio de 2019).

- El día 18 de julio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. José Antonio Monago Terraza**, senador designado por la Asamblea de Extremadura, del Partido Popular, ante el Notario del Ilustre Colegio de Extremadura Sr. Francisco Javier Hernández Téllez (registro de entrada del Senado n.º 2.287, de 18 de julio de 2019).
- El día 18 de julio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Rafael Damián Lemus Rubiales**, senador designado por la Asamblea de Extremadura, del Partido Socialista Obrero Español, ante el Notario del Ilustre Colegio de Extremadura Sr. Vicente Marcos Torres Serrano (registro de entrada del Senado n.º 2.332, de 19 de julio de 2019).
- El día 22 de julio de 2019 lo habría hecho **Excma. Sra. María Victoria Leal Utiel**, senadora electa por la circunscripción de Albacete, del Partido Socialista Obrero Español, ante la Notaria del Ilustre Colegio de Castilla-La Mancha Sra. Marta Garrido Navarro (registro de entrada del Senado n.º 2.365, de 22 de julio de 2019).

- El día 22 de julio de 2019 lo hizo el **Excmo. Sr. Miguel Sánchez López**, senador designado por la Asamblea Regional de Murcia, de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, ante la Notaria del Ilustre Colegio de Murcia Sra. Presentación Castilla Alcalá (registro de entrada del Senado n.º 2.434, de 23 de julio de 2019).
- El día 22 de julio de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. Lourdes Retuerto Rodríguez**, senadora designada por la Asamblea Regional de Murcia, del Partido Socialista Obrero Español, ante la Notario del Ilustre Colegio de Murcia Sr. Carlos Fernández de Simón Bermejo (registro de entrada del Senado n.º 2.412, de 23 de julio de 2019).
- El día 22 de julio de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. Carolina Agudo Alonso**, senadora designada por las Cortes de Castilla-La Mancha, del Partido Popular, ante la Notario del Ilustre Colegio de Castilla-La Mancha Sr. Alberto San Román Águila (registro de entrada del Senado n.º 2.425, de 23 de julio de 2019).
- El día 23 de julio de 2019 lo hizo la **Excma. Sra. María Teresa Fernández Molina**, senadora designada por las Cortes de Castilla-La Mancha, del Partido Socialista Obrero Español, ante la Notario del Ilustre Colegio de Castilla-La Mancha Sr. Emilio

Leal Labrador (registro de entrada del Senado n.º 2.435, de 23 de julio de 2019).

En cualquier caso, no parece que exista ni justificación objetiva y razonable ni amparo legal de ningún tipo para que este requisito se tenga que cumplir de forma presencial respecto de los diputados electos al Parlamento Europeo, pero se pueda cumplir en documento fehaciente respecto de los senadores electos. Desde el punto de vista de los principios de equivalencia e igualdad de trato, a la vista de todos los casos citados, es claro que los miembros del Senado pueden prestar el juramento o promesa en documento fehaciente.

Ello también vulnera el principio de efectividad del Derecho de la Unión, en el sentido de que ha hecho en la práctica imposible, hasta el momento, acudir a la vía de recurso prevista en el artículo 12 del Acta Electoral de 1976. Tanto el entonces Presidente del Parlamento Europeo, en su carta de 27 de junio de 2019, como el Presidente del Tribunal General de la Unión Europea, en la resolución de 1 de julio de 2019, niegan la viabilidad de acceder a la vía de recurso ante el Parlamento Europeo prevista en el artículo 12 del Acta Electoral de 1976, precisamente, por esa diferencia de trato que impone la interpretación de los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019: mientras que el hecho de no cumplir con el juramento o

promesa de acatamiento, en relación con los senadores o diputados electos a Cortes, no los priva de esa condición, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los diputados al Parlamento Europeo no adquirirían dicha condición hasta la prestación, en la forma pretendida por la Junta Electoral Central, de dicho juramento o promesa.

Básicamente, y entre otras privaciones, también tendríamos la del derecho a un recurso efectivo lo que, además, vulnera el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos tal cual ha razonado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación al derecho a un recurso realmente efectivo.⁵⁹

Esa distinta consecuencia jurídica que se atribuiría a la ausencia declarada de cumplimiento del juramento o promesa en relación con los diputados electos al Parlamento Europeo es la que, de conformidad con el Auto del Presidente del Tribunal General de la Unión Europea de 1 de julio de 2019, privaría a los diputados electos de la posibilidad de acudir a la vía de recurso del artículo 12 del Acta Electoral de 1976 ante el Parlamento Europeo.

En la medida que esa diferencia de trato entre los diputados a Cortes en relación con los diputados al

⁵⁹ Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2012, asunto Hirsi Jamaa y otros c. Italia, § 197, y de 15 de diciembre de 2016, asunto Khlaifia y otros c. Italia, § 268.

Parlamento Europeo no solo no es conforme al Derecho de la Unión, en particular a los principios de equivalencia e igualdad de trato, sino que ni siquiera es conforme al propio artículo 224.2 LOREG, es claro que, al estar privando, por el momento, del acceso a esa vía de recurso del artículo 12 del Acta Electoral de 1976, está privando de su efecto útil a la vía de recurso creada por el propio Derecho de la Unión Europea, vulnerando con ello el principio de efectividad del Derecho de la Unión.

En relación con los principios de equivalencia e igualdad de trato, cabe señalar, además, que el artículo 224.2 LOREG también trata de forma más gravosa a los diputados electos al Parlamento Europeo que a los miembros electos del Senado en relación con la suspensión de las prerrogativas parlamentarias por no haber prestado juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. Mientras que los primeros ven suspendidas sus prerrogativas de no prestar tal juramento o promesa, los miembros electos del Senado que no lo hagan las mantienen, pese a ello, durante todo su mandato, sin que exista para ello justificación razonable alguna.

10.10. El Acuerdo de 20 de junio de 2019 es contrario a Derecho por cuanto el acatamiento de la Constitución ni tiene naturaleza constitutiva sobre la condición de parlamentario, ni supone que el recurrente no haya adquirido ninguna de las prerrogativas parlamentarias, y en este sentido vulnera también el principio de cooperación leal que establece el artículo 4.3 del Tratado de la Unión

Incluso de llegarse a aceptar, a efectos meramente dialécticos, tanto la adecuación al Derecho de la Unión Europea como la naturaleza imperiosamente presencial de la prestación del juramento o promesa de la Constitución, el Acuerdo de 20 de junio de 2019 sería, en cualquier caso, contrario tanto al propio tenor literal del artículo 224.2 LOREG como a la Constitución. Y por efecto de lo previsto en el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, también al Derecho de la Unión, en la medida que comunica al Parlamento Europeo que el acatamiento a la Constitución tiene naturaleza constitutiva sobre la condición del recurrente de diputado al Parlamento Europeo, así como que el recurrente no habría adquirido ninguna de las prerrogativas correspondientes a los diputados al Parlamento Europeo hasta la prestación de dicho juramento o promesa.

Ya hemos señalado anteriormente que la obligación de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución

no puede tener naturaleza constitutiva por cuanto el artículo 13.1 del Acta Electoral de 1976 establece que las declaraciones de vacante solo se pueden dar como consecuencia de la expiración del mandato de un diputado.

Y que además, no se compadece con esa naturaleza constitutiva sobre la condición de diputado que asegura la Junta Electoral Central que tiene el acto de acatamiento con el hecho de que el propio artículo 224.2 LOREG hable de la **"suspensión"** de las prerrogativas parlamentarias que les pudieran corresponder **"por razón de su cargo"**. El propio tenor literal del artículo 224.2 LOREG se refiere explícitamente a **"los escaños correspondientes a los diputados al Parlamento Europeo que no hubieran acatado"**.

En relación con esta cuestión, ha señalado Santaolalla López:

*"Para los que no cumplieran este requisito **se establece que la Junta Electoral Central declarará suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento. (...) Por eso mismo no se explica la simultánea referencia a la 'declaración de vacantes de los escaños correspondientes' de los que no observaran este requisito. A pesar de***

estas expresiones contradictorias creemos que lo que se persigue es la mera suspensión, pues en caso contrario habría tenido que fijarse la forma de asignar las vacantes (...)".⁶⁰

Debemos insistir ahora, por ello, en que existe una contradicción insalvable entre los apartados segundo y tercero del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 (expediente n.º 561/73). Ello es evidente puesto que, mientras que el apartado segundo se declaran vacantes "los escaños correspondientes a **los diputados al Parlamento Europeo que no hubieran acatado**" y "**suspendidas**" las prerrogativas que les pudieran corresponder "**por razón de su cargo**", en el apartado tercero se comunica al Parlamento Europeo que no se han adquirido ni la condición ni las prerrogativas.

Pues bien, es evidente que la comunicación efectuada al Parlamento Europeo no se compadece siquiera con el propio artículo 224.2 LOREG. Como ha señalado Lucas Murillo de la Cueva:

"Ciertamente, la condición de parlamentario se adquiere en un momento anterior: el de su proclamación por la Junta Electoral correspondiente como candidato electo y el incumplimiento del deber que contemplamos en

⁶⁰ Santaolalla López (1987), op. cit., pp. 106-107.

modo alguno puede privar del carácter de representante electo al candidato que ha sido proclamado regularmente. Lo que sucede es que el transcurso de los plazos reglamentariamente previstos sin que se produzca el juramento o promesa opera como una condición que deja en suspenso los derechos y garantías del parlamentario hasta el momento en que se cumpla con este deber".⁶¹

En este sentido, se ha vulnerado también el deber de cooperación leal con el Parlamento Europeo que establece el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, pues se ha comunicado a dicho Parlamento algo que no se corresponde siquiera con lo que establece el propio artículo 224.2 LOREG.

Además, como se ha dicho, resultaría contrario a los principios de equivalencia e igualdad de trato que el artículo 224.2 LOREG impusiera un régimen más gravoso para los diputados electos al Parlamento Europeo, ante una eventual ausencia o no aceptación del juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, que el régimen que establece el artículo 20.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados en relación con los diputados electos al Congreso o, en definitiva, que el régimen establecido en el artículo 108.8 LOREG. En este sentido, resulta pertinente recordar que el artículo

⁶¹ Lucas Murillo de la Cueva, op. cit., p. 71.

20.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados sostiene que "los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo".

En el mismo sentido se pronunció Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, uno de los proponentes, durante el debate del artículo 20 del Reglamento del Congreso:

"Nosotros propugnamos una solución que (...) garantice: primero, que el diputado adquiere su condición de tal por el sólo hecho de la elección; segundo, que el diputado no entre a gozar de sus prerrogativas parlamentarias si no cumple las condiciones señaladas en el artículo 21. De las cuales nos parece fundamental el juramento o promesa de acatar la Constitución; y tercero, que se garantice la inmunidad del parlamentario desde el momento de la elección hasta que cumpla, y en consecuencia consolide, o no cumpla y en consecuencia pierda, los requisitos del artículo 21".⁶²

Es decir: la inmunidad desde el momento de la proclamación (que reconoce el Reglamento del Congreso de los Diputados y análogamente el artículo 224.2 LOREG, como también la reconoce el Derecho de la Unión en los

⁶² Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisión de Reglamento, n.º 25, de 20 de mayo de 1981, p. 1175.

términos señalados por el propio Parlamento Europeo) tiene precisamente como objetivo que los diputados electos puedan tomar posesión de su escaño cumpliendo en libertad todos los trámites necesarios para ello antes de la primera sesión del Parlamento Europeo.

También es importante destacar que, como señalara Santaolalla López,⁶³ que "mientras la Ley de 9 de febrero de 1912 siga disponiendo la necesidad de suplicatorio para los procedimientos que estuvieren instruyéndose en el momento de ser una persona proclamada senador o diputado, parece que los tribunales deberán sujetarse a lo en ella dispuesto".

Cabe recordar, una vez más, que el propio Tribunal Constitucional ha señalado que el eventual incumplimiento del requisito de juramento o promesa "no priva, en consecuencia, de la condición de diputado o senador, para la que no hay otro título que la elección popular".⁶⁴

Como ha señalado por su parte el Fiscal del Tribunal Supremo Manuel Jesús Dolz respecto de los senadores, "la condición de senador se presenta, pues, como una condición previa a su incorporación al Senado, ante cuya Secretaría General sólo tienen que acreditar esta condición, **sin que el Senado sea el órgano que otorgue**

⁶³ Santaolalla López, Fernando (1984), *Derecho parlamentario español*, Editora Nacional, p. 92.

⁶⁴ STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 4.

dicha condición, como es lógico, ya que sólo la otorga en un régimen democrático el pueblo (...)".⁶⁵

Pues bien, incluso la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que, cabe recordar, es un órgano que el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, en su Opinión 6/2019 (Documento nº 29), ha concluido que está persiguiendo políticamente a los responsables políticos de la minoría nacional a la que pertenece el recurrente, ha planteado una cuestión prejudicial en relación con la cuestión de las prerrogativas parlamentarias que, llamativamente, parece no ofrecer ninguna duda a la Junta Electoral Central.

Ello sitúa perfectamente hasta qué punto los actos de la Junta Electoral Central vienen viciados por una verdadera desviación de poder que tiene por único objetivo tratar de impedir, por todos los medios, legales e ilegales, pero con una especial predilección para los ilegales, como el presente, que mis representados puedan ejercer el cargo de diputados al Parlamento Europeo para el que han sido elegidos por más de un millón de ciudadanos de la Unión. Ni la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha llegado tan lejos. Sobre el papel de la Junta Electoral Central volveremos más adelante.

⁶⁵ Dolz Lago, Manuel Jesús (2016), *Mendacidades y falsedades de los senadores en sus declaraciones y bienes ante el Senado: ¿conducta penal?*, Diario La Ley, 8744, p. 1.

Los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 pretenden, de hecho, negar al recurrente su condición de diputado electo que le fue declarada por Acuerdo de 13 de junio de 2019, como resultado, dice, de no haber prestado el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución presencialmente, lo que comunica al Parlamento Europeo. En este sentido, el acuerdo adoptado es también contrario, como se ha dicho, al principio de cooperación leal que establece el artículo 4.3 del Tratado de la Unión, en la medida que se comunica algo distinto a lo acordado. De hecho, se comunica la vacante del escaño de unos diputados al Parlamento Europeo sin haber comunicado antes la elección. En este sentido, procede recordar que **los artículos 3.1 y 3.3 del Reglamento Interno del Parlamento Europeo establecen la notificación al Parlamento de "los nombres de los diputados electos", lo que, como conoce perfectamente la Excma. Sala, no ha hecho la Junta Electoral Central.**

Valga ahora decir que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha elevado cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 TFUE, acerca de "la extensión temporal y subjetiva de las prerrogativas establecidas para los miembros del Parlamento Europeo". En particular, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha preguntado al Tribunal de Justicia de la Unión

Europea sobre si "tienen un efecto expansivo, personal y temporal, para los proclamados electos que todavía no hayan cumplimentado los requisitos establecidos con carácter necesario en la legislación interna y, por tanto, con carácter previo a la apertura del primer período de sesiones, que es el que marca el inicio del período quinquenal para el que son elegidos los diputados al Parlamento Europeo".

Pues bien, esta es precisamente la cuestión que plantea el apartado tercero del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 (expediente n.º 561/73), que asegura que los Sres. Oriol Junqueras i Vies, Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres "no han adquirido la condición de diputados al Parlamento Europeo, ni por tanto han adquirido ninguna de las prerrogativas que les pudiera corresponder, todo ello hasta que presten juramento o promesa de acatamiento de la Constitución Española".

Dicho apartado tercero del Acuerdo de 20 de junio de 2019 (expediente n.º 561/73), introducido como parte de la estratagema para impedir a mis representados tomar posesión de su escaños como diputados al Parlamento Europeo después de haberse trasladado, por la propia Junta Electoral Central, una versión distinta a los medios de comunicación, es contrario tanto al artículo 224.2 LOREG como al Derecho de la Unión Europea. En este sentido, es claro que carece del más

mínimo fundamento jurídico siquiera en el Derecho interno.

Cabe insistir en que el apartado tercero incurre en una contradicción evidente con el apartado segundo del mismo acuerdo. Resulta absurdo que se declaren "suspendidas" las prerrogativas que les pudieran corresponder "por razón de su cargo", para acto seguido afirmar que no se ha adquirido cargo alguno, añadiendo además que no se han adquirido unas prerrogativas que en el apartado anterior se han declarado "suspendidas".

Por esa razón el artículo 224.2 LOREG se refiere expresamente a que la Junta Electoral Central declarará **"suspendidas" las prerrogativas**. Es evidente que no se puede suspender lo que no se ha adquirido.

De la suspensión de las prerrogativas parlamentarias prevista en dicho precepto, con independencia de que la misma resulta contraria al Derecho de la Unión, se desprende también, lógicamente, en los mismos términos que establece el artículo 20.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que las prerrogativas parlamentarias se adquieren desde el mismo momento de la proclamación de la elección. Estas prerrogativas, naturalmente, no son otras que la inmunidad e inviolabilidad propias de todo parlamentario europeo electo (al igual que los miembros de las Cortes Generales).

Así, según ha declarado el propio Parlamento, el Protocolo debe interpretarse de modo que la inmunidad parlamentaria surta efecto a partir del momento en que se publiquen los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo.⁶⁶

El párrafo segundo del artículo 9 del Protocolo número 7 refuerza esta interpretación, al establecer que los diputados al Parlamento Europeo "gozan igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este". La inmunidad parlamentaria perdería su sentido si un Estado miembro pudiera desposeer de la misma a un diputado electo privándolo de su derecho a asistir a la primera sesión del nuevo Parlamento Europeo para tomar posesión de su escaño.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha interpretado también de este modo el momento del comienzo de la inmunidad de sus miembros. Ello es relevante puesto que, como ha señalado el Abogado General Niilo Jääskinen,⁶⁷ **"existe un vínculo histórico, basado en un principio común y unas disposiciones idénticas, entre el sistema de privilegios e inmunidades concedido a los miembros de la Asamblea**

⁶⁶ Decisión del Parlamento Europeo sobre la demanda de amparo de la inmunidad parlamentaria y los privilegios de Francesco Musotto (2002/2201(IMM), DOUE C 74E, de 24 de marzo de 2004, p. 50.

⁶⁷ Conclusiones del Abogado General Niilo Jääskinen presentadas el 9 de junio de 2011 en el asunto C-163/10.

Parlamentaria del Consejo de Europa y el concedido a los diputados del Parlamento”.

Pues bien, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha interpretado, en los mismos términos, que la inmunidad parlamentaria es igualmente de aplicación a los nuevos miembros de la Asamblea cuando viajan a la sesión de la Asamblea en que sus credenciales van a ser verificadas,⁶⁸ momento a partir del cual comienza el mandato propiamente dicho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1 de su Reglamento.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que el eventual incumplimiento de la obligación de acatamiento de la Constitución “no priva (...) de la **condición de diputado o senador, para la que no hay otro título que la elección popular**, sino sólo del ejercicio de las funciones propias de tal condición”.

10.11. La Junta Electoral Central, en su actual composición, es un órgano que carece de manifiestamente de la imparcialidad, lo que indica que el Acuerdo de 20 de junio de 2019 ha sido dictado con una verdadera desviación de poder

⁶⁸ Informe del Comité de Reglamento e Inmunidades de 25 de marzo de 2003 (Doc. 9718 rev.)

Como la Excma. Sala sin duda conoce desde el período electoral, en que la Junta Electoral Central pretendió apartar arbitrariamente a mis defendidos de la carrera electoral, que es lo que pretende hacer ahora con el ejercicio de los cargos para los que han sido elegidos, la Junta Electoral Central es un órgano carente manifiestamente de la necesaria imparcialidad para abordar este asunto.

En este sentido, el recurrente solicitó la recusación de distintos miembros de la Junta Electoral Central por esa falta manifiesta de imparcialidad e independencia, en los términos que se ponían de manifiesto en el escrito de solicitud. Este incidente de recusación que fue desestimado por Acuerdo de la Junta Electoral Central de 10 de junio de 2019, con participación de los recusados.

En su actuación, la Junta Electoral Central se rige por un desprecio manifiesto hacia mi defendido, de quien ha llegado a decir todo lo imaginable e incluso lo inimaginable. Como se ha dicho anteriormente, la Junta Electoral Central pretende ahora burlar las sentencias que anularon su Acuerdo de 28 de abril de 2019.

En este sentido, cabe recordar que mi defendido es perseguido político por el magistrado instructor. Así, el Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria de Naciones Unidas ha determinado que los cargos penales de

rebelión, sedición y malversación de fondos públicos por los que se persigue a mi representado lo es por motivos políticos.

También el Tribunal Superior de Schleswig-Holstein que denegó la entrega del Excmo. Sr. Carles Puigdemont por entender que los hechos sometidos a su análisis extradicional no eran constitutivos de delito alguno de rebelión, sedición o similar en la República Federal de Alemania.

En este sentido, cabe recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado la necesidad de que las autoridades electorales funcionen de forma transparente e imparcial e independiente.⁶⁹

10.12. El Acuerdo de 20 de junio de 2019 es nulo de pleno derecho por cuanto es contrario a los pronunciamientos de diversas sentencias judiciales, y se dicta con la finalidad de eludir su cumplimiento

Como se dijo, la Junta Electoral Central no pretende, con el establecimiento como condición sine qua non que el juramento o promesa se lleve a cabo de forma presencial, que el recurrente preste efectivamente ese

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2017, Davydov y otros c. Rusia, apartado 275, así como la jurisprudencia citada en el mismo.

juramento o promesa, sino privar al recurrente, en la práctica, de su condición de diputado electo. Esto es, dejarles sin poder ejercer el cargo para el que han sido elegidos democráticamente por más de un millón de votantes.

Según se relata en los antecedentes de la presente demanda, por parte de la Junta Electoral Central ya se intentó privar ilegalmente al recurrente de su derecho a concurrir como candidato a las elecciones del 26 de mayo de 2019. El acuerdo que le excluyó como candidato, dictado el 28 de abril de 2019, fue impugnado judicialmente y al fin anulado por tres sentencias que son a día de hoy firmes.

Las resoluciones que confirmaron la elegibilidad del recurrente, todas ellas de fecha 6 de mayo de 2019, son:

- La Sentencia 153/2019 dictada en el procedimiento electoral n.º 207/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Madrid (Documento n.º 30),
- La Sentencia 144/2019 dictada en el procedimiento electoral n.º 213/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 9 de Madrid (Documento n.º 31) y
- La Sentencia 113/2019 dictada en el procedimiento electoral n.º 211/2019 del Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo n.º 21 de Madrid
(Documento nº 32).

Tratándose del mismo órgano que al presentar el recurrente su candidatura le consideró inelegibles (de forma manifiestamente arbitraria e ilegal), resulta que con el Acuerdo de 20 de junio de 2019 se pretende sin gran disimulo conseguir el mismo fin pero por distintos medios. Ello supone nada menos que eludir el cumplimiento de las sentencias, que obligaron a la proclamación del recurrente como candidato.

El hecho que existen hasta tres sentencias firmes que anularon el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 de abril de 2019 no es baladí por cuanto, según dispone el art. 103.4 de la Ley 29/1998, "serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento".

Desde el asunto M. c. Reino Unido, de 1984, **la Comisión Europea de Derechos Humanos, como posteriormente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han señalado que el derecho de sufragio pasivo carecería de sentido si se pudiera privar a un diputado electo de ejercer el cargo representativo para el que ha sido elegido**⁷⁰. Esto es, precisamente, el resultado que pretende alcanzar

⁷⁰ Véase, por todas, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de junio de 2002, asunto Sadak y otros c. Turquía (n.º 2), apartado 33.

la Junta Electoral Central con el Acuerdo de 20 de julio de 2019.

Cuando los tribunales españoles reconocieron el derecho del recurrente a concurrir a las elecciones, reconocieron a su vez el derecho a ejercer el cargo público de diputado al Parlamento Europeo en caso de ser elegido. Esto es otro aspectos de la previsibilidad y de las legítimas expectativas porque no se puede ni debe establecer que una persona es elegible para, acto seguido y una vez conseguido ser elegido, impedirle ejercer el cargo, y mandato, para el cual lo ha sido.

Solo como pretexto para privar a mi representado (en combinación con otras actuaciones contrarias a Derecho como la negativa a reconocer la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria y, en consecuencia, levantar las órdenes de detención vigentes) del ejercicio de los cargos representativos para el que ha sido elegido y proclamado se exige que ese juramento o promesa se efectúe de forma presencial.

Los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 están viciados por una verdadera desviación de poder: no pretenden que mis mandantes presten el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución para que de ese modo puedan ejercer como diputados al Parlamento Europeo. Pretenden imponer una interpretación según la cual dicho requisito se tiene

que llevar a cabo en todo caso de forma presencial para que mis representados se vean imposibilitados de prestar el juramento o promesa en esos términos, a sabiendas de que mis representados no se pueden desplazar a Madrid sin ser detenidos.

Pero no solo se pretende que sean de forma presencial sino que, además, lo sean en un concreto lugar; ninguno de estos dos aspectos vienen regulados en las normas de aplicación. De hecho, cuando la legislación electoral quiere que un determinado derecho se ejerza personalmente en un lugar determinado lo establece expresamente, como sucede con el derecho al voto, tal como establece el artículo 4.1 LOREG, sin perjuicio de la posibilidad de votar por correo.

Resulta preciso insistir ahora sobre que se pretende utilizar el requisito del juramento o promesa de acatamiento de la Constitución justamente para conseguir el efecto contrario al que se alegó en el momento de su aprobación, como se ha dicho supra.⁷¹ En aquel momento se señaló que se introducía tal requisito para evitar que los diputados electos que habían manifestado expresamente su voluntad de no incorporarse a los trabajos de la Cámara no pudieran disfrutar de los derechos asociados a su condición de diputados, sin privarlos de esa condición.

⁷¹ Véase el apartado 3.2 de este escrito de demanda.

Pues bien, ahora se pretende utilizar para justamente el objetivo opuesto: para privar ilegalmente por motivos políticos de la condición de diputados a quienes han sido elegidos, con la intención de impedirles participar en los trabajos del Parlamento Europeo. Ello, insistimos es supone subvertir los efectos de cosa juzgada de las sentencias que resolvieron ya sobre la elegibilidad del recurrente.

Mediante los acuerdos recurridos la Junta Electoral Central pretende alterar los resultados electorales, que la propia Junta proclamó (y publicó), y, de esa forma privar al recurrente de su derecho de sufragio pasivo y a su votantes del derecho de sufragio activo, con la consiguiente vulneración, además, del derecho a la libertad de expresión en el ámbito parlamentario.

En resumidas cuentas estamos ante un idéntico fundamento jurídico (la situación procesal-penal de mis representados) que ha sido usado, primero, para cuestionar su elegibilidad y, ahora, para poner en duda, y cuestionar o alterar indebidamente, el resultado electoral por parte de la Junta Electoral Central.

Como si lo anterior no fuese suficiente, hemos de tener presente que las resoluciones aquí recurridas también vulneran el **principio de expectativa legítima** toda vez que, en definitiva, vienen a modificar el resultado

electoral, por las razones expuestas en esta demanda, y lo hacen a pesar de existir una serie de resoluciones judicial⁷² en las que, de manera clara y unánime, se reconoció la condición de elegible de mi representado y otros.

El principio de expectativa legítima, como parte de una manifestación del de seguridad jurídica cuyo sentido y contenido constitucional sería que los operadores jurídicos y los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse porque el Derecho, en sí mismo, ha de ser previsible⁷³ también es de aplicación al caso que nos ocupa.

Este principio, de expectativa legítima, es de naturaleza de Derecho de la Unión e implica que la Administración pública no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita que es, justamente, lo que sucede en el presente caso.

Según el propio criterio de este Tribunal⁷⁴ "el principio de confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro ordenamiento, de la

⁷² Las referidas ut supra de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo así como las de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid Números 2, 9 y 21.

⁷³ Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de marzo de 1990.

⁷⁴ Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2001 (recurso n.º 7143/1995).

seguridad jurídica y la buena fe en la relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, **según la doctrina del TJCE y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida** por la razonable estabilidad de las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones”.

En resumidas cuentas y sobre la base de los principios de racionalidad, congruencia y objetividad es exigible a la Administración una actuación acorde con las expectativas o esperanzas que ha despertado en los particulares. De lo contrario, se quebraría el principio de buena fe, el de seguridad jurídica y el de confianza legítima.

Este mismo y Excmo. Tribunal entiende que la doctrina de la aplicación directa de los principios generales, entre ellos el de confianza legítima podría “anular un acto de la Administración o el reconocimiento de la obligación de ésta de responder de la alteración ... de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento”.

Aún cuando sabemos que esta Excma. Sala lo conoce, no sobre decir que este principio procede del Derecho alemán de donde pasó a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas lo que entronca

con lo que venimos diciendo a lo largo de toda esta demanda en cuanto a la aplicabilidad del Derecho de la Unión solo que, aquí, de manera específica en relación al reconocimiento de este principio y su vulneración por parte de la Junta Electoral Central en las que se sustenta el auto apelado.

Es claro que a partir de que se declaró la elegibilidad de mis representados a los efectos de concurrir a las pasadas elecciones europeas las expectativas legítimas tanto de los Excmos. Sr. Puigdemont y Sr. Comín así como las de sus votantes eran de que una vez elegidos pudiesen desempeñar las funciones propias de sus respectivos cargos como eurodiputados electos y proclamados que son.

Sí, somos conocedores de la postura de la Sala sobre la situación procesal que afecta al recurrente pero ese argumento decae, claramente, en base a la doctrina de los actos propios toda vez que **ha sido este Tribunal Supremo, a través de su Sala Tercera la que le reconoció como elegible, en el auto ut supra mencionado, y, con base en dicha resolución judicial, los Juzgados de los Contencioso-Administrativo n.º 2, 9 y 21 de Madrid así lo declararon (Documentos 30, 31 y 32).**

La situación procesal de mi mandante era, al momento de reconocerle la condición de elegible, la misma que

en la actualidad y, por tanto, **el y el más de un millón de ciudadanos de la Unión que les eligieron confiaron en lo que determinó este Tribunal - Sala Tercera- que le creó las expectativas legítimas de que todo elegible si es electo podrá ejercer el mandato para el que ha sido elegido.** Actuar en sentido contrario, ahora y una vez electo, nos adentra en un ataque directo a «La expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho»⁷⁵ y, claramente, lo que nadie podía esperar, ante una identidad de sujetos y de situación procesal, que una persona, en este caso dos, se pudiesen presentar a unas elecciones europeas para, una vez ganada la contienda, no puedan asumir las funciones para las que fueron elegidos.

Básicamente, los poderes públicos -incluida la Junta Electoral Central y esta Excma. Sala, han de tener presente que "Hay que promover y buscar la certeza del Derecho y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se produzcan perplejidades»⁷⁶ ya que de lo contrario "**...además de socavar la certeza del Derecho y la confianza de los ciudadanos puede terminar por empañar el valor de la justicia»**⁷⁷.

⁷⁵ Véase la STC 36/1991, de 14 de febrero.

⁷⁶ Véase, entre otras, las SSTC 46/1990, de 15 de marzo, y 146/1993, de 29 de abril.

⁷⁷ Véase la STC 150/1990, de 4 de octubre.

La situación procesal de los Excmos. Srs. Puigdemont y Comín era, antes y después del 26 de mayo, la misma. Por tanto, no es admisible argumentar que no es de aplicación el principio de expectativa legítima porque ellos conociesen la situación procesal que les afectaba y afecta. Esa situación era y es, además, perfectamente conocida tanto para ellos como para sus votantes y, sobre todo, para esta Excma. Sala.

Es la resolución de este Tribunal (Sala Tercera), como ya hemos dicho, la que genera las expectativas legítimas sobre cuya base actuaron los eurodiputados electos Srs. Puigdemont y Comín así como sus votantes e, incluso, el resto de autoridades y candidatos. Todos, absolutamente todos, se basaron en el criterio, entonces acertado, de esta Excmo. Tribunal sobre la elegibilidad de los mismos.

Nadie, mucho menos mi representado y sus votantes, podían legítimamente esperar que una vez declarado electo se impidiese que, si era elegido como lo ha sido, no pudiese asumir las funciones que como electo y proclamado le corresponde. Esto, que es lo sucedido, es una ataque directo, claro e ilegal, al principio de expectativa legítima, al de seguridad jurídica y, por qué no decirlo, a la buena fe sobre la que se estructuró sus respectivas campañas electorales y se recabó el voto de más de un millón de ciudadanos de la Unión.

10.13. *El acuerdo de declaración de vacantes es nulo de pleno derecho por constituir, en la versión comunicada al Parlamento Europeo por la Junta Electoral Central, la revocación de un acto declarativo de derechos prescindiendo absolutamente de cualquier garantía procedimental y vulnerando derechos fundamentales*

En su apartado tercero, el acuerdo de declaración de vacantes dispone "comunicar al Parlamento Europeo que los candidatos D. Oriol Junqueras i Vies, D. Carles Puigdemont i Casamajó y D. Antoni Comín i Oliveres no han adquirido la condición de Diputados al Parlamento Europeo, ni por tanto adquirido ninguna de las prerrogativas que les pudieran corresponder".

Puesto en relación este Acuerdo del día 20 de junio de 2019 con el anteriormente adoptado el día 13 de junio (y publicado el 14), que acuerda la proclamación del recurrente como uno de los "diputados electos", resulta que el acuerdo posterior viene, en la práctica, a revocar y dejar sin efecto dicha proclamación. Ello se deduce del hecho que se refiera al recurrente nuevamente como meros "candidato" que no ha adquirido la condición de diputado ni las prerrogativas que le corresponden, cuando la proclamación justamente es el

título por el cual se adquieren tanto la condición de diputado como las prerrogativas.

En efecto, de la literalidad del acuerdo del día 13 de junio de 2019, así como de la ley que lo regula y su interpretación jurisprudencial, se deduce claramente que es el acto en virtud del cual los candidatos se convierten en diputados electos. Así lo dispone claramente dicho acuerdo cuando se refiere a "la proclamación de diputados electos de los siguientes candidatos:" y a continuación los relaciona por sus nombres y candidaturas respectivas.

Resulta que no solo no es cierto que el acatamiento de la Constitución tenga naturaleza constitutiva (como sostiene la Junta Electoral Central cuando rechaza el acatamiento del recurrente), sino que su ausencia o invalidez en ningún caso priva a un electo de su cargo. En este sentido, declarar que el recurrente no ha adquirido la condición de diputado ni las prerrogativas inherentes (que en derecho español se adquieren en el acto de proclamación) supone privar al Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019 de todo su contenido material.

No se puede privar a un acto administrativo de todo su contenido material al margen del procedimiento de revocación, so pena de nulidad. Así lo ha considerado este Tribunal en su jurisprudencia, que deja muy claro

que un acto firme solo puede ser privado de sus efectos mediante el procedimiento de revisión de oficio regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Y en todo caso, la revocación no exige una forma concreta sinó que existe o no en virtud del efecto material sobre el interesado. Así lo aclara la sentencia 630/2018 de 18 de abril de 2018:

"En este sentido, la jurisprudencia de nuestra Sala ha atendido [por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004 (rec. cas. núm. 4144/2000) no a la naturaleza formal de la actuación administrativa, sino al efecto producido en la esfera jurídica del interesado, de modo que también una actuación material de la Administración y más aún un acto formalmente adoptado, aunque lo haya sido sin seguir procedimiento formalizado distinto de la propia decisión, en tanto despliegan unos efectos favorables en la esfera jurídica del interesado -esto es, no son de gravamen- no podrán ser objeto de simple revocación, sino que requieren del procedimiento de revisión de oficio que en este caso ha sido omitido por completo".

Sucede además, que la revocación del acuerdo del día 13 de junio (de proclamación de los diputados electos) priva al recurrente de la vía del recurso contencioso electoral, que procedía contra el acuerdo que les era favorable pero no procede contra aquel que lo deja sin efecto. Además, se hace sin la más mínima motivación

de carácter jurídico, en un acto de contenido contradictorio y confuso, y sin mediar audiencia o posibilidad de defensa del recurrente.

En consecuencia, la resolución sobre la que se base el auto apelado es nula de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1. e) LPACAP, al haberse adoptado sin seguir procedimiento alguno de revisión. Concorre así mismo la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47 LPACAP, apartado 1.a), en tanto que se lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional del recurrente).

Por lo anterior,

SOLICITO AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito sirviéndose admitirlo a trámite y teniendo por interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de este Excmo. Magistrado-Juez Instructor de fecha 13 de septiembre de 2019 y notificado el 19 de septiembre de 2019 por el que se acuerda desestimar el recurso de reforma en contra del Auto de fecha 15 de junio anterior por el cual se acordó *"No ha lugar a dejar sin efecto las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión dictadas en relación con Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres"* Y **A LA SALA DE APELACIÓN** que a la vista de lo aquí alegado, de lo

obstante en autos, de las normas de aplicación, de la publicación en el BOE del 14.6.2019 de la lista de proclamados electos, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre esta materia **Y PREVIA CELEBRACIÓN DE VISTA ORAL Y, EN CASO DE NO DECIDIR ESTIMAR DIRECTAMENTE EL PRESENTE RECURSO, PREVIO EL PLANTEAMIENTO DE LAS CORRESPONDIENTES CUESTIONES PREJUDICIALES**, se sirva estimarlo revocando la resolución recurrida y dictando una nueva por la cual se acuerde dejar sin efecto la orden nacional de búsqueda, detención e ingreso en prisión que afecta a mi representado así como cualquier otra medida cautelar que *inaudita parte* se haya podido adoptar en el curso del presente procedimiento para que, de esta forma, mi mandante pueda tomar posesión y ejercer el cargo de diputado al Parlamento Europeo para el cual ha sido elegido.

OTROSI DIGO: Que teniendo presente que nos encontramos en la última instancia decisoria en este asunto y que existen, por lo visto, serias dudas interpretativas de las normas de la Unión aplicables al caso, en el supuesto de discrepar de la interpretación de dichas normas propuesta por esta parte, y para el supuesto de no estimarse directamente esta apelación, procede que al amparo de lo previsto en el artículo 267.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con carácter prejudicial, teniendo presente que nos

hallamos en un ámbito material en que resulta de aplicación el Derecho de la Unión, de conformidad con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 1982 en el asunto Cilfit (asunto C-283/81) se eleven las siguientes consultas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

OTROSÍ SOLICITO: Que, en caso de que la Excma. Sala no estimase directamente el recurso de apelación, se remitan al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

Cuestión n.º 0. ¿Se encuentra sujeta al Derecho de la Unión la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo, así como su estatuto y las condiciones generales para el ejercicio de las funciones de diputado al Parlamento Europeo?

Justificación de su pertinencia: Si bien el Excmo. Sr. Magistrado Instructor no parece albergar dudas sobre el sometimiento de las cuestiones que estamos abordando al Derecho de la Unión, en la medida que ello despierte alguna duda a la Excma. Sala, procederá elevar la correspondiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En este sentido, la primera cuestión que procede plantear es si, efectivamente, el ámbito material del presente recurso es un ámbito en el que resulta de aplicación el Derecho de la Unión.

Esta parte, naturalmente, no tiene dudas sobre ello, pero ante las dudas planteadas por la Excma. Sala, si estas se mantienen antes del momento de dictar sentencia, deberá elevarse cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuestión n.º 1.1. Desde el punto de vista competencial, ¿debe interpretarse el artículo 8 del Acta Electoral de 1976, en relación con el artículo 223.1 TFUE, en el sentido de que la remisión a las disposiciones nacionales que rigen el procedimiento electoral comprende el establecimiento de condiciones adicionales ineludibles una vez proclamada su elección (distintas de los supuestos de incompatibilidad a los que se refiere el artículo 7.3 del Acta Electoral) para que los diputados electos puedan adquirir la inmunidad parlamentaria y ejercer las funciones propias de su cargo en el Parlamento Europeo, asociada a la declaración de vacante indefinida del escaño y pérdida de dicha inmunidad?

Cuestión n.º 1.2. ¿Se opone el artículo 223.2 TFUE al establecimiento por los Estados miembros de condiciones relativas al ejercicio de su cargo de los diputados al Parlamento Europeo, más allá de los supuestos del artículo 7.3 del Acta Electoral de 1976?

Cuestión n.º 1.3. En particular, ¿debe interpretarse el artículo 8 del Acta Electoral de 1976, en el sentido de que la remisión a las disposiciones nacionales que rigen el procedimiento electoral permiten a un Estado miembro exigir a los diputados electos, una vez proclamados y publicados los resultados oficiales, el juramento o promesa de acatamiento de su Constitución para adquirir la inmunidad parlamentaria y poder tomar posesión de su escaño en el Parlamento Europeo, asociada a la declaración de vacante indefinida del escaño y pérdida de dicha inmunidad en caso contrario?

Justificación de su pertinencia: El planteamiento de esta cuestión resulta imprescindible en caso de que la Excma. Sala tenga dudas acerca de si la competencia para regular el procedimiento electoral que el artículo 8 del Acta Electoral de 1976 reconoce a los Estados miembros, permite a las disposiciones nacionales establecer condiciones adicionales para que los diputados electos puedan tomar posesión de sus escaños de diputados al Parlamento Europeo, una vez formalizado el resultado de las elecciones, que es de lo que debe tomar nota el Parlamento Europeo de conformidad con el artículo 12 del Acta Electoral de 1976, sin perjuicio de los recursos que procedan ante los órganos judiciales nacionales de conformidad con

este último precepto, recursos electorales que, por cierto, nadie ha presentado.

En este sentido, es preciso recordar que la jurisprudencia de la Excmá. Sala Tercera de este Tribunal Supremo ha entendido que **"el acta de proclamación de electos, y la consiguiente expedición a cada uno de estos de su credencial, son los actos de la Administración electoral que formalizan el resultado final de dicho proceso electoral que ha quedado constatado en el escrutinio general"** (Sentencia de 21 de febrero de 2007, recurso n.º 214/2003, FD 5).

Incluso la propia Junta Electoral Central, en su Acuerdo de 12 de junio de 1991 (expediente n.º 000/91061212), ha señalado **"que la expedición y entrega de credenciales a los candidatos proclamados electos es un efecto inmediato y automático del acuerdo de proclamación, acuerdo que es inmediatamente ejecutivo"**.

Igualmente, resulta importante recordar que el propio Tribunal Constitucional ha señalado que el **"procedimiento electoral concluye con dicha proclamación [de electos]"** (ATC 13/2000, de 11 de enero de 2000).

Aunque esta parte tiene claro que el concepto de procedimiento electoral al que se refiere el artículo 8 del Acta Electoral de 1976 es claro en

el sentido de que no permite este tipo de disposiciones una vez proclamado el resultado electoral, no existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre este aspecto concreto relativo al alcance de esa remisión, por lo que el planteamiento de la cuestión prejudicial resultaría pertinente si el Tribunal entiende que sí.

Sin embargo, el Reglamento Interno del Parlamento Europeo establece, en su artículo 3, determinadas condiciones que los diputados proclamados electos en sus respectivas circunscripciones puedan tomar posesión del escaño, al amparo de la competencia que reconoce al Parlamento Europeo el artículo 232 TFUE. También por esta razón no parece que, esas u otras condiciones condiciones que se deban cumplir una vez proclamada la elección puedan ser consideradas parte del procedimiento electoral, pues en ese caso nos hallaríamos ante una suerte de competencia concurrente que pertenecería a la vez al ámbito tanto del artículo 223.1 TFUE como del artículo 232 TFUE. Igualmente, si en lugar de al artículo 232 TFUE, se entendiera que pertenecen al ámbito del artículo 223.2 TFUE, tampoco podrían ser reguladas por el artículo 223.1 TFUE.

En este sentido, resulta relevante destacar que, tanto en las Cortes Generales, como en las asambleas legislativas de las Comunidades

Autónomas que tienen establecida la obligación de acatamiento constitucional, la de sus efectos es una cuestión regulada en los reglamentos parlamentarios, en que el acatamiento se produce siempre, además, ante la propia Cámara. En la medida que incluso **la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiene dicho que el procedimiento electoral termina con la proclamación de electos (situación ya producida)**, sin perjuicio de lo que resulte de los recurso contencioso-electorales (recurso que nadie ha interpuesto), parece deducirse que el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución no se puede considerar parte del procedimiento electoral en el sentido del artículo 8 del Acta Electoral de 1976.

El propio Reglamento del Congreso de los Diputados, cuando regula el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, lo hace en el artículo 20.2, integrado en el Título I, relativo al estatuto de los diputados. Pues bien: el estatuto de los diputados al Parlamento Europeo no es competencia de los Estados, sino de la Unión (artículos 223.2 y 232 TFUE), sin que exista, en este caso, remisión a las disposiciones nacionales.

Importa subrayar que los artículos 3.1 (*"el presidente invitará a las autoridades competentes de los Estados miembros a que notifiquen inmediatamente al Parlamento **los nombres de los***

diputados electos") y 3.3 ("la comunicación oficial de cada Estado miembro sobre el conjunto de los resultados electorales, en la que se indique **el nombre de los candidatos electos**") del Reglamento Interno del Parlamento Europeo, en cuanto a los resultados proclamados oficialmente, se refieren en todo momento a los diputados electos.

Cuestión n.º 2.1. A la vista del derecho de sufragio pasivo que reconocen el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, el artículo 14.3 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 1.3 del Acta Electoral de 1976, ¿deben interpretarse los artículos 10.2 y 14.2 del Tratado de la Unión Europea en el sentido de que la condición de los diputados al Parlamento Europeo de representantes del conjunto de los ciudadanos de la Unión se opone a una disposición nacional que obliga a estos a jurar o prometer el acatamiento de la Constitución del Estado miembro en cuya circunscripción ha concurrido a las elecciones como condición *sine qua non* para poder adquirir la inmunidad parlamentaria y tomar posesión de su escaño en el Parlamento Europeo, asociada a la declaración - por parte del Estado en cuestión - de vacante del escaño y pérdida de dicha inmunidad, en la medida que supone la imposición de unas condiciones no homogéneas para tomar posesión del cargo de diputado al Parlamento

Europeo entre los distintos Estados miembros de la Unión no previstas en los Tratados?

Cuestión n.º 2.2. En caso de respuesta afirmativa a las cuestión n.º 1, a la vista de los artículos 223.2 y 232 TFUE, y teniendo en cuenta que el Acta Electoral de 1976 es indudablemente, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, una norma de Derecho derivado, ¿resulta válido el artículo 8 del Acta Electoral de 1976, en esa interpretación, en la medida que se considere que atribuye a los Estados miembros la posibilidad de establecer condiciones a los diputados elegidos en su circunscripción para que puedan adquirir la inmunidad parlamentaria y ejercer sus funciones más allá de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 7.3 del Acta Electoral de 1976, con la unidad de representación de los diputados al Parlamento Europeo que establecen los artículos 10.2 y 14.2 TUE?

Justificación de su pertinencia: Aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinara que la remisión del artículo 8 del Acta Electoral de 1976 permite el establecimiento de determinadas condiciones adicionales una vez proclamada la elección, naturalmente estas condiciones deberían ser compatibles con el Derecho de la Unión. Como señala el Abogado General Pedro Cruz Villalón en sus conclusiones en el asunto *Delvigne*, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los

diputados al Parlamento Europeo han dejado de ser *"representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad"* para devenir *"representantes de [todos] los ciudadanos de la Unión"*.

Pues bien: resulta difícilmente conciliable con esa condición de representantes de todos los ciudadanos de la Unión el hecho de que los diputados deban jurar o prometer acatar la Constitución de uno de esos Estados, con exclusión de las demás, para tomar posesión de su escaño de diputados al Parlamento Europeo. Ello resulta especialmente llamativo a la vista de que el resto de Estados miembros no establecen una condición similar respecto de los diputados electos en sus respectivas circunscripciones y habiéndose ya pronunciado el TJUE sobre la afectación y contravención del derecho de la Unión que la exigencia de un juramento representa.

Cuestión n.º 3. A la vista del derecho de sufragio pasivo que reconocen el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, el artículo 14.3 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 1.3 del Acta Electoral de 1976, ¿deben interpretarse los artículos 6.1 del Acta Electoral de 1976 y los artículos 2.1 y 3.1 del Estatuto de los Diputados del Parlamento Europeo, en relación con el artículo 10 de la Carta de

los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que la independencia del mandato de los diputados al Parlamento Europeo, así como con su derecho a no recibir instrucciones, se oponen a una disposición interna que establece que un diputado proclamado electo debe jurar o prometer acatar la Constitución de un Estado miembro como condición *sine qua non* para poder adquirir la inmunidad parlamentaria y tomar posesión de su escaño, asociándolo a la declaración de vacante del escaño y pérdida de dicha inmunidad?

Justificación de su pertinencia: Aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinara que la remisión del artículo 8 del Acta Electoral de 1976 permite el establecimiento de determinadas condiciones adicionales una vez proclamada la elección, naturalmente estas condiciones deberían ser compatibles con el Derecho de la Unión. Como señaló el presidente del Comité de Asuntos Legales del Parlamento Europeo en su proyecto de informe elevado respecto de la verificación de credenciales relativo a las elecciones al Parlamento Europeo de 2014, resulta difícilmente compatible con el derecho de los diputados a no recibir instrucciones, así como con la libertad ideológica, una disposición nacional como el artículo 224.2 LOREG.

La cuestión de la compatibilidad con el derecho a la libertad ideológica, además, pese a estar resuelta en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, no lo está en el ámbito del Derecho de la Unión. Por tanto, es evidente la pertinencia de una cuestión prejudicial sobre el alcance del artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales que resuelva la cuestión desde la perspectiva del Derecho de la Unión.

Cuestión n.º 4. A la vista del derecho de sufragio pasivo que reconocen el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, el artículo 14.3 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 1.3 del Acta Electoral de 1976:

4.1. ¿Debe interpretarse el artículo 13 del Acta Electoral de 1976 en el sentido de que se opone a una disposición nacional que establece que un escaño del Parlamento Europeo puede quedar vacante por tiempo indefinido, no como consecuencia de la expiración del mandato de un diputado del Parlamento Europeo, en los términos previstos expresamente en el artículo 13.1, sino como consecuencia de que, en la interpretación de dicho precepto por la autoridad electoral estatal, a la persona que ha de ocupar el escaño no se le ha permitido cumplir -por parte de la autoridad judicial- trámites previstos en una disposición nacional, posteriores a la proclamación de la elección que, según

esa interpretación, serían necesarios para la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo?

Justificación de su pertinencia: La interpretación de la Junta Electoral Central según la cual *"el acto de acatamiento a la Constitución es de naturaleza constitutiva"* (expediente n.º 561/72), de modo que el recurrente no habría *"adquirido la condición de diputados al Parlamento Europeo, ni por tanto adquirido ninguna de las prerrogativas que les pudieran corresponder"* (expediente n.º 561/73) plantea un problema adicional desde el punto de vista de la compatibilidad del artículo 224.2 LOREG con el Derecho de la Unión. De conformidad con el artículo 13.1 del Acta Electoral de 1976, un escaño solo puede quedar vacante *"cuando el mandato de un diputado al Parlamento Europeo expire"*, de modo que la vacante de un escaño presupone que se ha adquirido con anterioridad la condición de diputado al Parlamento Europeo. Así, si la Excma. Sala avalara la naturaleza constitutiva del acto de acatamiento sobre la condición de diputado al Parlamento Europeo, la declaración de vacante del escaño sería incompatible con el artículo 13.1 del Acta Electoral de 1976.

4.2. ¿Debe interpretarse el artículo 13.1 del Acta Electoral de 1976, en relación con el principio de cooperación leal entre las instituciones de la Unión y los Estados miembros artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, en el sentido de que se opone a la comunicación por la autoridad electoral de un Estado miembro de la declaración de una vacante de un escaño al Parlamento Europeo sin haber comunicado previamente la elección de la persona cuyo escaño ha sido declarado vacante? En este sentido, ¿se opone dicho deber de cooperación leal a que un Estado miembro se niegue a comunicar la totalidad de los diputados proclamados electos al Parlamento Europeo de conformidad con los resultados oficialmente proclamados de las elecciones al Parlamento Europeo?

Justificación de su pertinencia: En la medida que el artículo 13.1 del Acta Electoral de 1976 establece que una vacante sólo se puede declarar como consecuencia de la expiración del mandato de un diputado (no puede expirar lo que nunca se ha iniciado), es claro que resulta absolutamente irregular, además de contrario al principio de cooperación leal que establece el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, comunicar, como ha hecho la Junta Electoral Central, la declaración de vacante de un escaño sin haber comunicado previamente la elección de la persona cuyo escaño se declara vacante.

4.3. ¿Debe interpretarse el artículo 13.3 del Acta Electoral de 1976 en el sentido de que se opone a la declaración de vacante de un escaño -y pérdida de la inmunidad parlamentaria por su titular- por un Estado miembro en supuestos distintos a la anulación del mandato, tales como la declaración de vacante por tiempo indefinido del escaño de un diputado, asociada a la suspensión de las prerrogativas de su cargo, hasta el momento en que jure o prometa acatamiento de la Constitución?

Justificación de su pertinencia: El artículo 13.3 del Acta Electoral de 1976, en su versión dada por la Decisión del Consejo de 25 de junio de 2002 y 23 de septiembre de 2002, modificó la redacción del artículo 12.2 del Acta Electoral de 1976, que permitía a los Estados miembros declarar vacantes sin que el Acta Electoral de 1976 estableciera limitaciones expresa de esa potestad. La nueva redacción del artículo 13.3 del Acta Electoral establece que las vacantes deben ir ligadas a la anulación de un mandato existente, lo que evidentemente no es el supuesto del artículo 224.2 LOREG.

Cuestión n.º 5. A la vista del derecho de sufragio pasivo que reconocen el artículo 39.2 de la Carta de

los Derechos Fundamentales de la Unión, el artículo 14.3 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 1.3 del Acta Electoral de 1976, ¿debe interpretarse el artículo 5.1 del Acta Electoral de 1976, en relación con el artículo 14.2 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 3.2 de la Decisión 2018/937/UE del Consejo Europeo de 28 de junio de 2018 y los artículos 4.3 y 13.2 del Tratado de la Unión Europea, en el sentido de que se oponen a una disposición nacional que establece que un escaño del Parlamento Europeo quedará vacante con carácter indefinido, pudiendo incluso permanecer en esa situación durante los cinco años completos de una legislatura, con las consiguientes implicaciones sobre la composición, el funcionamiento del Parlamento Europeo y los 54 diputados que procede elegir en la circunscripción correspondiente a España?

Justificación de su pertinencia: Las decisiones impugnadas de la Junta Electoral Central, sobre la que se sustenta el auto aquí apelado, ponen en cuestión el efecto útil de distintas disposiciones de la Unión, así como la autonomía del Parlamento. En particular, ponen en peligro la consecución de los objetivos de la Unión en la medida que condicionan el mandato de cinco años de los diputados al Parlamento Europeo que establece el artículo 5.1 del Acta Electoral de 1976, así como la composición del Parlamento Europeo establecida de forma unánime por el Consejo Europeo, de conformidad con las competencias atribuidas por los

Tratados. En este sentido, en la circunscripción correspondiente a España procede elegir a 54 diputados, no a 51.

Cuestión n.º 6.1. ¿Debe interpretarse el artículo 6.2 del Acta Electoral de 1976, en relación con los artículos 7, 8 y 9 del Protocolo n.º 7 al Tratado de la Unión Europea, en el sentido de que se opone a una disposición nacional que impone la suspensión temporal de las prerrogativas parlamentarias de inmunidad e inviolabilidad de un diputado electo hasta que no jure o prometa acatar la Constitución del Estado miembro en cuya circunscripción ha sido elegido?

6.2. ¿Deben interpretarse los artículos 7, 8 y 9 del Protocolo n.º 7 en el sentido de que las prerrogativas parlamentarias se adquieren, como ha sostenido reiteradamente el Parlamento Europeo, desde el momento de la proclamación de la elección? En particular, ¿se opone la finalidad de la inmunidad parlamentaria reconocida en el apartado segundo del artículo 9 del Protocolo n.º 7 a que un Estado miembro niegue la adquisición de la inmunidad a los diputados electos de modo que estos se vean imposibilitados de cumplir los trámites imprescindibles para tomar posesión del escaño del Parlamento Europeo o dirigirse al lugar de reunión de éste?

6.3. ¿Se opone el derecho del Parlamento Europeo a suspender a uno de sus miembros de conformidad con en el apartado tercero del artículo 9 del Protocolo n.º 7 a que un Estado miembro suspenda, de hecho o de derecho, la inmunidad de un diputado electo al Parlamento Europeo sin la correspondiente solicitud de suplicatorio al Parlamento Europeo?

6.4. ¿Obliga la inmunidad reconocida en el apartado segundo del artículo 9 del Protocolo n.º 7 a los diputados al Parlamento Europeo "cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este" (que reconoce, en el ámbito penal, la inmunidad deambulatoria que el artículo 7 del Protocolo n.º 7 reconoce respecto de las medidas administrativas) a levantar cualesquiera medidas penales restrictivas de la libertad individual (incluidas las órdenes de detención o prisión) que impidan a un diputado proclamado electo llevar a cabo los trámites que sean necesarios para poder tomar posesión de su escaño desde la primera sesión del Parlamento Europeo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Acta Electoral de 1976 y el artículo 3.1 del Reglamento Interno del Parlamento Europeo?

6.5. ¿Priva de su efecto útil a la inmunidad reconocida en el Protocolo (n.º 7) una práctica nacional según la cual los diputados electos al Parlamento Europeo no adquieren la inmunidad si no han cumplido antes determinados trámites posteriores a la proclamación, respecto de una persona sometida a una orden de búsqueda, captura e ingreso en prisión, a quien la existencia de dicha orden no permite llevar a cabo esos trámites que se consideran imprescindibles, precisamente para que no pueda adquirir esa inmunidad? (Vid. Autos de la Excma. Sala de 14 y 15 de junio de 2019).

6.6. De entenderse que el momento de adquisición o efectividad de la inmunidad no se produce hasta el inicio de la primera sesión del Parlamento Europeo, ¿priva de su efecto útil a la inmunidad parlamentaria, así como al derecho a tomar posesión del escaño desde la primera sesión del Parlamento Europeo (artículo 5 del Acta Electoral de 1976 y artículo 3.1 del Reglamento Interno del Parlamento Europeo), una práctica nacional que considera que no se adquiere la inmunidad hasta el momento del inicio de esa primera sesión del Parlamento Europeo, privando en la práctica al diputado electo sometido a una orden de búsqueda, captura e ingreso en prisión de la posibilidad de tomar posesión de su escaño en dicha primera sesión al poder permanecer detenido o

encarcelado hasta el mismo momento del inicio de la primera sesión?

Justificación de su pertinencia: El artículo 224.2 LOREG impone la suspensión de las prerrogativas parlamentarias de los diputados electos al Parlamento Europeo como consecuencia de una eventual omisión del deber que impone de acatar la Constitución, supuestamente en una forma determinada. Pues bien, esta suspensión de las prerrogativas es contraria al Derecho de la Unión.

El Acuerdo de la Junta Electoral Central comunica al Parlamento Europeo, además, que el recurrente no ha adquirido las prerrogativas parlamentarias. Todos los precedentes del Parlamento Europeo señalan que las prerrogativas parlamentarias son de aplicación desde el momento de la proclamación de la elección.

De hecho, existe una cuestión prejudicial relacionada con esta materia planteada por esta misma Sala Segunda, acordada por Auto de 1 de julio de 2019, lo que pone de manifiesto su absoluta pertinencia.

En este sentido, la suspensión de la prerrogativa no es posible de conformidad con el Derecho de la Unión. Por lo que respecta a la inmunidad parlamentaria, únicamente la puede acordar el

Parlamento Europeo de conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo 9 del Protocolo n.º 7, por lo que resulta contrario al Derecho de la Unión que se pretenda suspender por un Estado miembro sin respetar el procedimiento establecido en dicho Protocolo.

Además, es claro que la inmunidad perdería su finalidad si un Estado miembro pudiera decidir someter a situación de prisión a un diputado electo de modo que no pudiera finalizar los trámites para tomar posesión de su escaño o cualesquiera otros que fueran considerados necesarios para adquirir dicha inmunidad.

Cuestión n.º 7. ¿Debe interpretarse el principio de equivalencia del Derecho de la Unión Europea, en tanto que límite a la autonomía procedimental de los Estados miembros, en relación con el principio de igualdad de trato, en el sentido de que se opone a una disposición nacional que obliga a jurar o prometer acatamiento de la Constitución de los diputados electos, incluso como condición para que su elección sea notificada al Parlamento Europeo, cuando esa misma condición no se exige para el ejercicio del cargo de diputado de un órgano legislativo interno?

Justificación de su pertinencia: El artículo 224.2 LOREG exige el juramento o promesa de acatamiento

de la Constitución a los diputados electos al Parlamento Europeo. Sin embargo, los diputados al Parlamento Vasco, que también es un órgano con potestad legislativa, pueden ejercer como tales sin necesidad de prestar ese juramento o promesa. El principio de equivalencia del Derecho de la Unión se opone al establecimiento de condiciones más gravosas para el ejercicio de los derechos reconocidos en el Derecho de la Unión que para el ejercicio de los derechos reconocidos en el Derecho interno, lo que ocurre precisamente en este caso.

Cuestión n.º 8. ¿Debe interpretarse el principio de equivalencia del Derecho de la Unión Europea, en tanto que límite a la autonomía procedimental de los Estados miembros, en relación con el principio de igualdad de trato, en el sentido de que se opone a una disposición nacional que asocia al incumplimiento de la obligación de jurar o prometer acatamiento de la Constitución de los diputados electos al Parlamento Europeo, en una forma determinada, unas consecuencias más gravosas que las que asocia al incumplimiento de la misma obligación por todos los demás cargos públicos electos en elecciones por sufragio universal directo, incluidos los diputados o senadores electos del Parlamento de ese Estado miembro?

Justificación de su pertinencia: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo,

en jurisprudencia reiterada, ha señalado, respecto de los senadores o diputados de las Cortes Generales, que quienes no presten juramento o promesa de acatamiento de la Constitución **"no pierden por ello su condición de electos ni, por tanto, producen vacante en la Cámara"**. La misma jurisprudencia ha señalado, en particular, que **"el electo, conforme a ello, es diputado o senador"**.

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha señalado que **"su eventual incumplimiento no priva (...) de la condición de Diputado o Senador, para la que no hay otro título que la elección popular"**.

El artículo 224.2 LOREG, asocia, en la interpretación de la Junta Electoral Central, al incumplimiento de la prestación de juramento o promesa, en relación con las elecciones al Parlamento, la declaración de vacante del escaño. De este modo, impondría una sanción más gravosa a ese incumplimiento para quienes han sido proclamados diputados electos al Parlamento Europeo que para quienes han sido proclamados senadores o diputados electos de las Cortes Generales.

La quiebra del principio de equivalencia e igualdad de trato es todavía mayor si se tiene en cuenta la interpretación *contra legem* que hace del artículo

224.2 LOREG la Junta Electoral Central en sus Acuerdos de 20 de junio de 2019, según la cual los diputados electos al Parlamento Europeo que no han prestan juramento o promesa de acatamiento de la Constitución ni siquiera serían diputado o senadores hasta la prestación de dicho acatamiento, contrariamente a lo que, de conformidad con la jurisprudencia de la Excmá. Sala Tercera de este Tribunal Supremo, sucedería con los senadores o diputados a Cortes.

Cuestión n.º 9. ¿Deben interpretarse los principios de equivalencia e igualdad de trato, así como el de efectividad, en tanto que límites a la autonomía procedimental de los Estados miembros, en el sentido de que se oponen a una práctica nacional según la cual el incumplimiento de la obligación de acatamiento de la Constitución estatal en una forma determinada -impuesta por las disposiciones nacionales a los candidatos proclamados electos en los niveles estatal o subestatal- no los priva de su condición de cargos electos, pero sí los priva, en cambio, de su condición de diputados del Parlamento Europeo?

Justificación de su pertinencia: El Tribunal Constitucional, en la STC 119/1990, de 21 de junio, ha señalado que el incumplimiento de la obligación de acatamiento de la Constitución **"no priva (...) de la condición de diputado o senador, para la que**

no hay otro título que la elección popular, sino sólo del ejercicio de las funciones propias de tal condición". En cambio, la Junta Electoral Central en su Acuerdo de 20 de junio de 2019, señala que el recurrente *"no han adquirido la condición de diputados del Parlamento Europeo"*.

O lo que es lo mismo, para la adquisición de la condición de diputado o senador no habría otro título, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que la elección popular, siendo el juramento o promesa solo *"condición para el ejercicio de las funciones propias de tal condición"*. En cambio, para la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo, lo que para los diputados del parlamento nacional es sólo *"condición para el ejercicio de las funciones propias de tal condición"*, respecto de las elecciones al Parlamento Europeo devendría título, de modo que el recurrente no estaría privado sólo del ejercicio de las funciones propias de su condición, sino de la propia condición de diputado al Parlamento Europeo.

Esto sitúa a los diputados electos al Parlamento Europeo en una situación claramente menos favorable que a los diputados electos al parlamento nacional. Y ello es particularmente importante, en relación con el principio de efectividad, respecto de la posibilidad de plantear una disputa ante el

Parlamento Europeo sobre esta cuestión, disputa que ya se ha planteado.

El artículo 12 del Acta Electoral de 1976 ha creado un mecanismo específico ante el Parlamento Europeo en relación con las controversias que se susciten en relación con sus disposiciones. Pues bien, los el Acuerdo de 20 de junio de 2019 priva de efecto útil a ese mecanismo, por cuanto niega al recurrente la condición de diputado electo que tiene de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Cuestión n.º 10. ¿Debe interpretarse el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el principio de legalidad previsto en el artículo 52.1 de la Carta, en el sentido de que se oponen a una interpretación de la autoridad electoral de un Estado miembro que exige que la jura o promesa de acatamiento de la Constitución prevista en el Derecho interno para los diputados electos al Parlamento Europeo se efectúe necesariamente de forma presencial, a pesar de no estar dicha condición prevista expresamente en la legislación interna?

Justificación de su pertinencia: En la medida que el requisito de presencialidad no está previsto en ningún momento en la LOREG en relación con el cumplimiento del requisito de juramento o promesa

de acatamiento de la Constitución, sino que es una interpretación de la Junta Electoral Central, resulta necesario también el planteamiento de esta cuestión.

Cuestión n.º 11. ¿Debe interpretarse el principio de equivalencia del Derecho de la Unión, en relación con el principio de igualdad de trato, en el sentido de que se opone a que las condiciones para cumplir con la obligación de juramento o promesa de acatamiento del cargo de diputado al Parlamento Europeo sean más gravosas que las condiciones en las que las mismas personas han podido cumplir con esa misma obligación de juramento o promesa de acatamiento respecto del cargo de diputados de un órgano legislativo interno? ¿Se oponen los mismos principios a que los efectos de una eventual declaración de su incumplimiento sean más gravosos respecto de los diputados electos al Parlamento Europeo que respecto de los parlamentarios nacionales?

Justificación de su pertinencia: Se da la circunstancia de que el recurrente, estando en la misma situación jurídica que supuestamente justifica (al parecer de la Junta Electoral Central) le impide acceder al cargo de diputados al Parlamento Europeo, ha adquirido y mantiene el cargo de diputado en el Parlamento de Cataluña donde tiene, por cierto, prestado un juramento o

promesa aún en vigor y que conlleva que estemos ante un requisito reiterativo: el juramento o promesa de quien ya lo tiene prestado y vigente.

Cuestión n.º 12. A la vista del derecho de sufragio pasivo que reconocen el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, el artículo 14.3 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 1.3 del Acta, ¿se opone la necesidad de que los límites a los derechos fundamentales respondan a un objetivo general reconocido por la Unión o a la protección de los derechos de los demás, en los términos del artículo 52.1 de la Carta, a una interpretación de la autoridad electoral de un Estado miembro que exige que el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución en relación con el ejercicio del cargo de diputado al Parlamento Europeo se produzca de forma presencial en territorio español, en relación con un diputado electo al Parlamento Europeo que cuenta con una orden nacional de detención, respecto del que el Tribunal Supremo ha retirado hasta dos órdenes de detención europeas, a sabiendas de que el Tribunal Supremo se ha negado a reconocer la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria y no respeta el derecho a acudir en libertad a dicho acto presencial de juramento o promesa? ¿Respeta esta interpretación el contenido esencial del derecho a ejercer como diputado del Parlamento Europeo una vez elegido reconocido por el artículo 39.2 de la Carta?

Justificación de su pertinencia: La actuación de la Junta Electoral Central suscita esta cuestión en relación con la necesidad de este requisito en una sociedad democrática, tanto desde el punto de vista de la interpretación por la Junta Electoral Central del artículo 224.2 LOREG en abstracto como a la vista de las circunstancias concurrentes en este caso.

Cuestión n.º 13. A la vista del derecho de sufragio pasivo que reconocen el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, el artículo 14.3 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 1.3 del Acta, ¿se oponen los principios de necesidad y proporcionalidad, en los términos del artículo 52.1 de la Carta, a una interpretación de la autoridad electoral de un Estado miembro que exige que el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución en relación con el ejercicio del cargo de diputado al Parlamento Europeo se produzca de forma presencial en territorio español, en relación con un diputado electo al Parlamento Europeo que cuenta con una orden nacional de detención, respecto del que el Tribunal Supremo ha retirado hasta dos órdenes de detención europeas, a sabiendas de que el Tribunal Supremo se ha negado a reconocer la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria y no respeta el derecho a acudir en libertad a dicho acto presencial de juramento o promesa?

Justificación de su pertinencia: La actuación de la Junta Electoral Central suscita esta cuestión en relación con la proporcionalidad del requisito, en la interpretación que da al mismo la Junta Electoral Central en los acuerdos impugnados.

Cuestión n.º 14. A la vista del derecho de sufragio pasivo que reconocen el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, el artículo 14.3 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 1.3 del Acta, ¿se opone el principio de efectividad del Derecho de la Unión a una interpretación de la autoridad electoral que exige que la jura o promesa se produzca de forma presencial en territorio español, a sabiendas de que este es un requisito que, en la práctica, a la vista de la interpretación del Tribunal Supremo, hace imposible el cumplimiento de tal requisito?

Justificación de su pertinencia: La actuación de la Junta Electoral Central suscita esta cuestión en relación con la proporcionalidad del requisito, en la interpretación que da al mismo la Junta Electoral Central en los acuerdos impugnados.

Cuestión n.º 15. ¿Se oponen el deber de cooperación leal que establece el artículo 4.3 Tratado de la Unión Europea entre las instituciones de la Unión y los Estados miembros, en relación con el principio de

autonomía de las instituciones de la Unión que establece el artículo 13.2 del Tratado de la Unión, a una actuación nacional que pretende privar del ejercicio de su cargo a diputados electos al Parlamento Europeo en supuestos no previstos en el Acta Electoral de 1976, dejando vacante de forma indefinida su escaño en el Parlamento Europeo, teniendo en cuenta que, además, la autoridad electoral se ha negado a comunicar la condición de diputados electos?

Justificación de su pertinencia: La actuación de la Junta Electoral Central resulta incompatible con el Derecho de la Unión también desde el punto de vista del deber de cooperación leal que establece el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, así como desde el principio de autonomía de las instituciones de la Unión, por lo que resulta procedente la cuestión.

Cuestión n.º 16.1. ¿Vulnera el principio de equivalencia del Derecho de la Unión Europea, en relación con el principio de efectividad, así como con el derecho a la igualdad de trato reconocido por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el hecho de que un Estado miembro reconozca, respecto de un diputado proclamado electo al Congreso, que esa proclamación, antes del juramento o promesa de la Constitución, da lugar a la adquisición de la inmunidad parlamentaria (vid. caso del diputado de la IV Legislatura Ángel Alcalde), pero requiera tal

juramento o promesa para la adquisición de la inmunidad de un diputado al Parlamento Europeo?

Cuestión n.º 16.2. ¿Vulnera el principio de igualdad, así como el principio de efectividad del Derecho de la Unión, el hecho de que un Estado miembro que en el pasado ha reconocido que la inmunidad parlamentaria de los diputados electos al Parlamento Europeo se adquiere desde el momento de la proclamación de la elección, habiéndolo reconocido así sus órganos judiciales, cambie de criterio sin justificación razonable alguna?

Cuestión n.º 17. ¿Es compatible con el derecho de sufragio -que reconocen el artículo 39 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, el artículo 14 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 1.3 del Acta-, y con el principio democrático, una resolución de las autoridades judiciales de un Estado Miembro que busca frustrar deliberadamente la toma de posesión de sus escaños de diversos diputados al Parlamento Europeo, elegidos democráticamente, negándoles los privilegios e inmunidades que deben ostentar en base al Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea?

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 25 de septiembre de 2019